

14 - Abril 75.

ESCRICHE



DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

D. JOAQUIN ESCRICHE

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO,
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;
CON NUOVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,
DADAS Á LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES

Y

D. LEON GALINDO Y DE VERA.

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARÍA ENGRACIA BIEC, VIUDA DE ESCRICHE.

TOMO 2^o

ENTREGA 9^a

MADRID:

IMPRESA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.

1875.

L47
2043



ESCRICHE

DICCIONARIO RAZONADO

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

D. JOAQUIN ESCRICHE

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLENTO
PROFECTO POR D. JUAN Y MARIA BICO, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA
CON NUEVOS ARTÍCULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS QUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES
DADAS A LIX DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA

Por los Doctores

D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES

D. ERON GALINDO Y DE VERA

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARIA ENGRACIA BICO, VIUDA DE ESCRICHE

TOMO

ENTREGA

MADRID

IMPRESA DE ENRIQUE GUSTAY, TORRE DE BAYO

1878



De... 641

que la de aquel que por haber consumado el delito, ofrece una prueba de la sangre fria y de la perversidad con que ejecutó los actos que lo consumaron?

Aunque nada pruebe que el autor hubiera desistido del delito, no es absolutamente cierto, sin embargo, que hubiera persistido en él. La mente humana se halla sujeta á movimientos súbitos, y á veces basta un instante para cambiar de resoluciones que parecian irrevocables. Por otra parte, aun cuando se demostrara que el culpable hubiera llegado hasta el fin, no seria menos cierto que de hecho no llegó, que no acabó su accion criminal, que no recorrió los grados postreros de la criminalidad.

Beccaria, en su *Tratado de los delitos y penas*, dice sobre este punto lo siguiente: «Aunque las leyes no puedan castigar la intencion, no es menos cierto que una accion que es el principio del delito, y que prueba la voluntad de cometerlo, merece un castigo, pero menos duro que el que se impondria si se hubiera cometido aquel. Este castigo es necesario, porque es importante prevenir aun las primeras tentativas de los delitos. Pero como puede haber un intervalo entre la tentativa de un delito y la ejecución de este, es justo reservar una pena mayor al delito consumado, para dejar al que solo comenzó el delito algunos motivos que le hagan desistir de consumarlo.» Esta doctrina ha sido adoptada por la mayor parte de los criminalistas, en especial por Mittermaier, Carmignani, Rossi, Chauveau y Helie, Ortolan y Trebutien. Esta minoracion de penas con respecto á la tentativa, se halla establecida en los Códigos penales austriaco, francés, belga de 1867, bávaro, prusiano de 1870 y el anterior á este, en el brasileño, en el portugués de 1852 y en el italiano de 1859.

Filangieri opina por lo contrario, que la voluntad de infringir la ley manifestada por la accion que prohíbe la ley misma, debe castigarse como el crimen consumado. El culpable, dice este autor, ha mostrado toda su perversidad, y la sociedad ha experimentado su funesto ejemplo. Cualquiera que sea el éxito del atentado, existen lo mismo los dos motivos para castigar. Así, pues, la misma causa debe producir los mismos efectos, es decir, la igualdad de la pena.

Aplicadas estas reflexiones á la tentativa interrumpida, las juzgamos de un rigor excesivo; mas justamente se podrian aplicar al delito frustrado. En efecto, bajo el punto de vista moral, nada parece distinguir el delito frustrado del delito consumado. La casualidad, que es la única que ha hecho que el resultado sea diferente, no influye en la criminalidad del acto. Si pues

para fijar la pena se atendiera únicamente al grado de perversidad que revela este acto, deberia asimilarse igualmente una y otra hipótesis. Debe, sin embargo, observarse, que existe en el hombre un irresistible instinto que, á despecho de toda clase de racionios, le induce á tener en cuenta, cuando se trata de castigar un acto culpable, el efecto producido por este acto; y que sobre todo, con respecto á los delitos que merecen pena capital, la aplicacion rigurosa de la pena al caso en que por una feliz casualidad no ha tenido resultado el acto, excita en nosotros una involuntaria repulsion. Es justo, dice Rossi, en este caso, que el agente se aproveche tambien de la buena fortuna que ha protegido á la víctima. Tal es tambien la opinion de Mittermaier, Weber, Bauer, Ortolan, Chauveau y Trebutien.

Acerca de los grados de pena de las distintas escalas del Código que deben imponerse al delito consumado, al frustrado y á la tentativa, con arreglo á las diversas combinaciones de penas impuestas en el mismo, véanse los artículos *Pena y Escalas de penas*.

* **DELITOS COMUNES.** Las infracciones de los deberes para con la sociedad ó sus individuos, relativos á sus personas ó propiedades, penadas por la ley comun. Estos delitos se confunden á veces con los delitos militares, cuando se cometen por quien se halla revestido de este carácter y contra militares, como sucede respecto de las injurias de militar á militar, conforme á los artículos 349, núm. 11, y 350 de la ley orgánica del poder judicial. De esta clase de delitos conoce la jurisdiccion ordinaria por regla general, segun se determina en el art. 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros. V. *Delitos militares y Delitos políticos*. *

* **DELITOS CONEXOS.** V. *Competencia en materia criminal*, pág. 373.

* **DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.** V. *Lesamajestad (delitos de)*.—*Delitos contra las Córtes y contra el Consejo de ministros*.—*Delitos contra la forma de gobierno*.

* **DELITOS CONTRA LAS CÓRTES Y CONTRA EL CONSEJO DE MINISTROS.** *Delitos contra las Córtes*.—Disponiéndose terminantemente en la Constitucion de 1869 los casos, tiempo y forma en que deben reunirse las Córtes, y las facultades que les competen, era necesario castigar en el Código penal las infracciones á estos preceptos, que constituyen otros tantos delitos políticos de suma gravedad.

Por ello, en el art. 165 del Código penal reformado en 1870, se dispone, sean castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo, á relegacion perpétua, los individuos de la familia del Rey, los ministros, las autoridades y

L47
2043



demás funcionarios que, cuando vacare la Corona, ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado (casos en que, segun el art. 44 de la Constitucion, deben reunirse las Córtes necesariamente), impidieren á estas, dicha reunion, ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del reino (lo cual forma parte de sus atribuciones, segun el art. 58 de la Constitucion, núms. 3.º y 5.º), ó no obedecieren á la Regencia despues de haber esta prestado ante las Córtes juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segun el art. 166, incurrirán en la pena de relegacion temporal los ministros:

1.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de reunir las Córtes todos los años, convocándolas á mas tardar para el dia 1.º de Febrero.

2.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitucion.

En estos dos casos se infringe el precepto de los arts. 42 y 43 de la Constitucion, de cuya infraccion son responsables los ministros conforme al art. 87 de la misma.

3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

En este caso se quebranta el art. 46 de la Constitucion que requiere, para que un Cuerpo colegislador pueda estar reunido, que lo esté el otro, y el 49 sobre que ningun proyecto podrá llegar á ser ley, sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores. Se exceptúa el caso de que el Senado constituya tribunal, porque entonces no ejerce funciones legislativas el Senado para juzgar y el Congreso para acusar.

4.º Cuando firmaren Real decreto de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores que no tenga la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

Esta disposicion se refiere á la del art. 72 de la Constitucion que dispone que, en caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Córtes, sin consentimiento de estas, mas de una vez en una legislatura.

En este caso se contraviene al art. 71 de la Constitucion que dispone, que una vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin consentimiento de estas.

Las disposiciones expuestas se refieren á la familia del Rey ó á los ministros. Las siguientes,

á los delincuentes en general, cualquiera que sea su posicion ó gerarquía social.

Así, pues, conforme al art. 167, los que invadieren violentamente ó con intimidacion el palacio de cualquiera de los Cuerpos colegisladores, serán castigados con la pena de relegacion temporal, si estuvieren las Córtes reunidas.

Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de cualquiera de los Cuerpos colegisladores, cuando están abiertas las Córtes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones, los que por los discursos que en ellas pronunciaran, impresos que publicaren ó en ellas repartieren; por lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas: art. 168. Estas disposiciones son la sancion penal de la infraccion del artículo 55 de la Constitucion que prohíbe celebrar dichas reuniones.

Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro: art. 169. A estos delincuentes se les considera y pena como cómplices.

Los que perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuerpos colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de relegacion temporal (art. 170), pues segun el art. 55 de la Constitucion, no se pueden presentar en persona individual ni colectivamente peticiones á las Córtes.

Cuando este delito se perpetrare con menos alarma, se castiga con pena menor. Por eso en el art. 171 se previene, que los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el palacio de los Cuerpos colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de confinamiento. El que solo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó mas peticiones, incurrirá en la de destierro: art. 171.

Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualquiera de los Cuerpos colegisladores. En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto

en cuanto tengan relacion con este. Las penas señaladas en este artículo y en el 170, se impondrán respectivamente en su grado máximo, á los que ejercieren mando en la fuerza armada: artículo 172.

El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores, hallándose en sesion ó á alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de relegacion temporal. Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será la de confinamiento: art. 173. Esta disposicion tiene por objeto conservar el prestigio y el respeto debidos á la Representacion nacional. V. *Injuria*.

Segun el art. 174, incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores; (cuando el hecho no fuere grave se impone la pena que marca el art. 175).

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun diputado ó senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un senador ó diputado por las opiniones manifestadas ó por votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un diputado ó senador asistir al Cuerpo colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Fúndanse estas disposiciones en la necesidad de atender á la dignidad personal de los individuos de los Cuerpos colegisladores, y á la inviolabilidad con que la ley los reviste por sus opiniones emitidas en el parlamento.

Cuando la perturbacion del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 175.

Las penas señaladas en los arts. 168 y siguientes hasta el 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes: art. 176. Disposicion conforme á la de la circunstancia agravante 18 del art. 10 y á la del artículo 82, regla 3.ª

El funcionario público que cuando estén abiertas las Córtes detuviere ó procesare á un diputado ó senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

En la misma pena incurrirá el juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un senador ó diputado hallados *infraganti* sin dar cuenta á las Córtes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Córtes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones: art. 177.

Estas disposiciones son la reproduccion de las del art. 56 de la Constitucion de 1869; y tienen por objeto evitar el abuso de que pudiera privarse en circunstancias criticas al parlamento de la voz y voto de sus mas autorizados miembros.

Delitos contra el Consejo de ministros.—La elevada autoridad que representa el Consejo de ministros y la gravedad y trascendencia de los actos que son objeto de sus deliberaciones y resoluciones, requieren que se pene severamente todo acto que pueda perturbar estas funciones ó rebajar el prestigio y decoro de quienes las ejercen.

Por eso dispone el Código penal que incurrirán en la pena de relegacion temporal:

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los ministros reunidos en Consejo: art. 178.

Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidacion graves para impedir á un ministro concurrir al Consejo: art. 179.

Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo. La provocacion al duelo se reputa siempre amenaza grave: art. 180.

La penalidad de estas disposiciones ha sido tachada, y con razon, de lenidad, mucho mas si se compara con las impuestas en el Código respecto de los delitos de calumnia, injuria y amenaza inferidas á particulares, y respecto del de-

lito de la provocacion al duelo cometido por los particulares. Convendria, pues, reformar la penalidad referida.

Lo dispuesto en los arts. 165 al 180 que se acaban de exponer se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros del Código que señalan mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados: art. 188. *

* **DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.** Llámense así los hechos que comprometiendo la paz de otro Estado pueden comprometer la del nuestro.

Segun el art. 153 del Código penal de 1870, el que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado residente en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo, á muerte.

Pudiendo la muerte de un Monarca extranjero romper las relaciones de amistad con la nacion á que pertenece, se castiga con pena tan grave como la impuesta al asesinato; aunque no concurren en aquel delito las circunstancias agravantes que requiere en este el Código penal, en su art. 418. Sin embargo, cuando por viajar el Monarca de incógnito ignorase el matador la calidad de que se hallaba revestida su víctima, no creemos que deba aplicarse pena tan dura. El señor Pacheco opina que tampoco debe aplicarse esta pena en el caso expuesto, aun cuando el criminal supiera que mataba á un Monarca.

El que produjera lesiones graves á las mismas personas, será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor, si las lesiones fueren leves. En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas, cualquier otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores: pár. 2.º y 3.º del art. 155 citado.

El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional: pár. 1.º del art. 154. La disposicion de este artículo es mas lata que la del anterior, puesto que se refiere, no solo á las Monarcas, sino á las demás personas reales y á los embajadores. Es aplicable á este caso la consideracion expuesta sobre el artículo anterior acerca de las personas reales que viajan de incógnito. La violacion de domicilio se entiende cometida cuando se entra en la residencia de las personas mencionadas de una manera hostil, ó cuando se allana su casa contra lo dispuesto por las leyes.

Cuando los delitos comprendidos en el artículo 154 y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se im-

pondrá al delincuente la pena que seria propia del delito, con arreglo á las disposiciones del Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior: pár. 2.º del art. 154. *

* **DELITOS COMETIDOS CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIDOS POR LA CONSTITUCION.** V. *Asociaciones ilícitas, Enseñanza (Establecimiento de), Imprenta (delitos de), Reuniones no pacíficas.* *

* **DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES SANCIONADOS POR LA CONSTITUCION.** V. *Penal personal, Pena pecuniaria, Proceso criminal, Reo, Detencion ilegal, Detenido, Alcaide, Preso, Incomunicacion, Prision, Allanamiento de domicilio, Registro y sustraccion de papeles ajenos, Vejacion injusta, Correspondencia, Destierro, Domicilio, Residencia, Deportacion, Extrañamiento, Impuesto, Exacciones ilegales, Expropiacion de bienes, Posesion, Reunion, Manifestacion, Peticiones á las Córtes, al Rey ó á las Autoridades, Establecimiento privado de enseñanza.* *

* **DELITOS RELATIVOS AL LIBRE EJERCICIO DE LOS CULTOS.** V. *Culto, Religion.* *

* **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO.** Son reos de delitos contra la forma de gobierno establecida por la Constitucion, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el gobierno monárquico-constitucional, por un gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia, de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

3.º Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente el reino, hasta que las Córtes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor: art. 181.

Delinquen tambien contra la forma de gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior: artículo 182.

Delinquen además contra la forma de gobierno, los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el ministro á quien corresponda (art. 183); disposicion que se refiere á lo prescrito en el art. 87 de la Constitucion.

Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento, ó lo sostuvieren, ó lo dirigieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo, á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legitima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal. V. *Asonada*.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio, á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número: art. 184.

Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181, serán castigados con la pena de prision mayor: art. 185.

El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182, será castigado con la pena de destierro: art. 186.

El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183, sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial: art. 187.

* **DELITOS MILITARES.** Los delitos militares son de dos especies: unos de orden político, y son aquellos por los que se infringen deberes propios de militares, tales como los de desercion, el abandono de guardia y demás que tienen por

objeto la observancia de la disciplina, la subordinacion del soldado y la seguridad del ejército; y otros pertenecen al orden moral, y son delitos comunes que toman su carácter mixto por razon de la calidad de los delincuentes y de las personas á quienes perjudican, como por ejemplo, los cometidos de militar á militar y los robos en los cuarteles.

Por la primera disposicion transitoria del Código penal de 1850, se reputaron delitos militares, para los efectos del art. 7.º del mismo, los delitos y faltas que hasta la publicacion del Código habian merecido aquel concepto por el tenor de las Ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas y por la jurisprudencia general.

Hánse considerado comunmente, como teniendo el carácter de militares, los delitos cuyo conocimiento ha sido atribuido á los tribunales militares; delitos que se enumeran en los artículos 347, 348, 349, núm. 14, y 350 de la ley orgánica del poder judicial, y que se exponen en los artículos de esta obra *Jurisdiccion de guerra y Jurisdiccion de marina*.

Acerca de los casos en que se consideran con carácter militar los delitos de rebelion y sedicion contra la seguridad interior del Estado y el orden público, para el efecto de conocer de ellos, aunque fueren cometidos por paisanos, los tribunales militares, véase el artículo *Asonada*. *

* **DELITOS NO SUJETOS AL CÓDIGO PENAL.** El artículo 7.º del Código penal de 1850, prevenia que no estaban sujetos á las disposiciones del mismo los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, ni los que se cometieran en contravencion á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia. Esta disposicion daba origen á varias dudas. Dudábase, respecto de los delitos militares, si se referia á los que infringian la Ordenanza, ó á los que castigaba esta, aunque estuvieran penados por las leyes comunes relativamente á los demás ciudadanos. Acerca de los delitos de imprenta, se dudaba si se comprendian en dicha disposicion las injurias y calumnias cometidas por medio de la imprenta; y respecto de los delitos de contrabando, si se hallaban comprendidos en ellos los de defraudacion y los conexos.

Para obviar, sin duda, estas dificultades en la nueva reforma del Código de 1870, se ha substituido aquella prescripcion con la siguiente: «No quedan sujetos á la disposicion de este Código, los delitos que se hallan penados en leyes especiales.» De esta suerte, solo hay que atender á las leyes que castigan determinados delitos expresamente con penas distintas que en el Código.

Son estas las ordenanzas militares, el decreto de 1852 sobre delitos de contrabando, la orde-

nanza de montes, la ley de policía de ferro-carriles y la ley electoral. Las relativas á los delitos de imprenta y las que penan las contravenciones á las leyes sanitarias, no pueden hallarse comprendidas en la disposición enunciada, puesto que dichos delitos se hallan penados por el nuevo Código de 1870.

No están, pues, sujetos al Código penal los delitos castigados especialmente por las ordenanzas militares y demás disposiciones referentes á ellas con penas especiales, los cuales se exponen en los artículos *Jurisdicción militar y Delitos militares*.

El decreto de 20 de Junio de 1852, que versa sobre los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, se halla vigente, no solo respecto de su penalidad, sino de su procedimiento, según se declara expresamente en la disposición final de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872.

Acerca de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, se considera como ley especial para el castigo de las infracciones que de la misma se cometan, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Diciembre de 1871. Por Real orden de 26 de Junio de 1863, se consignó asimismo: 1.º, que la parte penal de las ordenanzas de montes se halla vigente respecto de los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los municipios ó corporaciones de carácter también público, siendo aplicables sus disposiciones por los jueces y tribunales con arreglo á las leyes; 2.º, que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infracciones de las mismas ordenanzas que se cometan en los montes públicos, forman parte de la excepción contenida en el art. 7.º del Código penal vigente; 3.º, que este rije solamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose, sin embargo, sus disposiciones á los montes públicos, en los casos y en las circunstancias que ocurran y que no se hallen especificados en las citadas ordenanzas.

En el reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la aplicación de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, se dispuso, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas en la sección 7.ª del art. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, se impongan gubernativamente por los alcaldes, no excediendo del límite para que les faculta la ley municipal, y por los gobernadores cuando excedan de él. Que cuando los daños causados en los montes públicos excedan de 2,500 pesetas compete su conocimiento á los tribunales de justicia, conforme á las disposiciones del Código penal sobre daños (artículo 124 de dicho reglamento), y por último, que

cuando la infracción de un precepto de la ley, de dicho reglamento ó de las ordenanzas que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstengan los gobernadores de conocer de las infracciones, y reserven su castigo á los tribunales.

La ley de policía de ferro-carriles, castiga gubernativamente las faltas de las empresas contra la ley y reglamentos, y los delitos de los empleados y particulares causando daños en las vías. V. *Ferro-carriles*.

La ley electoral de 20 de Agosto de 1870, castiga los delitos cometidos en las elecciones, en sus arts. 166 al 186. V. *Elecciones*. *

* **DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.** V. *Orden público*. *

* **DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.** El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare Bulas, Breves ó despachos de la Corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes, ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare, incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2,500 pesetas: art. 144. V. *Bulas*.

El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera orden, disposición ó documento de un gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2,500 pesetas; á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos: art. 145. Se requiere en este caso que el documento del gobierno extranjero ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, siendo así que no se exige esta circunstancia en el del artículo anterior, quizá porque la suspicacia regalista conceptúa mas grave la perturbación que se causa con la ejecución de los documentos de la Corte pontificia sin el pase, que la que se ocasiona con la publicación de un documento de otro Gobierno.

En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpétua: art. 146. Se agrava la pena en este caso, por la mayor gravedad que presta al delito la circunstancia de ser el delincuente empleado público.

El que con actos ilegales ó que no estén auto-

rizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los Españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior: art. 147. Los hechos á que se refiere este artículo son actos imprudentes que sugiere un celo exagerado, ó un carácter irascible, como, por ejemplo, los insultos indebidos á un embajador extranjero, la violacion de un armisticio. Todos estos actos pueden dar motivo á una declaracion de guerra, que sin ellos tal vez no hubiera tenido efecto.

Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra: art. 148.

El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor ó inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere: art. 149. Tal sucederia si un representante español permitiere que un gobierno extranjero faltare á la dignidad debida á nuestro pais.

El que sin autorizacion bastante levantara tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 5,000 á 50,000 pesetas. El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 2,500 á 25,000 pesetas: art. 150. El armamento de tropas á que se refiere este artículo ha de hacerse armándolas y equipándolas dentro de la nacion, y no engancho tan solamente gente para un pais extranjero. En el primer caso hay motivo racional para sospechar que se abriga una idea hostil ó perjudicial al Gobierno, puesto que se verifica el acto sin su consentimiento.

El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por pais amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los arts. 137 y 138: art. 151.

La correspondencia con el enemigo, aun en tiempo de guerra, no es en general un delito; porque puede tener por único objeto los intereses de la industria ó del comercio. Solo, pues, constituirá delito: 1.º, cuando la hubiera prohibido el Gobierno, por el desprecio que se hace siguiéndola, á esta orden; 2.º, cuando se siga en cifras ó signos convencionales, porque en tal caso hay motivo para sospechar que se verifica con un fin criminal; 3.º, cuando se dan noticias de que puede aprovecharse el enemigo, aunque no se aproveche de ellas; pues en tal caso el hecho adquiere mayores proporciones de criminalidad, y por eso se castiga con pena mas grave que en los anteriores. Sin embargo, las noticias que se den no han de ser de importancia, como las del art. 138, núm. 4.º, que versa sobre delito de traicion, ó no ha de ser objeto de esta correspondencia suministrar al enemigo estas noticias, pues entonces se aplicará la pena de dicho artículo 138.

El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1,500 pesetas: art. 152. Esta disposicion se funda en la conveniencia de evitar que el enemigo pueda tener noticias del Estado del pais, como podria adquirirlas del que pasase á su territorio, ya exigiéndoselas por fuerza, ya comunicándoselas este en connivencia con él. *

* DELITOS DE PIRATERÍA. V. *Pirateria*. *

* DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO. V. *Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.—Delitos contra el derecho de gentes.—Pirateria (delitos de).—Traicion (delitos de)*. *

* DELITOS POLÍTICOS. Los cometidos contra la Constitucion ó las leyes pertenecientes al orden público.

Respecto de la inmoralidad de estos delitos, aunque á veces puede llegar á un grado igual que en los delitos comunes, mucho mas si á ellos se agrega la perversidad de la intencion, si emplea el agente, para conseguir su objeto político, medios criminales que castiga la ley comun, ó si no obra impulsado por solo el alucinamiento

de un patriotismo ardiente, sino por la ambición ó deseo de medro; en general no es la inmoralidad de estos delitos la misma que la de los comunes. La opinion pública no confunde á los condenados políticos con los demás; la conciencia los separa aun condenándolos. Esta diferencia consiste en varias causas.

La primera se halla en la naturaleza misma de los delitos políticos. Los delitos comunes son delitos en todas partes; los atentados contra la existencia del hombre ó contra las propiedades son actos cuya criminalidad no concluye en las fronteras de un Estado; son castigados en todos los pueblos, porque proclama su inmoralidad la conciencia universal del género humano, puesto que el peligro que ocasionan es el mismo bajo todas las formas de gobierno. Pero la Constitución de una nacion, su forma social, no es mas que una institucion humana esencialmente variable y cuyas rápidas modificaciones se amoldan incesantemente á las necesidades de los tiempos y de las costumbres. La legitimidad de esta ley puramente convencional, no es, pues, inmutable como las leyes de la conciencia, sino que depende de la voluntad de los hombres y es variable como ella. Así, pues, siempre se distinguirá en el orden moral un atentado contra esta forma social que solo emana del hombre, de los atentados á los derechos que ha recibido de Dios mismo: un hecho cuya criminalidad variable depende de los tiempos y de los lugares; jamás se confundirá con los delitos cuya criminalidad y aun infamia proclaman los pueblos y los siglos universalmente.

La segunda causa de la diferencia enunciada consiste en la incertidumbre que rodea á los delitos políticos. Los delitos comunes son de ordinario ciertos, y la justicia no tiene mas que encontrar al culpable; pero en los delitos políticos debe encontrar al culpable y al delito mismo. Porque el hecho pierde y recobra su criminalidad, segun las circunstancias que le rodean y la época en que se comete; puesto que es mas inmoral, si los derechos del poder son mas legítimos, y es mas peligroso, si el cuerpo político es mas débil. Por eso ha dicho M. Guizot: «La inmoralidad de los delitos políticos no aparece ni tan clara ni tan invariable como la de los delitos comunes; porque se halla disfrazada ú oscurecida por las vicisitudes de las cosas humanas; varía segun los tiempos, los acontecimientos, los derechos y los méritos del poder.»

Es, pues, evidente que el interés público en la represion de un delito político es esencialmente variable; porque el mismo delito ofrece resultados diferentes, segun que el poder se halla afirmado ó vacilante; segun que la nacion se halla tranquila ó en estado de fermentacion.

Así, pues, las causas que distinguen los delitos comunes de los políticos se fundan en la naturaleza misma de las cosas. Los primeros, como lo indica su misma denominacion, son comunes á todos los pueblos, porque atacan los principios de todas las sociedades humanas; los segundos son peculiares de la nacion á que pertenece el culpable, porque solo atacan la forma social de esta nacion. La inmoralidad de los delitos comunes es absoluta, porque se funda en la conciencia, cuyos decretos son inmutables; la de los delitos políticos es solo relativa, porque tiene su origen en la naturaleza variable de cada sociedad. Unos y otros son la violacion de un deber; pero en el primer caso, este deber ha sido impuesto al hombre por la Providencia, y en el segundo al ciudadano por la sociedad.

Es evidente que esta diferencia en la naturaleza y en la inmoralidad de los delitos políticos no restringe en manera alguna el derecho que tiene la sociedad de castigarlos; pero deben admitirse algunas distinciones en la naturaleza y el modo de los castigos que les son aplicables.

No intentamos entrar aquí en la cuestion sobre la aplicacion de la pena de muerte á los delitos políticos, tan luminosamente debatida por eminentes publicistas, y menos todavía cuando la vemos colocada á la cabeza de la escala segunda gradual de la penalidad en nuestro Código penal reformado en 1870; art. 92, escala que tiene por principal objeto los delitos políticos, y otros que no son de los que rebajan la dignidad del hombre y le envilecen. Esto revela que en España, y por ahora al menos, no se ha creido oportuno suprimir la pena de muerte en los delitos políticos, como dice uno de los ilustrados individuos de la Comision encargada de redactar el Código penal; observando al mismo tiempo, que se ha evitado al menos, que entren dichos delitos en la escala primera, cuyos diferentes grados de penalidad son las penas de cadena y presidio, como entraban antes, á título de que era la única en que estaba la pena capital; y se ha conseguido que pasen á la segunda, cuyos grados inmediatamente inferiores son las reclusiones y prisiones; siendo esto lo menos que respecto á los delitos políticos cabia hacer en nuestros dias.

Con el objeto tambien de que los penados políticos extingan sus condenas, sin confundirse con los de delito comun, facilitándoles al mismo tiempo los medios de hacer mas llevadera su triste situacion, sin amenguar por esto el rigor de la sentencia impuesta por los tribunales, háse creado una penitenciaría política en el ex-convento de la Victoria, sito en el Puerto de Santa María, por decreto de 10 de Mayo de 1874. Véase *Asonada.—Orden público.—Rebellion.* *

DEMANDA. La peticion que se hace al juez



para que mande dar, pagar, ó hacer alguna cosa. Antes se podia hacer de palabra ó por escrito; se hacia de palabra, cuando el valor de lo que se pedia no pasaba de 500 reales de vellon; y por escrito, siempre que la cantidad fuere mayor: ley 1.^a, tít. 13, lib. 5.^o, Nov. Recop. Véase *Pleitos de menor cuantía*.

* En el dia no se reconocen demandas verbales, puesto que el art. 1166 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que en los juicios verbales se presente la demanda por escrito, si bien basta que se proponga en una papeleta simple firmada por el que la deduce, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar.

Toda demanda debe interponerse ante juez competente segun se previene en el art. 1.^o de la ley de Enjuiciamiento civil. *

La demanda debe ser conforme á la accion de que se hace uso, y contener cinco circunstancias, que son: 1.^a, la designacion del juez á quien se pide; 2.^a, el nombre del actor que la presenta; 3.^a, el del reo á quien se demanda; 4.^o, la cosa, cantidad ó hecho que se pide; 5.^a, la razon ó causa por que se intenta: ley 40, tít. 2.^o Part. 3.^a Todas se hallan comprendidas en este dístico:

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et á quo, Ordine confectus quisque libellus habet.

El nombre del juez se necesita para que el reo pueda conocer si es ó no competente para él; bien que como lo puede saber por la citacion que se le hace de su órden, no está en uso el expresarlo; el del actor, para que vea el reo si aquel es persona legitima para comparecer en juicio con arreglo á lo dicho en la palabra *actor*; y por último el del reo, para que se le pueda citar. Las demás circunstancias son necesarias para la debida instruccion del juez, y á fin de que el reo quede instruido para responder lo que le convenga.

La cosa que se pide, debe señalarse con toda claridad y distincion, de modo que no pueda confundirse con otra, expresando sus linderos ó confrontaciones, situacion, calidad, cantidad, medida, peso, cabida y demás señales que la caractericen, y especificando tambien si se pide posesion ó propiedad, ó uno y otro; bajo el supuesto de que no haciéndolo así, puede el juez desechar la demanda, hasta que se exprese bien la cosa; excepto aquellos casos en que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, compañía, etc., ó cuando se pide algun baul ó fardo cerrado, jurando que no se puede declarar lo que contiene, ó cuando siendo la cosa de las que se suelen medir ó pesar, no se acordase el actor de la cantidad; pues entonces, jurando que

no la señala por no acordarse de ella, le será admitida la demanda y favorable la sentencia en lo que pudiere probar: leyes 15 y 26, tít. 2.^o, Part. 3.^a, y ley 4.^a, tít. 3.^o, lib. 11, Nov. Recop. V. *Plus-petition*.

Si el actor no pudiere especificar bien la cosa por estar en poder del reo ó de otra persona, puede pedir por la accion exhibitoria ó *ad exhibendum*, que el tenedor de dicha cosa la presente para formalizar su demanda: leyes 16 y 17, título 2.^o, Part. 3.^a V. *Accion ad exhibendum*.

Siempre que se pide por accion personal, es indispensable expresar la causa de que procede, como de venta, préstamo ú otra semejante; pero si la accion fuere real, bastará decir que pertenece al actor la cosa ó su dominio. Sin embargo, aun en este caso conviene expresarla; porque haciéndolo así, aunque se dé sentencia contra el actor, puede volver á pedir la cosa por otra razon ó causa; pero no cuando faltare tal designacion, porque se presume que la demanda comprendió todas las razones ó causas, á menos que sobrevenga alguna despues de la sentencia: ley 25, tít. 2.^o, Part. 3.^a

En una misma demanda se pueden deducir varias acciones, con tal que no sean contrarias unas á otras; pero si lo fueren, el actor ha de elegir la que mas le convenga; y eligiendo una, no puede volver á la otra, por quedar ya renunciada; como cuando uno compra la cosa ajena sin que para venderla preceda mandato de su dueño, el cual, aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa, y otra para solicitar el precio, no puede pedir á un tiempo por entrambas, en razon de ser contrarias; y elegida una de ellas, no tiene facultad para entablar la otra: ley 7.^a, tít. 10, Part. 3.^a V. *Acumulacion de acciones*.

Tambien se puede pedir en una misma demanda la propiedad y la posesion; aunque es mejor pedir solo la posesion, así por ser mas fácil de probar, como porque si fuere condenado el actor en el juicio de posesion, puede pedir la propiedad; pero, al contrario, siendo condenado en el juicio petitorio, no puede volver al posesorio: ley 27, tít. 2.^o, Part. 3.^a V. *Acumulacion de las causas de posesion y propiedad*.

* Segun el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la demanda deben exponerse sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho; se fijará con precision lo que se pida, determinándose la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Si la demanda no se formula conforme á estas reglas y no van acompañadas con los documentos que mas adelante se expresan y requiere el art. 225 de la ley, los jueces deben repelerlas de oficio. Las providencias que dictaren sobre esto,



si no las reponen serán apelables en ambos efectos: art. 226. Pero solo en los casos que expresamente previene la ley, puede repeler la demanda el juez; pues en cualquiera otro, por infundada que parezca, por destituida que esté de documentos ó razones que la apoyen, debe el juez darle curso, sin repelerla de plano y sin audiencia de las partes: sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1859. *

El actor debe acompañar á la demanda todos los documentos con que intente probarla; en la inteligencia de que no deben admitírsele despues, como no los presente con juramento de que no tenia noticia de ellos ó de que antes no habian podido ser habidos: ley 1.ª, tít. 3.º, lib. 11, Novísima Recop., y art. 48 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

* El actor debe acompañar con la demanda: 1.º Los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales. Interpuesta la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que fueren de fecha posterior, á menos que jurare, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos. 2.º Copia en papel comun de la demanda, suscrita por el procurador: art. 255 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Debe tambien acompañar con la demanda certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto, excepto en los casos en que no es este necesario segun la ley (arts. 18 y 203, V. *Conciliacion*); el poder que acredite la personalidad del procurador cuando deba este intervenir; el documento que acredite la personalidad del litigante cuando representare á otro, y el certificado de matrícula y del pago de la contribucion industrial, si el actor se hallare sujeto á ella y su reclamacion versare sobre asunto de su profesion ó industria: art. 18 de la ley, y Real órden de 8 de Diciembre de 1845. Tambien se exige ahora la cédula de empadronamiento del letrado que firma la demanda y el talon del último trimestre que acredite que ha satisfecho la contribucion industrial. *

A veces espera el actor que la certeza de su pretension resultará por declaracion del reo; y entonces se suele pedir ante todas cosas, que el reo jure y declare al tenor del pedimento con palabras claras, si es cierto ó no lo que en él se expresa, con reserva de otra prueba por si lo negare, y que evacuada la declaracion, se comunique al mismo actor para, en su vista, formar y presentar la demanda segun le convenga, en cuyo caso es consiguiente que el primer pedimento solo es preparatorio. Este es el medio de que echa mano el acreedor contra su deudor, pidiendo declare con juramento si le debe tal cantidad, al

tenor del vale que presenta, ó si reconoce por suyo el vale que se le exhibe firmado por él, y este vale reconocido trae aparejada ejecucion. Otras veces suele pedir el actor que se ponga en secuestro y poder de un hombre abonado la cosa sobre que se va á litigar, á fin de evitar el peligro que se teme de su extravío, pérdida, deterioro ó disipacion. V. *Secuestro*.

Toda demanda suele terminarse con las palabras: *juro*, etc.; *el oficio de V. imploro*, etc. La palabra *juro*, significa que presta la parte el juramento de calumnia, esto es, que procede en el pleito de buena fe. Las demás palabras significan que se pide al juez supla lo que faltare; pero aunque esta cláusula es llamada por algunos *la saludable*, no deja de ser enteramente inútil, pues aunque se omita, debe el juez suplir lo que pertenece al derecho, y aunque se ponga, nada puede suplir en lo perteneciente al hecho. Así es, que se condena con las costas al litigante temerario, aunque el adversario no lo pida.

Si despues de presentada la demanda, la quisiere aclarar mas el actor, sin mudar la esencia de la accion, debe acceder el juez á que la recoja con este objeto; pero no debe permitirle que haga una adicion ó enmienda sustancial, de modo que de una accion se convierta en otra diferente. V. *Juramento de calumnia* y *Juramento de malicia*.—*Autorizacion para litigar* y *Juicio ordinario*, donde se exponen los arts. 222 y 223 de la ley de enjuiciamiento civil sobre los modos de prepararlo.

* **DEMANDA DE AGRAVIOS EN APELACIONES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS.** Fallado un negocio contencioso-administrativo por el Consejo provincial, la Audiencia ó la Comision provincial; y notificado, la parte que se sintiere agraviada puede, en el término de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia, apelar de ella.

Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península é Islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo de Estado la demanda de agravios.

Con la demanda debia presentar el apelante: certificacion de haber interpuesto el recurso y haberse notificado al apelado en tiempo y forma: certificacion sacada con citacion de la sentencia apelada y de la probanza sobre que esta hubiere recaido: certificacion de la demanda, la contestacion y los demás escritos de la parte si los hubiere habido.

Aun cuando esto es lo que disponen los artículos 252 del reglamento del Consejo de Estado y la Real órden de 9 de Abril de 1848, se derogaron ambas disposiciones por el Real decreto

de 20 de Junio de 1858, que en su art. 5.º dispone: que admitida la apelacion, el tribunal inferior debe remitir siempre los autos originales al superior, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia; con cuya remision quedó sin objeto la presentacion de las certificaciones que antes se exigian. *

DEMANDAS EN ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS. Véase *Procedimiento contencioso-administrativo*.

* **DEMANDAS JUDICIALES CONTRA EL ESTADO Ó LA HAGIENDA PÚBLICA.** No siendo justo que la causa pública sea de peor condicion que los particulares, á los cuales concede la ley medios de transigir sus diferencias por motivos de equidad antes de verse envueltos en las dificultades que ofrece un litigio, y considerando que la instruccion de expedientes gubernativos puede suplir en los negocios en que es parte, las ventajas que en los privados producen los juicios de conciliacion, se ha resuelto que no se admita por ningun tribunal demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado, sin que préviamente se haga constar, por medio de certificacion autorizada en debida forma, que se ha obtenido resolucion en el asunto sobre que verse por la via gubernativa: Real órden de 9 de Junio de 1847 y 24 de Febrero de 1851; decreto de 20 de Setiembre del mismo año, y el de 9 de Julio de 1869. *

DEMANDADO. Aquel á quien se pide en juicio alguna cosa. La causa del demandado es mas favorable que la del demandante; y en causa igual es mejor la condicion del que posee. *Favorabiliores sunt rei quam actores: in dubiis melior est conditio possidentis.* V. *Reo*.

DEMANDADOR Ó DEMANDANTE. El que pide en juicio alguna cosa. V. *Actor*.

DEMENTE. El que ha perdido el juicio, ó tiene trastornada la razon, hasta el extremo de no conocer la moralidad de sus acciones. V. *Loco*.

DEMORA. La tardanza ó el tiempo que corre despues del término ó plazo señalado para el pago ó la restitucion de alguna cosa. V. *Mora*.

DENUNCIA Ó DENUNCIACION. La delacion que se hace en juicio contra una persona por algun delito que ha cometido. V. *Delacion*.

* La nueva ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, prescribe en su artículo 155, que el que presenciare la perpetracion de cualquier delito estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez de instruccion, juez municipal ó funcionario fiscal mas próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Esta disposicion ha venido á restablecer las de las leyes de Partida que permitian, á imitacion de las romanas, la denuncia á todo ciuda-

dano contra el que hubiere cometido un delito de los calificados de públicos, disposiciones que cayeron en desuso por efecto de la nobleza de carácter de los Españoles.

Restablecidas, sin embargo, por la nueva ley, hasta el punto de castigar con una pena al que no las observe, adoptándose las doctrinas mas rígidas sobre este particular, para no incurrir sin duda en las acusaciones que se dirigieron á los legisladores que (como los de la vecina Francia), se han contentado con limitar á una responsabilidad moral la falta de cumplimiento de este precepto, creemos conveniente exponer las principales razones que se alegan en defensa de tan duras prescripciones.

Hé aquí cómo se justificaba la disposicion del art. 30 del Código de Instruccion criminal francés, en el sentido indicado en la exposicion de motivos del Código penal revisado:

«No hay duda que es un deber riguroso de todo ciudadano que sabe que se comete ó ha cometido un delito, dar al poder, por medio de saludables advertencias, el medio de proteger las leyes, la Constitucion del pais, las existencias amenazadas; pero este deber solo puede hacerlo cumplir la conciencia; ningun poder tiene para ello la amenaza de una pena. *Las penas contra la no revelacion han sido siempre rechazadas por las costumbres públicas, y carecen indudablemente de eficacia. La no revelacion atraerá siempre sobre el ciudadano la mayor responsabilidad moral, pero no debe figurar en el Código penal como delito.*»

Mas contra este prudente y sabio razonamiento hánse opuesto las siguientes consideraciones.

«Este lenguaje, aun aplicado á los crímenes contra la seguridad del Estado, puede ya parecer una debilidad, porque en fin, el Estado, ¿qué es sino la Patria? Y la Patria, ¿no es nuestra madre comun? ¿No es el santuario de nuestros afectos, de nuestros recuerdos, de nuestra fortuna, de nuestras glorias? ¿No es lo que tenemos mas querido en el mundo? ¿Y cómo puede permitirse nunca, sin cometer un delito, callar las empresas tramadas contra su seguridad! Pero en fin, admitiendo que á causa de las dificultades de apreciacion, ó de la susceptibilidad nacional, la no revelacion política deba librarse de pena, ¿son estas consideraciones aplicables á la no revelacion de delitos *comunes*?»

«Tal vez se diga que el abstenerse de esta revelacion procede de un sentimiento generoso. Pero así como no hay derecho contra el derecho, no hay ni puede haber generosidad contra el cumplimiento de un deber. Porque si hubiera generosidad en no revelar un crimen habria falta de generosidad en revelarlo, en probarlo, en castigarlo; de tal suerte, que el legislador, los

testigos, los jurados y los magistrados podrian ser acusados de inhumanidad y de barbarie. No se hable de generosidad cuando se trata de actos de justicia. La generosidad con el crimen, decia Napoleon, «es inhumanidad para con la sociedad.» Que la justicia sea, si es necesario, generosa y humana cuando se trata de proporcionar la pena al grado relativo de culpabilidad; de hacer lo que se llama justicia distributiva, se comprende: *Justicia et misericordia coambulant* (San Mateo). Pero respecto de la persecucion de los malhechores, la generosidad es la injusticia, la debilidad es el privilegio, es la impunidad. Desde que la ley castiga el crimen, es necesario que sea perseguido el criminal sin descanso ni tregua. Todo lo que sirve de obstáculo para este fin, es contrario á la razon y á la justicia. La no revelacion fuera de los casos en que la tolera ó la requiere el parentesco, no es otra cosa que cobardía ó mas bien, una especie de complicidad, que es necesario reprimir justamente.»

Alégase tambien que así lo ha efectuado el Código penal de Baviera, el cual, no solamente impone á todos, sean funcionarios ó simples ciudadanos, la obligacion de denunciar el crimen, sino que apoya su precepto con una sancion penal.

«Cualquiera que teniendo noticia de que se ha cometido un crimen ó de los autores de este, omite revelar á la autoridad lo que sabe cuando está obligado á ello por su profesion, será castigado con reprension pública, y si há lugar, con prision de un dia á un mes, además de la pérdida de su empleo: art. 87.

»Todas las personas que no sean las precedentes anteriormente designadas, no sufrirán pena alguna sino en cuanto el crimen que hayan omitido denunciar, sea castigado con pena de muerte, cadena, prision ó presidio, y que dicha omision haya hecho imposible ó mas difícil la persecucion ó represion del crimen. La pena en este caso será la reprension, y segun las circunstancias, la prision por espacio de tres meses ó mas: art. 88.»

«¿Qué significa, pues, esta repugnancia que se alega contra la revelacion? dicen tambien los defensores de esta. ¿Qué significa ese extraño disfraz que las gentes dignas atribuyen á la denuncia contra los ladrones y asesinos? Es tiempo ya, como decia Bentham, de concluir con esa estúpida y perniciosa preocupacion. (*Stupid and pernicious prejudice.*)»

«En un siglo como el nuestro, en que la ley es la expresion deliberada de la voluntad nacional, en que la justicia es el voto, el pensamiento, la necesidad fundamental del poder, en que la acusacion se hace á la luz del dia, en que la defensa libre y pública se halla rodeada de todas

las garantías imaginables, en que la duda es la absolucion, en que la calumnia es castigada con penas severas, no hay ya ni puede haber delacion ni delatores. No hay mas que el cumplimiento de un deber estricto, una obligacion cívica, á la que nadie puede substraerse sin vergüenza, sin cobardía y á veces sin delito.

»¿No era el interés directo y personal de todos los ciudadanos en la prevencion y represion de los delitos, en lo que se fundaba el derecho de acusacion conferido por las antiguas repúblicas *cuilibet ex populo*? Lo cual fué sabiamente ordenado, observa Plutarco, para acostumar á los ciudadanos á sentir y dolerse del mal de los otros. (*Vida de Solon.*)»

«Atenas y Roma eran tan celosas de este derecho, que no quisieron delegarlo exclusivamente á nadie. Denunciar y perseguir el crimen, lo tenían á gloria los buenos ciudadanos; cada uno creia un honor ejercer esta magistratura voluntaria. (*Ciceron, De legibus.*)»

Estos principios han sido proclamados por un eminente jurisconsulto, M. D. Dunker Curtius, ministro de Justicia del reino de los Paises-Bajos, en una notable circular de 11 de Junio de 1849, dirigida á todos los magistrados, funcionarios y agentes judiciales que dependen de su departamento, sobre la necesidad del concurso de los ciudadanos en la represion de los crímenes y delitos.

Mas sin embargo de todo lo expuesto, no podemos dar nuestra aprobacion á doctrinas y disposiciones tan duras acerca de la denuncia de toda clase de delitos, debiendo, en nuestro juicio, limitarse á lo mas el legislador, á facultar á los ciudadanos para esta denuncia en casos determinados, ó bien á recordarles esta obligacion respecto de los delitos que pueden inferir grave perjuicio á la causa pública ó á los particulares; pero nunca á imponer por la no revelacion una pena, que ofrece el inconveniente de extinguir en las inteligencias y en los corazones ideas y sentimientos nobles, generosos y aun caritativos, que son un tesoro de la humanidad.

Respecto á la disposicion expuesta del art. 155 de nuestra ley de enjuiciamiento criminal, debe advertirse que se limita al caso en que el particular sea testigo del delito, á diferencia de lo prescrito respecto de los funcionarios públicos en el art. 158, á los cuales se impone la obligacion de la denuncia, aunque solo tuvieren noticia del delito.

Estarán exentos de la obligacion establecida en el artículo anterior: 1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razon. 2.º Los impúberes. 3.º Los ministros de los cultos. 4.º Los jueces y funcionarios que de oficio deben proceder: artículo 156.

La primera de estas exenciones se funda en la falta de capacidad para comprender la moralidad ó inmoralidad del acto de que se trata; la segunda, en la falta de experiencia y en la timidez propia de los menores de edad, que pudiera hacerles faltar á aquel precepto; la tercera, en la inviolabilidad con que debe hallarse protegida esta respetable clase, para la mayor extension de la confianza que deben inspirar á los delinquentes respecto de la confesion y el arrepentimiento de sus delitos; y la cuarta exencion se funda en la conveniencia de evitar que puedan ser los funcionarios á que se refiere jueces y partes en un mismo juicio.

Gozarán tambien de la exencion: 1.º El cónyuge del delincuente. 2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente, y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo tambien inclusive: art. 157.

Esta exencion se funda en las leyes de la naturaleza y en la conveniencia de respetar los sentimientos nobles de la sangre. Además tiene en cuenta el interés que puede existir respecto de estas personas en ocultar un crimen cuya revelacion y castigo mancharia el nombre de toda una familia. Adviértase que esta exencion comprende mas grados de parentesco que la del artículo 17 del Código penal respecto de los encubridores; lo cual se funda, en que el hecho de la denuncia es mas grave y odioso que el del encubrimiento; puesto que aquel es un hecho positivo, afirmativo y espontáneo, y el de encubrimiento es un hecho pasivo y negativo.

Los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al tribunal competente ó al juez de instruccion, ó en su defecto, al municipal ó al funcionario del ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policia mas próximos al mismo sitio, si se tratare de un delito flagrante. (Véase la contraexcepcion á este párrafo en el art. 159.) Los que no cumpliesen esta obligacion, incurrirán en la multa señalada en el art. 155.

Si la omision en dar parte fuese de un profesor de medicina, cirugía ó farmacia, y el delito de los comprendidos en el tít. 8.º ó en el art. 483, ó en el cap. 3.º del tít. 12 del lib. 2.º del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas. (Los delitos comprendidos en el tít. 8.º del Código penal, son contra las personas, como el paricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, lesiones y duelo; el art. 483 se refiere á la suposicion de partos, y el cap. 3.º del tít. 12 trata del delito de abandono de niños.)

Si el que hubiese incurrido en la omision fue-

se empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo: art. 158. Comprendiéndose en la denominacion de cargos, profesiones y oficios, diversidad de funciones mas ó menos importantes, parece que debiera haberse graduado la penalidad proporcionadamente á la importancia de aquellas. Respecto de los profesores de medicina, cirugía y farmacia, debiera haberseles eximido de toda pena en ciertos casos en que pudieran inducirles al silencio sentimientos de humanidad, de caridad, ó de pundonor.

La obligacion impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los abogados ni á los procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. (Lo cual tiene por objeto proteger la mayor libertad de la defensa de los acusados.)

Tampoco comprenderá á los sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental: art. 159. Esta disposicion podia haberse suprimido por innecesaria, desde que en el art. 156 se consignó otra exencion mas lata, segun hemos expuesto, y porque, aun cuando la ley civil no los hubiere exceptuado, lo están por la ley religiosa que les prohíbe en absoluto toda revelacion directa ni indirecta. V. *Confesion sacramental*. En la cláusula ministros de los cultos que allí se emplea deben considerarse comprendidos los sacerdotes católicos, pues de lo contrario, resultaria el absurdo de que se dispensara menos favor á los ministros del culto consignado en la Constitucion como el mas atendido por el Estado.

Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los jueces ó tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados; á no ser que la omision produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes: art. 160. Para su imposicion deberá atenderse á las pruebas del sumario por las que resulte hallarse dichas personas en el caso de la obligacion de denunciar.

El que por cualquier medio diferente de los mencionados (que son el haber presenciado el delito ó saberlo por razon del cargo, profesion ú oficio que ejerciere) tuviere conocimiento de la perpetracion de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al tribunal competente ó al juez de instruccion ó municipal, ó á los funcionarios del ministerio fiscal, ó de policia, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela: art. 161. La obligacion de denunciar en tal caso se limita á un deber cívico.

El denunciador no contraerá en ningun caso otra responsabilidad que la correspondiente á

los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasion: art. 162. Estos delitos se expresan en el tít. 4.º, lib. 2.º del Código penal, y especialmente en su capítulo 6.º que versa sobre la acusacion y denuncia falsa, de que trataremos mas adelante.

Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán tambien hacerse por escrito ó de palabra.

La denuncia que se hiciere por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La autoridad ó funcionario que la recibiere, rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo tambien por sí ó por medio de otra persona á su ruego. Cuando la denuncia fuere verbal se extenderá un acta por la autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaracion, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ambos á continuacion. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

El tribunal, autoridad ó funcionario que recibiere una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes, la identidad de la persona del denunciador.

Las autoridades judiciales y los funcionarios del ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueren pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo, en que consten el número de la denuncia en el registro; el dia y hora de su presentacion; el hecho denunciado; los nombres del denunciador y denunciado, si este fuere conocido; los comprobantes que se hubieren presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se consideren importantes: arts. 164 al 166. Todas estas disposiciones tienen por objeto que consten los hechos sobre que versare la denuncia para la debida responsabilidad del denunciador y la mayor facilidad en la averiguacion del hecho denunciado.

La denuncia anónima no se anotará en el registro (de que se trata en el artículo anterior). El tribunal, autoridad ó funcionario á quien se hiciere, podrá, sin embargo, mandar proceder ó procederá por sí mismo, segun lo permitiese la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguacion del hecho en ella denunciado, si lo estimare conveniente: art. 168. Por nuestras leyes anteriores, estaba prohibido proceder á la formacion de causa á consecuencia de anónimos: véase la ley 3.ª, tít. 9, Part. 7.ª La nueva disposicion, al facultar á las autoridades para pro-

ceder á la averiguacion del hecho, debe entenderse como refiriéndose á informes ó diligencias que no constituyen actuaciones judiciales.

El tribunal á quien se hiciere una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, mandará al juez de instruccion competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobacion de los hechos denunciados. Se exceptúan los casos en que el tribunal no considerare delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa: pár. 3.º y 4.º del art. 168. Aunque estas disposiciones se incluyen en los párrafos 3.º y 4.º del art. 168, no deben entenderse como refiriéndose á los párrafos 1.º y 2.º del mismo, sino á las contenidas en los arts. 163 al 168, como lo manifiesta claramente la cláusula del pár. 3.º que se refiere á los *artículos anteriores*, y antes bien parece que no debe ser aplicable á los párrafos 1.º y 2.º del 168; puesto que en ellos se ha dado á entender, que la averiguacion del hecho á que se refiere la denuncia anónima, no debe efectuarse por medio de actuaciones judiciales; segun hemos dicho.

Cuando esta (la denuncia) se hiciere á un juez de instruccion ó municipal, ó á un funcionario del ministerio fiscal ó de policia, procederán tambien inmediatamente, segun sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior: art. 169. Estos casos son los en que el tribunal no considere delito los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Si el tribunal, autoridad ó funcionario al que se hiciere la denuncia, creyese que no debia procederse, lo consignará así en el registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente: art. 170. Esta responsabilidad se exigirá conforme á lo dispuesto en el tít. 5.º, cap. 1.º de la ley orgánica del poder judicial. *

* **DENUNCIA FALSA.** Las circunstancias necesarias para constituir este delito, y las penas con que se castiga, se hallan expresadas en los artículos 340 y 341 del Código penal, expuestos en el artículo *Acusacion falsa*, tomo primero de esta obra, pág. 286, pues son las mismas referentes á este delito, siendo tambien aplicables al denunciador falso las disposiciones de dichos artículos relativas al acusador. *

* **DENUNCIA (de impedimentos para el matrimonio civil).** Las disposiciones sobre este particular se hallan consignadas en los arts. 20 al 27 de la ley del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, los cuales se exponen en el artículo de esta obra *Impedimentos del matrimonio civil*. *

DENUNCIA DE OBRA NUEVA. La legítima prohi-

bición de hacer alguna obra nueva. Llámase *obra nueva*, no solo la que se hace enteramente de nuevo sobre sus cimientos propios, sino también la que se hace sobre edificio antiguo, añadiéndole ó quitándole y mudándole su anterior forma: ley 1.^a, tít. 32, Part. 3.^a

La denuncia se hace, ó para conservar nuestro derecho ó el del público, ó para preservarnos de algun daño. La denuncia por defender el derecho del público, como cuando uno edifica en la plaza, calle ó egido comunal, puede hacerse por cualquiera del pueblo, exceptuando las mujeres y los menores de catorce años; mas cuando se trata del derecho ó daño particular, solo puede hacerla el que tiene algun interés, ya sea por sí mismo, ya sea por sus hijos, esclavos, procurador ó mayordomo; el tutor ó curador á favor del huérfano, el que tuviere algun derecho, como por ejemplo, de hipoteca ó censo sobre el lugar donde se hace la obra; el usufructuario, si es un extraño el que hace la obra, pero no cuando la hiciere el propietario, en cuyo caso solo podrá reclamar el resarcimiento del menoscabo que le causare la obra; y aquel á quien se debiere alguna servidumbre que por razon de la obra quedare embarazada: leyes 1.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, tít. 32, Part. 3.^a

La denuncia puede hacerse al dueño de la obra, ó al que en su nombre cuidare de la construcción, ó á los maestros ú oficiales que trabajaren en ella, ya sea intimándoles el mismo interésado que cesen en su trabajo, y deshagan lo hecho, ya sea acudiendo al juez para que lo mande deshacer.

La denuncia surte también sus efectos contra el sucesor singular; por lo cual, si el denunciado vende el lugar en que hacia la obra, tiene obligación de avisar la denuncia al comprador, quien podria en otro caso reclamar el pago de los daños y perjuicios que se le siguieren por esta falta. También pasa al sucesor singular el derecho de intentar la denuncia, como la obligación de recibirla y sufrir sus efectos: leyes 6.^a y 16, tít. 32, Part. 3.^a

Está prohibido á los dueños de molinos harineros, de aceñas de pisar paños y de hornos, el denunciar ó impedir á otro que haga su molino, aceña ú horno, á título de que se les disminuirían sus rentas; pero deberá este hacer su molino ó aceña de modo que no quite ni embarrace el curso del agua al propietario del viejo: ley 18, d. tít. 32, Part. 3.^a

Tampoco puede denunciarse la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños ó las acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque alguno de sus vecinos se tuviese por agraviado de tal obra por perjuicio que recibiese del mal olor ó por causa

de la piedra, ladrillos, tierra, madera ú otros materiales que se echasen en su posesion ó en la calle, pues la suspension de semejantes obras podria ser contraria á la salud pública; pero las cosas deben quedar como estaban antes, de suerte que no embaracen ni quiten á otro de manera alguna su derecho: ley 7.^a, tít. 32, Part. 3.^a

No siempre la denuncia de una obra nueva produce el efecto de tenerla que suspender, segun dicen los intérpretes; pues si la suspension pudiera causar mucho perjuicio al denunciado, al paso que la continuacion no lo produjese sino muy corto al denunciador, deberia darse facultad al denunciado para proseguir la obra, con tal que presentase fianza de que la demoleria en caso de probarse la justicia de la denuncia. Así es que si uno edifica en el verano algun molino junto á un rio, y teniendo grande acopio de madera ú otros materiales, se le denuncia la obra por otro á quien causaria poco perjuicio, podrá no obstante continuar la construcción dando la fianza, para evitar que alguna avenida del rio en el invierno arrebate y se lleve los materiales que estuviesen sin emplear: Antonio Gomez, en la ley 46 de Toro, núm. 37. V. *Agua, Lluvia é Interdictos*.

* Respecto al procedimiento que se sigue en la denuncia de obra nueva, se halla determinado en la seccion 4.^a del tít. 14 de la parte 1.^a de la ley de Enjuiciamiento civil, que se expone en el artículo de esta obra, *Interdicto de obra nueva*. *

DENUNCIA DE OBRA VIEJA Ó RUINOSA. La queja que se da al juez de que la casa ó edificio de nuestro vecino, ó por su mala construcción ó por su vejez, amenaza ruina, que tememos nos pueda hacer daño. Esta denuncia es la que los Romanos llamaban *interdicto de damno infecto*, esto es, de *daño no hecho*, sino temido.

Lo que se acaba de decir sobre los edificios, debe aplicarse también á los árboles que amenazan caer sobre nuestras casas ó heredades, haciendo daño en ellas; pues entonces debe el juez mandarlos cortar, á instancia del interesado, despues de reconocido el riesgo por peritos: ley 12, d. tít. 32, Part. 3.^a

* En cuanto al procedimiento que se sigue en el dia y á las personas que podrán intentarlo, se contiene en la seccion 5.^a, tít. 14 de la parte 1.^a de la ley de Enjuiciamiento civil que se expone en el artículo de esta obra, *Interdicto de obra vieja*. *

DENUNCIAR. Delatar en juicio á alguna persona; querrellarse al juez de alguna obra nueva que se construye en perjuicio de alguno, ó bien de alguna obra ruinosa que amenaza algun daño, y promulgar ó publicar solemnemente alguna cosa.

DENUNCIATORIO. Lo que pertenece á la denuncia ó denuncia, como alegacion denunciatoria.

DEPARTAMENTO. El distrito á que se extiende la jurisdiccion ó mando de cada capitán general é intendente de marina.

DEPONENTE. El que deposita alguna cosa en poder de otro, y el que hace una declaracion jurídica. V. *Depósito y Testigo*.

DEPONER. Declarar jurídicamente alguna cosa, ó asegurarla tambien fuera de juicio; privar á alguna persona del empleo, ó degradarla de los honores ó dignidad que tiene; y antiguamente poner ó depositar.

DEPORTACION. La traslacion que se hace de una persona de un lugar á otro, por la autoridad del Príncipe ó de la justicia.

La deportacion á una isla, *deportatio in insulam*, era una pena usada entre los Romanos, y causaba la pérdida de todos los derechos de ciudadano, y por consiguiente, de los de la patria potestad sobre los hijos, como asimismo la confiscacion de todos los bienes. La *relegacion* á una isla, que era igualmente una pena usada entre los Romanos, se diferenciaba de la *deportacion*, pues el relegado no era conducido á la fuerza, sino que él iba por sí mismo, y conservaba los derechos de ciudadano romano. La ley 4.^a, tít. 31, Part. 7.^a, adoptó estas penas con sus efectos. Las leyes 2.^a, 3.^a y 5.^a, tít. 18, Part. 4.^a, declaran: que el *deportado* pierde la patria potestad, y se le considera *muerto civilmente* en cuanto á la honra, nobleza y hechos de este mundo, esto es, en cuanto á los derechos civiles, de modo que no puede hacer testamento, ni tenerse por válido el que antes hubiere hecho; que el *relegado* no pierde la potestad sobre sus hijos, ni su nobleza, ni su libertad, ni la facultad de hacer testamento, ni por consiguiente se reputa haber caido en muerte civil; que la pena de *deportacion* no puede imponerse sino por el Rey ó sus vicarios, y la de *relegacion* por cualquier juez que tiene jurisdiccion para condenar á muerte ó perdimiento de miembro. Mas la ley 4.^a de Toro concede al condenado á *muerte civil* ó natural la facultad de hacer testamento y disponer de todos sus bienes, á excepcion de los que por el delito se le confiscaren ó se hubieren de dar á alguna otra persona. V. *Muerte civil*.

* Esta pena ha sido substituida en el Código penal por la de *Relegacion*, cuyas disposiciones sobre la misma se exponen en el artículo *Relegacion*. *

DEPOSICION. La declaracion que jurídicamente se recibe al testigo en algun asunto judicial. Puede ser positiva ó negativa: positiva es la que contiene la afirmacion de un hecho, y negativa la que contiene denegacion de un hecho. Se ha

dicho que mas crédito merecen dos testigos que afirman, que dos mil que niegan, *cum per rerum naturam factum negantis probatio nulla sit*; porque el que afirma, segun dice Aristóteles, tiene una razon mas cierta de creencia que el que niega, y porque la afirmacion es precisa y circunstanciada, en vez de que la denegacion es vaga é indefinida. Pero es preciso observar que la deposicion testimonial que contiene denegacion de una cosa, puede encerrar la afirmacion de lo contrario; y que por otra parte, una denegacion que está restringida por las circunstancias del tiempo, del lugar y de las personas, deja de ser vaga, y tiene por consiguiente tanta fuerza como una afirmacion. V. *Negativa*.

La deposicion falsa en un punto, debe reputarse falsa en todos los demás; y la deposicion falsa de un testigo, produce el efecto de que ya no se dé crédito á las deposiciones que hiciere en adelante; de modo, que nunca mas debe ser admitido á deponer, pues queda tachado de perjurio y susceptible de soborno. V. *Perjurio*.

Si un rústico ó idiota dice cosas que verosíblemente no han podido salir sino de boca de un hombre de luces y talento, debe creerse que ha sido sobornado é instruido en lo que habia de declarar, y que su deposicion es falsa, ó á lo menos muy sospechosa. V. *Testigo*.—*Interrogatorio, Preguntas y Declaracion*.

DEPOSICION. La privacion ó destitucion de algun empleo ó dignidad. V. *Degradacion*.

DEPOSICION ECLESIAÍSTICA. La privacion de oficio y beneficio para siempre, con retencion del cánon y fuero, es un castigo medio entre la suspension y la degradacion. V. *Degradacion*.

DEPOSITANTE. El que confia á otro la custodia de alguna cosa por algun tiempo, bajo la condicion de que se la ha de volver cuando se la pida. Está obligado á satisfacer al depositario los gastos que hubiere hecho para la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de las pérdidas que el depósito le hubiere ocasionado: ley 10, tít. 3.^o, Part. 5.^a V. *Depósito*.

DEPOSITAR. Poner bajo la custodia ó guarda de persona abonada algunos bienes ó alhajas, con obligacion de responder de ellos cuando se le pidan, y poner alguna persona en lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad, habiéndola sacado el juez competente de la parte donde se teme que le hagan violencia.

DEPOSITARIO. El que se encarga de la custodia de una cosa que otro le entrega, con la obligacion de restituírsela cuando se la pidiere.

Las obligaciones del depositario son: 1.^a Cuidar de la cosa depositada como si fuese propia; de modo, que siempre debe prestar la *culpa lata* y el *dolo* que se prestan en todos los contratos; la *culpa leve*, solo cuando él mismo solicitó el depó-

sito, ó recibiere salario, ó se hubiere pactado así; y la *levísima*, como tambien el *caso fortuito*, cuando mediare especial convencion, ó hubiere tardanza ó demora en la restitution, ó el depósito se hubiere hecho principalmente por utilidad del que le recibe. 2.^a Abstenerse de hacer uso de la cosa depositada, sin el consentimiento expreso ó presunto del depositante. 3.^a Restituir la con sus frutos y rentas en cualquier tiempo que le fuere pedida, sin poderla retener por razon de compensacion ó deuda que le debiere el deponente, ni aun de las expensas que en ella hubiese hecho, pues deberá pedir separadamente lo que por cualquier título se le estuviere debiendo: leyes 3.^a, 4.^a, 5.^a y 10, tít. 3.^o, Part. 5.^a; ley 3.^a, tít. 14, Part. 7.^a; leyes 5.^a y 6.^a, tít. 15, lib. 3.^o, Fuero Real. V. *Compensacion*.

El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió, ó á la persona á cuyo nombre se hizo el depósito, ó á la que se le indicó para que le hiciese la entrega. En caso de muerte natural ó civil del depositante, no puede restituirse la cosa sino á su heredero. Si la persona que hizo el depósito ha mudado de estado, como por ejemplo, si se le ha puesto interdiccion, no debe volverse la cosa sino al que tiene la administracion de sus bienes y derechos. Si el depósito se hizo por un tutor, por un marido ó por un administrador, como tales, no ha de volverse sino á la persona que este tutor, marido ó administrador representaban. Si al tiempo del contrato se designó el lugar donde habia de hacerse la restitution, el depositario deberá conducir allá la cosa depositada; pero los gastos del transporte serán de cuenta del depositante. Si no se hubiere señalado lugar, es claro que la restitution ha de hacerse en el mismo lugar del depósito.

Hay sin embargo cuatro casos en que el depositario no debe restituir el depósito al depositante: 1.^o, si siendo una espada ú otra arma, la pide el depositante estando loco ó en un acceso de cólera; 2.^o, si el depositante incurre en la pena de confiscacion de todos sus bienes (hoy está abolida esta pena); 3.^o, si concurren á pedir la cosa un ladron que la depositó, y otro que prueba ser suya; 4.^o, si el depositario conoce que la cosa le pertenece, habiéndole sido robada: ley 6.^a, tít. 3.^o, Part. 5.^a

Si la cosa hubiere sido depositada en una Iglesia ó monasterio con otorgamiento del Prelado y Cabildo ó en su presencia sin contradiccion, todos están obligados á volverla del mismo modo que si la hubiese recibido cualquiera en particular. Pero si se dejase la cosa en guarda de uno de los individuos de la Iglesia ó monasterio, no sabiéndolo los demás, solo aquel estará obligado, y no el Prelado ó comunidad, salvo si

TOMO II.

la cosa se hubiese convertido en utilidad del establecimiento; porque entonces todos estarán obligados como depositarios.

Si el depositario negare el depósito, y le fuere probado en juicio, se hace infame, y debe ser condenado á volver la cosa ó su estimacion con las costas, daños y perjuicios que hubiese tenido el depositante por esta razon, segun el juramento de este con la tasa del juez; pero no deberá pagarle lo que dejó de ganar. Si el depósito fuese *necesario ó miserable*, debe satisfacer el que lo negó y le fué probado su estimacion doblada, por pena de la maldad particular que comete negando un depósito de esta clase: ley 8.^a, tít. 3.^o, Part. 5.^a V. *Depósito*.

DEPOSITARIO DE FONDOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES. El que anualmente se nombra en los pueblos para recibir y custodiar los granos del pósito, ó los caudales de propios y arbitrios, llevando cuenta y razon de su entrada y salida.

* La recaudacion y administracion de los fondos municipales corresponden á los respectivos Ayuntamientos, quienes designan para ello sus agentes. Para la custodia de los fondos recaudados nombran á un depositario que pueden separar libremente, señalándole la retribucion que por el trabajo y responsabilidad crean conveniente, y la cuantía de la fianza que han de presentar para garantir la integridad de los fondos recaudados.

El depositario no forma, como tal, parte del Ayuntamiento, pudiendo ser nombrado cualquier vecino; mas si en el pueblo no hubiere quien quisiere encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Puede suceder que en el pueblo haya quien quiera ser depositario; pero no sea persona de confianza del Ayuntamiento; sin embargo, parece que se le habrá de conferir el cargo, siempre que presente la fianza saneada que designare aquel; puesto que la garantía real la presta bastante de no sufrir perjuicios, á no ser por incurria del Municipio que acepte una fianza insuficiente ó baldía.

Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja de Ayuntamiento, de cuyas tres llaves una quedará en poder del depositario, y las otras dos en el del ordenador é interventor: cap. 2.^o, título 4.^o de la ley municipal de 1870.

Así como el Ayuntamiento nombra y separa libremente al depositario municipal, las Diputaciones nombran y separan al provincial: artículos 71 y 72 de la ley provincial de 1870.

Como los fondos municipales, todos los pro-



vinciales entrarán precisamente en la Caja de la Diputacion: el depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales y prestará las fianzas que la Diputacion exija; le corresponde conservar una de las tres llaves de la Caja general de fondos y la única de la Caja diaria donde se conservan los caudales destinados á las atenciones de cada semana. El depositario no hará pagos ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el vicepresidente y contador: art. 77 de id.

Los depositarios son responsables á la Diputacion; presentarán sus cuentas á la Comision provincial, y la Diputacion las examinará y aprobará, pasando al Tribunal de Cuentas del reino para su revision total ó parcial cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante, ó cuando mediaren contra el fallo de la Diputacion reclamaciones ó protestas de alguno de los interesados en ellas, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia: artículo 88 de id.

Los depositarios municipales no pueden negarse á pagar los libramientos ordenados por el alcalde é intervenidos por el contador ó por el regidor elegido por el Ayuntamiento que haga las veces de aquel; ni los depositarios provinciales, los autorizados por el vicepresidente de la Diputacion y contador.

Aun cuando le parezca el mandato en el fondo contrario á la ley, ó que el pago es de cosa para las que no tienen facultad el alcalde ó el vicepresidente, salvan su responsabilidad, si el libramiento reúne los requisitos externos marcados por la ley, que son, mandato de la autoridad competente y autorizacion del contador que interviniere; de otra manera el depositario seria fiscal de los actos administrativos del alcalde ó del vicepresidente y no le conceden tal facultad las leyes. *

DEPÓSITO. Un contrato real por el que uno confia á otro la custodia de una cosa, bajo la condicion de que se la devuelva en el momento que se le pida: ley 1.^a, tít. 3.^o, Part. 5.^a Dicese *real*, porque no se perfecciona sino mediante la entrega fingida, llamada *brevis manus*, cuando el depositario posee ya por otro título la cosa que se le deja con la calidad de depósito. Llámase tambien depósito la misma cosa depositada.

Hay dos especies de depósitos; el depósito propiamente dicho y el *secuestro* ó depósito judicial. El depósito propiamente dicho es simple ó voluntario y miserable ó necesario. El *voluntario* se hace por el consentimiento recíproco de la persona que entrega la cosa y de la que la recibe, sin que intervenga una circunstancia extraordinaria que lo haga indispensable. El *necesario* es el que se hace en fuerza de un accidente im-

previsto, como v. gr., de un naufragio, incendio, ruina ó tumulto, que obliga á un propietario á entregar la guarda de sus cosas al primero que se le presenta, á fin de libertarlas del peligro que amenaza. El *judicial* es el que se hace de una cosa litigiosa mientras se determina el pleito: ley 1.^a, tít. 3.^o Part. 5.^a V. *Secuestro*.

El depósito es un contrato gratuito por su naturaleza; pues si se recibiere precio, degeneraria en locacion, esto es, en alquiler ó arriendo, ó en contrato innominado; bien que tambien se suele llamar depósito, la guarda que se hace por paga: ley 2.^a, d. tít. 3.^o, Part. 5.^a

Aunque se pueden dar en depósito todas las cosas de cualquiera especie que fueren, está mas en uso dar las muebles: d. ley 2.^a

Ni el dominio, ni la posesion, ni el uso de la cosa depositada se transfieren al depositario, á no ser que siendo de las que se suelen contar, pesar ó medir, esto es, de las fungibles, se diese por cuenta, peso ó medida; en cuyo caso el *depósito* se convierte en *mituo*, llamándose por eso depósito *irregular*, y el dominio pasa entonces al depositario con la obligacion de restituir otra tanta cantidad de la misma especie que la recibida: ley 2.^a, tít. 3.^o, Part. 5.^a De aquí es que cuando en un concurso de acreedores se trata de graduar el órden con que debe hacerse el pago de los créditos, es preferido á todos el que reclama una cosa que tenia depositada en poder del deudor comun, porque conserva siempre en ella el derecho de dominio y aun el de posesion; pero si el depósito consiste en una cosa fungible, dada por cuenta, peso ó medida, ya no tiene el depositante mas privilegio que el de ser pagado despues de los acreedores hipotecarios y antes de los quirografarios ó sencillos, por haber traspasado al depositario los referidos derechos de posesion y de dominio: ley 9.^a, tít. 3.^o, Part. 5.^a V. *Acreedor propietario y Acreedor personal simplemente privilegiado*.

El que negaba el *depósito necesario* ó miserable era condenado antes á la restitution del doble, lo que no sucedia en el depósito voluntario; porque en este se tiene tiempo y libertad para elegir persona de confianza, y aun para hacer escritura; al paso que en el necesario se carece de ambas ventajas, siendo por consiguiente, en este caso mucho mas culpable el depositario que con su fraude intenta aprovecharse de la desgracia, de una persona que ya se halla sobrado aflijida por el contratiempo que experimenta: ley 8.^a, tít. 3.^o, Part. 5.^a

* El nuevo Código penal castiga en su artículo 548, núm. 5.^o, el hecho de apropiarse ó distraer dinero ó efectos recibidos en depósito, con las penas marcadas en el art. 547, que se ha expuesto en el artículo de esta obra *Defraudacion*,

aplicándolas en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario. *

Los posaderos y mesoneros son responsables, como depositarios, de los efectos que llevan los viajeros; de modo que el depósito de todo cuanto presentan estos en la posada puede considerarse como depósito necesario, debiendo aquellos indemnizarles de cualquier robo ó daño que se ejecutare por los criados de la casa ó por los extraños que entran y salen, pero no de los robos hechos con mano armada ú otra fuerza mayor: ley 7.ª, tít. 14, Part. 7.ª V. *Depositante, Depositario y Confianza*.

* Esta disposición se halla explanada con algunas modificaciones en el art. 20 del Código penal que se expone en el de esta obra; *Personas responsables civilmente de los delitos y faltas*. *

* **DEPÓSITO DOMÉSTICO.** Aun cuando ha estado suprimida la contribucion de consumos como general del Estado, quedó vigente, sin embargo, como impuesto municipal en virtud de los arts. 129, 132 y 133 de la ley municipal, rigiéndose por los dos principios siguientes: que los consumos solo quedan autorizados sobre los frutos ó bebidas que se consumen en cada pueblo: que es simplemente un arbitrio municipal; por consiguiente, que los depósitos no están bajo la inspeccion de la administracion central, y que los frutos ó bebidas que se extraigan para otros puntos, no deben sufrir ningun impuesto, ni están sujetos á pago de ninguna clase. *

* **DEPÓSITO DE MATERIALES.** Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones incurrer en la pena de 25 á 75 pesetas: art. 601 del Código penal. Respecto á los derechos de los constructores de obras públicas á tener depósitos de materiales en heredades ajenas, y la prohibicion de amontonarlos en las vias públicas, véanse los artículos *Caminos y Ferrocarriles*. *

* **DEPÓSITO MERCANTIL.** El depósito no se califica de mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase si no reúne las circunstancias siguientes: 1.ª Que el depositante y depositario tengan la calidad de comerciantes. 2.ª Que las cosas depositadas sean objetos de comercio. 3.ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil: art. 404 del Código de comercio. El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto, la que tengan establecida los aranceles ó el uso de cada plaza: art. 405. El depósito se confiere y acepta en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio. Las obligaciones respectivas del depositante y

depositario de efectos de comercio, son las mismas que se prescriben con respecto á los comerciantes y comisionistas en la seccion 2.ª del título 3.º, lib. 1.º del Código de comercio. Véanse los artículos del DICCIONARIO *Comision, Comisionista*. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciese, quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de su importe: art. 408.

Si el depósito de dinero se constituyese con expresion de las cosas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarlas su valor y efectos legales. Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio que tengan la autorizacion de S. M. se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos aprobados por S. M., y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las disposiciones del Código de comercio: artículos 406 al 411 de dicho Código.

Estas disposiciones del Código de comercio se refieren, como se ha visto, al *Contrato de depósito mercantil*.

Considerada la palabra depósito como expresando la misma cosa depositada y el hecho de constituir el depósito, ya para garantizar el cumplimiento de los deberes de ciertos funcionarios, ya como medida preventiva para hacer efectivos algunos derechos ó evitar varias responsabilidades, se encuentran las disposiciones correspondientes en los artículos del Código 81, 121, 122, 218, 222, 347, 365, 465, 488, 507, 540, 543, 674, 745, 777, 781, 979, 988, 990, 991, 1044, 1046, 1053, 1094 y 1096, que se exponen en los artículos respectivos de esta obra. *

* **DEPÓSITO DE PERSONAS.** Es el que se verifica por la autoridad competente constituyendo bajo la custodia y responsabilidad de una persona abonada, á las que necesitan el amparo de la autoridad por su estado de abandono ó por temor de que puedan experimentar violencias.

Juez competente para conocer del depósito de personas.—Solo los jueces civiles ordinarios pueden decretar los depósitos de personas: art. 1278 de la ley de Enjuiciamiento civil. «De esta suerte se ha cerrado la puerta, dice el Sr. Gomez de la Serna en sus Motivos de esta ley, para poder mezclar en estos negocios á la autoridad eclesiástica, á los jueces de los fueros privilegiados y á los funcionarios del orden administrativo.»

Pero en la misma jurisdiccion ordinaria está limitado el conocimiento de esta materia á los

jueces del lugar mas beneficioso para las personas que reclaman el depósito. Háse dispuesto, en su consecuencia, que sea juez competente para decretar los depósitos de personas el que conozca del pleito ó causa que los motive. Cuando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada, esto es, el juez de primera instancia ó tribunal de partido. Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el juez municipal del lugar en que se encuentre la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposicion dicha persona: art. 309, regla 2.ª de la ley orgánica del poder judicial conforme con los 1279 y 1280 de la ley de Enjuiciamiento civil. En el último caso expuesto, el juez municipal no deberá hacer salir del pueblo á la persona depositada, hasta que el juez ó tribunal disponga lo conveniente sobre el punto donde debiera estar aquella.

El art. 1277 de la ley de Enjuiciamiento civil, marca cinco casos, de que nos vamos á hacer cargo, en que puede decretarse el depósito de personas, exponiendo á continuacion de cada uno de ellos el procedimiento que debe seguirse:

PRIMER CASO. *Depósito de mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querrela de adulterio.*—Fúndase este depósito en el temor de que no goce la mujer de la libertad necesaria para entablar ó seguir la accion judicial, y de que experimente de parte de su consorte vejaciones ó malos tratamientos. Esta disposicion está conforme con la del art. 87 de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, que previene, que admitida la demanda de divorcio ó antes si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente la separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer. Tambien tendrá lugar el depósito si la demanda fuere sobre nulidad del matrimonio, segun expresamente se determina en el art. 93, pár. 3.º de la misma ley de Matrimonio civil.

Debe advertirse sobre esta materia que hay dos clases de depósito de mujer casada: uno *provisional*, anterior á la admision de la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, y otro *definitivo* ó *permanente* con posterioridad á dicha admision. Así se deduce de lo prescrito en los arts. 1283, 1284, 1290 y 1297 de la ley, y se ha declarado expresamente por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 13 de Noviembre de 1858. Sobre estos depósitos ha fijado la ley reglas diferentes.

Para decretar el depósito en los casos expresados, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer: art. 1281 de la ley de Enjuiciamiento

civil; lo cual se funda en que ella es la que puede apreciar mejor que otro alguno hasta qué punto puede temer opresion, violencias ó malos tratos del marido.

Presentada la solicitud, se trasladará el juez acompañado de el escribano ó secretario del juzgado, á la casa del marido, y sin que se halle este presente (para evitar contestaciones que pueden exasperar á los cónyuges ó coartar la libertad de la mujer para ratificarse), hará comparecer á la mujer, para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito. Ratificándose, procurará se pongan marido y mujer de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito (lo cual se efectuará en una comparecencia verbal, sin abrirse procedimientos que podrian enconar los ánimos).

Si no convinieren, el juez elegirá la que crea mas á propósito, bien de las designadas por ellos, si estimare infundada la oposicion que se hubiere hecho, bien cualquiera otra de su confianza: arts. 1282 al 1284.

En el caso á que se refieren las disposiciones anteriores se igualan los derechos de ambos cónyuges sobre la designacion del depositario; porque tratándose de un depósito provisional y no sabiéndose aun si es fundada la demanda de la mujer, no hay dato legal que haga presumir cuál de los dos cónyuges tiene de su parte la razon en la cuestion de que se trata.

El juez dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el oportuno inventario. Si hubiere cuestion sobre las ropas que debieren entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse, de consiguiente: arts. 1285 y 1286.

Evacuado todo lo que queda prevenido en los anteriores artículos, extraerá á la mujer de las casas del marido y constituirá el depósito con la solemnidad debida: art. 1287; haciéndose saber al depositario la obligacion en que se halla de cuidar con toda consideracion á la mujer que se le entrega en depósito y de responder de esta. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitucion del depósito para su resguardo: art. 1292.

A continuacion (de la diligencia que acredite quedar constituido el depósito) el juez dictará providencia, mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda

de divorcio ó la querrela de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su morada: art. 1288. Lo cual tiene por objeto evitar que bajo el pretexto de divorcio ó de la querrela de adulterio se soliciten depósitos infundados por las mujeres, para separarse de los maridos por su sola voluntad, y sin el ministerio de la autoridad pública.

Dicha providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido: art. 1289.

El término de un mes podrá aumentarse con un dia por cada seis leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito del en que residan el juez eclesiástico ó el de primera instancia que hayan de conocer de la demanda de divorcio ó querrela de adulterio: art. 1290.

Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el juzgado, podrá el juez dar comision al municipal correspondiente para constituir el depósito, sin perjuicio de poderlo hacer por sí mismo, en los casos en que lo crea necesario: art. 1291.

El término señalado para la duracion del depósito podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, ú obtener su admision: artículo 1293.

Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos. Exceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, los que se sustanciarán de la manera establecida en el título respectivo de esta ley (que es el 2.º de la segunda parte de la misma): art. 1294.

No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa de su marido (art. 1295): lo cual se verificará de oficio sin necesidad de que lo pida el marido; porque se trata de una medida de orden público y aun de moral, cual es que los consortes no vivan separados por sola su propia voluntad.

Acreditándose la admision de la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, se ratificará el depósito provisionalmente constituido: art. 1296. Esta ratificacion recae sobre la persona que nombró el juez para encargarse del depósito consultando la voluntad de la mujer y del marido conforme á lo prescrito en los arts. 1283 y 1284. Mas en este caso, prestando seguridad la

providencia del tribunal que admitió la demanda de la mujer de que esta procede con deliberada intencion y con fundamento para pedir la separacion, tiene la misma derecho á pedir se nombre nuevo depositario. Por tanto, dispone el art. 1297 que luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el juez no encuentra en ello dificultad fundada, á pesar de la oposicion del marido.

En este caso no necesita el juez, como en el del depósito provisional, dar audiencia al marido para atender á su voluntad sobre la persona que ha de ser depositaria; pues admitida la demanda ó querrela, no puede ya el marido hacer la designacion de depositario; siendo este derecho exclusivo de la mujer; sino para oírle, si por faltarle estas circunstancias es de temer peligro la fama de esta, ó del marido ó los intereses de la familia. Y siendo fundada la oposicion del marido, en el sentido expuesto, para que no se constituya el depósito en la persona designada por la mujer, debe el juez acceder á lo que aquel solicitare, al paso que como dice el art. 1297, si no la encontrare fundada, constituirá el depósito en la persona designada por la mujer. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia se halla conforme con esta doctrina. En efecto, por sentencia de 13 de Noviembre de 1858 se ha consignado, que solo en el caso del depósito provisional exige la ley la intervencion del marido, segun se advierte en la disposicion del artículo 1297 de la misma. Por sentencia de 30 de Junio de 1866 se ha declarado, que en el hecho de suponerse por el mismo artículo que el marido puede oponerse al nombramiento del depositario designado por la mujer, se le reconoce personalidad para ello; y hecha oposicion por el marido á la persona designada por su mujer para depositario, y desestimada por el inferior su reclamacion, la facultad concedida á este por el propio artículo para calificar las circunstancias y cualidades de aquel se trasmite al superior, mediante apelacion admitida en ambos efectos.

Respecto del depositario nombrado por la mujer, háse declarado, que aun cuando el depósito permanente se constituye principalmente en favor de la mujer y debe verificarse en persona de su entera confianza, el depositario contrae, en el hecho de admitir el depósito, obligaciones de cuyo fiel y exacto cumplimiento debe responder en su dia ante el juzgado que le nombró. Por lo cual, si bien el citado art. 1297 concede á la mujer la facultad de designar á la persona en cuyo poder quiera ser depositada, no es ni puede ser absoluta, sino limitada á los ve-

cinos del término jurisdiccional del juez que hizo el depósito: sentencia de 30 de Junio de 1866.

SEGUNDO CASO. *Depósito de mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio.*—Fúndase el depósito en este caso, en el temor de que el marido oprima ó maltrate á su mujer ó la prive de la libertad necesario para su defensa, además de evitarla el suplicio de tener que vivir con quien la acusa de tan horrible delito.

La solicitud de depósito en este caso puede hacerse por la mujer, porque el depósito se ha introducido á su beneficio para proveer á su seguridad. También podrá hacerla el marido, especialmente si entablare el divorcio por amenazas ó asechanzas á su vida, pues en tal caso seria peligroso negarle este derecho.

Para decretar el depósito en este caso, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, promovidas por el marido: art. 1298.

Constando la admision de la demanda ó de la querrela, el juez se trasladará á las casas del marido; procurará se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida. Habiéndola, elegirá la que estime mas á propósito: art. 1299.

Son aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del art. 1277 (que son los expuestos), las reglas establecidas en los artículos 1285, 1286, 1287, primera parte del 1288, 1289, 1291, 1292 y 1294: art. 1301.

TERCER CASO. *Depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio, contra el desfavorable consejo de sus padres ó abuelos.*—La ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1277, núm. 3.º, previene, que puede decretarse el depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores. Conforme al art. 1301, para que pudiera constituirse en depósito la mujer soltera en este caso, debia preceder orden de la autoridad á quien competia conocer de los expedientes de disenso. Mas las dos disposiciones expuestas no se hallan conformes con lo prescrito en la ley de 20 de Junio de 1862, que trata del consentimiento que han de obtener los menores de edad para contraer matrimonio. La ley de Enjuiciamiento se refirió á la ley 18, tít. 2.º, lib. 10 de la Nov. Recopilacion y al Real decreto de 30 de Agosto de 1836, que autorizaban el recurso de irracional disenso, el cual ha sido abolido por la ley de Junio citada, por lo que no puede verificarse el

caso expuesto. Sin embargo, disponiéndose en el art. 15 de dicha ley de Junio que la hija mayor de veinte años pida consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos, y si no fuere el consejo favorable, no pueda casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que lo pidió, como en tal caso la hija de familia tiene facultad para contraer el matrimonio referido aun contra el consejo ó negativa de sus padres ó abuelos, trascurridos que sean los tres meses indicados, y como durante este plazo pudieran temerse malos tratamientos ó que se coartase á las hijas su libertad para hacer uso de aquel derecho, podrá tener lugar el depósito de las solteras á que se refiere el artículo 1277 de la ley, y conforme á las disposiciones de los 1305 y siguientes, aunque con las modificaciones que reclaman las últimas disposiciones.

Cuando se trate, pues, de depósito de mujer soltera que intenta contraer matrimonio contra el consejo de los padres ó abuelos, se trasladará el juez con el secretario á casa de estos, y hará que sin estar presentes, manifieste, si se ratifica ó no la que hubiere solicitado el depósito: art. 1305 de la ley de Enjuiciamiento.

Si no se ratifica ó desiste la interesada de su solicitud, suspenderá el juez la diligencia: artículo 1306.

Si se ratificare, procede el juez á exigir del padre ó madre que designen depositario. Sobre esta designacion oirá á la hija, por el interés que tiene en que se le designe casa en que no se halle vejada: art. 1307.

No oponiéndose á la designacion la interesada, ó si, aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considera este la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito: art. 1308.

Si la persona designada por los padres no fuere á propósito á juicio del juez, ó considerase este fundada la oposicion á ella que haya hecho la interesada, designará otra y constituirá seguidamente el depósito: art. 1309.

Este depósito continuará hasta que se verifique el matrimonio: art. 1310.

Cesará el mismo depósito:

1.º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente.

2.º Si la interesada desistiere de sus pretensiones.

En ambos casos, el juez la volverá á casa de sus padres ó abuelos, extendiéndose la oportuna diligencia en el expediente formado para el depósito: art. 1311.

CUARTO CASO. *Depósito de hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mis-*

mos á actos reprobados por las leyes.—Para decretarse esta clase de depósito se necesita:

1.º Solicitud del interesado en que se ratifique.

2.º Alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, de los malos tratamientos ó abusos de autoridad de los padres, tutores ó curadores: artículo 1312. No se requiere justificacion plena, en consideracion á la dificultad que puede tener el menor para efectuarla, por carecer de libertad ó por otra causa.

Esta falta de libertad puede llegar al extremo de no serle posible hacer la solicitud para el depósito; por esto dispone el art. 1313, que podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin solicitud del interesado, decretar el depósito, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla: art. 1313.

Hecha la justificacion, procederá el juez á depositar al hijo ó hija de familia, pupilo ó pupila, en poder de la persona que estime conveniente: art. 1314. Para esto no tiene que consultar á las personas en cuyo poder se hallaba el menor.

Al depositarlo, hará que los padres, tutores ó curadores le faciliten la cama y ropas de su uso, de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente. Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse: artículo 1315.

El mismo juez, atendidas las circunstancias de las personas, señalará la suma que para los alimentos deban abonar provisionalmente los padres, tutores ó curadores al depositario: artículo 1316.

Este depósito solo es provisional. Para que cese y se constituya al menor en su situacion verdadera, la ley adopta las siguientes disposiciones, distinguiendo el caso de que tenga ó no el menor, curador para pleitos que pueda efectuar las diligencias necesarias para aquel efecto.

Verificado el depósito, se hará saber al curador para pleitos, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador para pleitos, se le exigirá lo nombre, ó lo nombrará el juez si no se hallare en la edad necesaria para hacerlo: arts. 1317 y 1318. Esta edad ha de ser: en la mujer, de doce años, y en el hombre, de catorce.

Nombrado que sea el curador, se le entregará el expediente para que pida lo que estime procedente segun las circunstancias (art. 1319); esto es, segun la clase de abuso que se cometió, y las obligaciones que tenian respecto del menor, las personas á cuyo cargo se hallaba.

QUINTO CASO. *Depósito de huérfanos ó incapacitados que quedan en abandono por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieren.*—Este depósito

tiene por objeto evitar queden reducidos ó tal vez perezcan estos seres desvalidos. Por huérfano debe entenderse al que por su edad está sujeto á tutela. Equipárase á la muerte para el efecto del abandono, la pena de interdiccion civil sufrida por la persona á cuyo cargo está el huérfano, ó la de inhabilitacion para cargos públicos, ó la especial para el cargo de tutor. Cuando se ignorase el paradero de dicha persona, se procede tambien segun este caso quinto, y lo mismo si se hubiese fugado, debiendo el juez proveer al depósito de dichos menores y á la custodia de sus bienes.

Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano menor, si es varon de catorce años, y de doce si es hembra, ó incapacitado, se hallan en el caso expuesto, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto á sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género: art. 1320.

Inmediatamente procederá el mismo juez á proveerlas de tutor (si son huérfanos), ó curador ejemplar (si son incapacitados), poniéndolos á su disposicion: art. 1321.

Tambien cuidará el juez de que se haga la entrega al tutor ó curador nombrado de los bienes del huérfano ó incapacitado, luego que les estén discernidos sus cargos: art. 1322. *

DERECHO. La reunion ó el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme á la justicia: ó el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan á distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los dias podamos dar á cada uno lo que es suyo. El derecho es diferente de la jurisprudencia y de la justicia: la justicia es una virtud; el derecho es la práctica de esta virtud; y la jurisprudencia la ciencia de este derecho.

La palabra *derecho* tiene otras muchas acepciones, pues ya significa la decision del magistrado, ya el lugar donde se administra justicia, ya la justicia misma, ya la accion que se tiene á una cosa, ya la facultad concedida por la ley, ya la misma ley, ya las cosas incorporales, como las servidumbres, obligaciones, herencias y otras semejantes, ya tambien el impuesto que se carga á las mercaderías, comestibles, tierras y personas por contribucion, y en fin, la propina que se paga en las oficinas ó á los ministros de justicia por su trabajo, segun reglas de arancel.

El derecho, en sus dos significaciones mas principales, es la coleccion ó el conjunto de las leyes, y la facultad ó accion otorgada por la ley; de modo que unas veces es causa y otras efecto,

pero se toma con mas frecuencia en el primer sentido.

El derecho, en cuanto es el arte de lo justo y equitativo, abraza estos tres preceptos primordiales: vivir honestamente; no hacer daño á nadie, y dar á cada uno lo suyo; *honeste vivere; neminem lædere; suum cuique tribuere*. Llámense preceptos primordiales, porque no hay doctrina del derecho que no se derive de alguno de estos principios. Tiene tres objetos, es á saber: las personas, las cosas y las acciones: *personæ quæ litigant, res de quibus litigatur, et actiones per quas litigatur*.

El derecho, considerado en su origen es divino ó humano: el divino se subdivide en natural y de gentes y positivo; el humano en civil y canónico; así el civil como el canónico, segun su forma en escrito y no escrito, y el civil especialmente, segun su objeto, en público y privado.

En el foro se suele usar de ciertas frases que es preciso no ignorar.—*Estar á derecho* es comparecer por sí ó por su procurador en juicio, y obligarse á pasar por lo que sentencie el juez.—*Usar de su derecho* es valerse de la accion que á cada uno compete para el efecto que le convenga.—*Como mejor haya lugar en derecho* es una frase que se estila en todo pedimento para manifestar la parte que además de lo que expone, quiere se le favorezca en todo lo que permite el derecho.

DERECHO CANÓNICO. La coleccion de las reglas establecidas por la Iglesia sobre puntos de fe ó de disciplina eclesiástica. Es de dos maneras, escrito y no escrito. Del no escrito hay dos especies, que son la tradicion y la costumbre. Tambien hay otras dos especies del escrito, es á saber: la Sagrada Escritura y los Cánones. La Sagrada Escritura se compone de los libros del Viejo y del Nuevo Testamento, cuyo número y autoridad se fijaron en el Concilio de Trento. Los Cánones no son otra cosa que las resoluciones de los Concilios, los decretos ó decretales de los Papas y las sentencias ú opiniones de los Santos Padres, recogidas y adoptadas en los libros del derecho canónico.

El cuerpo del derecho canónico contiene seis colecciones; es á saber, el decreto de Graciano, las decretales de Gregorio IX, el sexto de Bonifacio VIII, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII, y las Extravagantes comunes. El decreto de Graciano consta de varios cánones de Concilios, decretos de Papas, sentencias de Santos Padres, leyes civiles y capitulares de los Reyes de Francia; salió á luz en el año de 1151, y no tiene mas autoridad que la que toma de las fuentes de donde se deriva; pues solo es obra de un particular, que jamás ha sido aproba-

da y que abunda de documentos apócrifos y supuestos.

* Divídese tambien el Derecho canónico, en antiguo y nuevo.

El antiguo en de la Iglesia Oriental y Occidental.

Las colecciones antiguas de la Iglesia Oriental son:

1.^a La que se atribuye á Estéban, Obispo de Éfeso, que comprendia 165 cánones recogidos de los cinco Concilios particulares de Ancira, Neocesárea, Gangres, Antioquía y Laodicea, y de los generales de Nicea y Constantinopla.

2.^a La primera coleccion aumentada hasta 307 cánones por haberse incluido los de los Concilios generales de Éfeso y Calcedonia.

3.^a La misma aumentada con 102 cánones del Concilio Trulano ó Quinisexto, con 21 del Concilio de Sárdica, 132 del de Cartago y 161 tomados de las obras y epístolas de Obispos y Padres griegos, y los 85 cánones apostólicos.

4.^a La coleccion anterior aumentada con 22 cánones del Concilio Niceno II. En el siglo ix se adulteró esta coleccion por haberla adicionado con 17 cánones tomados de dos conciliábulos celebrados por Focio, Patriarca de Constantinopla.

5.^a El Nomocánon de Focio, ó sea la concordia de cánones y leyes civiles de los Emperadores confirmando las leyes eclesiásticas; obra de Focio que colectó y concordó 440 cánones en catorce títulos.

Colecciones antiguas de la Iglesia Occidental.

1.^a La que comprendia los cánones del Concilio de Nicea y de Sárdica, á la que se agregaron despues las del Concilio general de Constantinopla y los cánones de los cinco particulares celebrados en Oriente, de que hemos hecho mencion llegando al número de 165, como la primera coleccion de la Iglesia Oriental.

2.^a La coleccion de *Dionisio el Exiguo*, monje natural de Sicilia, compónese de los 165 cánones antedichos, de 50 de los Apóstoles, 21 de Sárdica, 27 de Calcedonia y 138 de los Concilios africanos, ó sean reunidos, 401. Con algunas adiciones, la entregó Adriano I á Carlo Magno, conociéndose por ello con los nombres de *Collectio Adriana* y *Codex canonum*.

3.^a La coleccion hecha por el mismo Dionisio el Exiguo de 187 Decretales, desde el Papa Siricio, hasta Anastasio II inclusive.

4.^a La antigua coleccion española ó códice antiguo, como se le llama en el Concilio I de Braga, compuesto, segun se cree, de varios cánones de Nicea, Sárdica, Arlés y de los nacionales.

5.^a La coleccion de Martin Bracarense, titulada: *Capítulos de los Sínodos orientales recopi-*

lados por Martin, Obispo de Braga, publicada, segun se cree, por el año 580.

6.^a La coleccion canónico-goda atribuida á San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, ó al menos en su principio; aun cuando no hay datos positivos que confirmen esta opinion. Compónense de los cuatro primeros Concilios generales, los cinco particulares de la Iglesia de Oriente ya mencionados, del de Sárdica, 9 de África, 17 de Francia, 36 españoles y 103 decretales de varios Pontífices. Esta coleccion ha sido traducida por don Juan Tejada y Ramiro en 1859. Monumento histórico y canónico de alta importancia, con eruditísimos apéndices y notas.

7.^a La coleccion de la Iglesia francesa compuesto en su mayor parte de los cánones de las colecciones de la Iglesia oriental, hasta que, como hemos dicho, Carlo-Magno recibió del Papa Adriano la coleccion de Dionisio el Exíguo.

8.^a El *Breviarum canonum*, coleccion de los cánones de la Iglesia africana, publicada en el siglo vi por el Diácono de Cartago, Fulgencio Ferrando.

9.^a La *Concordia canonum* en que el Obispo Cresconio, allá por el siglo viii, concordó por títulos dichos cánones, con las decretales pontificias.

10. Las *falsas decretales* de que hablamos en su correspondiente artículo.

11. Las *Capitulares de los Reyes francos*, esto es, los Nomo cánones publicados por los Reyes de Francia con acuerdo de los magnates y de los Obispos reunidos en *Sinodos, Placita ó Colloquia*, muy semejantes á nuestros Concilios de Toledo. En 827 las coleccionó el Abad Ansegiso, y en el 845 las adicionó, con tres libros mas, un Diácono de Maguncia llamado Benito, á quien se atribuyó tambien, aunque sin fundamento, la coleccion de las falsas decretales.

12. La coleccion del Abad de la Abadía de Prum, Reginon, publicada despues del año 906 para el uso de las Iglesias de Alemania. Comprende esta coleccion cánones de varios Concilios, decretales verdaderas y falsas, sentencias de los Santos Padres, el Breviario del Canciller godo Aniano, y Capitulares y leyes de los Borgoñones y Ripuarios.

13. La coleccion de Abbon, Abad de Fleury, publicada á fines del siglo x, compuesta de las Capitulares, de leyes de los Códigos justinianeos, Concilios y decretales.

14. El *Decreto* de Burcardo, Obispo de Worms, publicado á principios del siglo xi, compuesto de muchos cánones tomados de los penitenciales romanos de Teodoro y de Beda, que atribuye al Concilio ó Papa que se le antoja.

El derecho canónico nuevo de la Iglesia Occidental, se compone de las colecciones que

el autor enumera al principio de este artículo. *

Las decretales de Gregorio IX se componen de cinco libros y abrazan principalmente las decisiones ó rescriptos de los Papas desde Alejandro III hasta el mismo Gregorio IX, que las confirmó y publicó en 1230. La tercera coleccion se llama el sexto de las decretales ó de Bonifacio VIII, porque se añadió como apéndice ó suplemento á los cinco libros de Gregorio IX; salió en el año 1298; tiene por autor á Bonifacio, y contiene las constituciones posteriores de Gregorio IX, la de los Papas que le subsiguieron y las del mismo Bonifacio. La cuarta coleccion lleva el nombre de Clementinas porque la compuso Clemente V, en parte de los cánones del Concilio de Viena y en parte de sus propias constituciones; pero la muerte le impidió su publicacion, que por fin hizo despues su sucesor Juan XXII en el año de 1317. La quinta coleccion no comprende mas de veinte constituciones de Juan XXII, ignorándose la época de su publicacion; su autor murió en 1334. La sexta coleccion se designa con el nombre de Extravagantes comunes; contiene las constituciones de diferentes Papas que vivieron antes ó despues de Juan XXII. Llámense *Extravagantes* las constituciones contenidas en estas dos últimas colecciones, porque andaban sueltas hasta que se insertaron en los libros del Derecho canónico, no por pública autoridad, sino por el cuidado de algunos particulares.

Además de las colecciones mencionadas en el tiempo que medió entre la publicacion del Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX, compiláronse diez colecciones, que si bien no todas con pública autoridad, la gozaban grande entre los particulares.

Vieron la luz pública siete, conociéndose las cinco primeras por su numeracion 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a; de las otras cinco, tres quedaron inéditas. *

El objeto del Derecho canónico es prescribir reglas á los hombres para conducirlos á la eterna bienaventuranza, no por fuerza, sino de grado y buena voluntad. *Ecclesia enim charitate potius quam imperio regit. Reges gentium dominantur eorum*, dijo Cristo, Luc. 22, *vos autem non sic*; los Reyes de las gentes se enseñorean de ellas, mas vosotros no así. *Pascite gregem qui in vobis est*, dice San Pedro en su epist. 1.^a, cap. 5.^o, *non coacte, sed spontanee, secundum Deum, neque dominantes in cleris, sed ut forma et exemplum facti gregis*; apacentad la grey que está entre vosotros, teniendo cuidado de ella, no por fuerza, sino de voluntad segun Dios, ni como que quereis tener señorío sobre la clerecía sino hechos dechado de la grey.

DERECHO GESÁREO. La coleccion de las consti-



tuciones, edictos, decretos y rescriptos de los Emperadores romanos desde que usurparon toda la potestad y soberanía hasta la caída del imperio. V. *Derecho romano*.

DERECHO CIVIL. El que se ha establecido en cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de sus individuos; ó sea el conjunto de las leyes que cada nación tiene establecidas para la administración de los intereses generales del Estado y para todo lo relativo á la extensión y ejercicio de los derechos ó facultades particulares de cada uno de sus individuos. Llámase derecho *civil* el derecho particular de cada pueblo ó nación, por contraposición al derecho natural y al de gentes que son comunes á todas las naciones. También se dice derecho *civil* el conjunto de las leyes que recaen solamente sobre las materias civiles, á diferencia del derecho *criminal* ó *penal* que comprende las leyes relativas á las materias criminales. Dícese asimismo derecho *civil*, á diferencia del eclesiástico, del militar, del político, y de otros; de suerte que la palabra *civil*, aplicada al derecho, tiene varios sentidos distintos que se confunden continuamente. Por último, aunque hay tantos derechos civiles, cuantas son las naciones, sin embargo, como la mayor parte de ellas se sometieron al derecho romano, no se entiende á veces por *derecho civil* sino el derecho romano, en razón de su eminencia y de la generalidad con que fué adoptado. V. *Derecho español*.

DERECHO COMUN. Suele llamarse derecho *comun*, así como también se llama *civil*, el derecho romano; pero se denomina *comun* con más propiedad el derecho civil ó general de un pueblo, por contraposición al derecho particular ó municipal de una provincia, distrito ó ciudad, ó cualquier derecho especial ó privilegiado, como el militar, el eclesiástico, y el comercial. En este sentido, todo derecho privilegiado, que se ha introducido contra las reglas generales, no debe tener lugar sino precisamente en los casos para los cuales se ha establecido: *Jus commune extendi, jus singulare restringi debet*. Llámase también derecho *comun* el que sirve á muchas naciones; y así se dice que es una regla del derecho *comun* de las naciones políticas, el no atentar á la persona de un embajador.

DERECHO COMUNAL. El derecho de gentes, ó el que se usa entre todos los hombres.

DERECHO CONSTITUCIONAL. El conjunto de las leyes fundamentales del Estado, que arreglan los derechos y obligaciones recíprocas entre los que mandan y los que obedecen. V. *Constitución*.

DERECHO CONSUETUDINARIO. El derecho no escrito.

DERECHO CRIMINAL. El conjunto de leyes que define los delitos, señala las penas y fija el modo

de proceder para la averiguación de aquellos y la justa aplicación de estas. El derecho *criminal* no hace parte del derecho privado, como sientan por falta de atención algunos escritores que dividen equivocadamente el derecho *privado* en *civil* y *criminal*. El derecho *criminal* forma parte del derecho *público*, pues que tiene por objeto mantener en el Estado la tranquilidad pública y la seguridad de los particulares. V. *Código penal*.

DERECHO DE AGREGAR. V. *Acrecencia* ó *Acrecimiento*.

DERECHO DE ESPADA. La facultad de conocer de los delitos que merecen pena de muerte ú otra pena aflictiva.

DERECHO DE ENTRADA. El impuesto que se paga por ciertos géneros cuando se introducen en el territorio del Estado por algún puerto ó aduana. Llámase también de importación. V. *Aduanas* y *Contrabando*.

DERECHO DE GENTES. El conjunto de reglas que la razón natural ha establecido entre todos los hombres, y se observan generalmente por todas las naciones, ó la colección de las leyes y costumbres que arreglan las relaciones y los intereses que tienen las naciones unas con otras. Los intérpretes lo dividen en primario y secundario: llaman *primario* ó primitivo, al que ha sido inspirado á los hombres por sola la razón, y grabado por Dios mismo en sus corazones, como el conocimiento del bien y del mal, el amor y respeto á los padres, la adhesión á la patria, la buena fe que debe haber en las convenciones, etc.; y denominan *secundario* ó positivo, al que se han formado los hombres, mediante el raciocinio fundado en las necesidades de la vida, para establecer y conservar las sociedades, reprimir las violencias y facilitar el mútuo comercio, y á este deben su origen la división de las propiedades, la construcción de ciudades, el establecimiento de repúblicas ó monarquías, la paz, la guerra, las treguas, las embajadas, los canges, las permutas y casi todos los contratos. El derecho de gentes *primario* es, pues, absoluto; porque recae absolutamente sobre el hombre en cuanto es hombre; como la reverencia á los padres y la observancia de los pactos. Mas el derecho *secundario* es hipotético, pues no tendría lugar si no supusiésemos ciertas necesidades ó ciertos estados. Así es, que no estaría prohibido el hurto, si no se hubiese introducido la distinción de dominios; ni la guerra sería justa, si no hubiese un estado en que los hombres carecen de un tribunal competente que decida sus diferencias.

Algunos desechan la división del derecho de gentes en primario y secundario, diciendo que el derecho de gentes no es otra cosa que el mismo derecho natural aplicado á los negocios de las naciones, y que todas las cosas que suelen

referirse al derecho secundario, dimanando realmente del derecho natural, como la guerra, ó del derecho civil mas bien que del de gentes, como la servidumbre. Otros que destierran el derecho natural al país de las quimeras, no dan el nombre de derecho de gentes, que llaman con mas propiedad *derecho internacional*, sino á la coleccion de los pactos y transacciones que celebran las naciones y los Soberanos entre sí; y aun esta coleccion no es realmente coleccion de leyes, ni por consiguiente derecho; pues que toda ley propiamente dicha es un precepto, y entre muchos Soberanos ó pueblos que transigen, no puede existir precepto, siendo todos iguales é independientes. Los pactos y tratados entre Príncipes ó naciones, solo impropriamente pueden llamarse leyes, como á veces se da este nombre á los contratos entre particulares, y únicamente en este sentido podrá decirse derecho de gentes ó internacional, la coleccion de estos tratados.

Los pueblos independientes viven entre sí en el estado de sociedad, como vivirían los individuos entre sí en el estado extrasocial; en aquel estado no habria otro vínculo moral que ligase á los hombres sino sus convenciones; si alguno rehusaba cumplirlas, no habria otro medio de obligarle á ello que la fuerza y la guerra particular, y como entonces se conducirían los individuos, se conducen hoy los Príncipes y los pueblos independientes. Seria, sin duda, muy de desear, que así como los individuos se han reducido por su propio interés á vivir en sociedad, sometándose á leyes y magistrados, se redujesen tambien los Soberanos y naciones libres á formar una sociedad semejante, sujetándose á leyes que ellos mismos creasen, y á tribunales que estableciesen con los medios de hacerlas observar; pero por desgracia este proyecto es el célebre sueño del abate de San Pedro.

DERECHO DE INTERNACION. El impuesto que se pagaba por introducir tierra adentro las mercancías.

DERECHO DE PATRONATO. El poder ó facultad que tiene el patrono de una Iglesia para presentar persona hábil en los beneficios que vaquen, y usar de los privilegios que van inherentes á esta calidad. V. *Patronato*.

DERECHO DIVINO. Lo mandado por el mismo Dios y promulgado al linaje humano, ó bien por medio de la recta razon, ó bien por la revelacion. El promulgado por la razon se llama derecho natural y de gentes, y el promulgado por la revelacion, esto es, por la sagrada Escritura y la tradicion, derecho positivo. El positivo se subdivide en universal y particular: universal es el que se ha dado á todo el género humano, y particular el que solo era propio de la nacion hebrea. V. *Biblia*.

DERECHO ESCRITO. El conjunto de reglas que se hallan expresamente establecidas y promulgadas por la autoridad del Rey, á diferencia de las que solo están introducidas por la costumbre.

DERECHO NO ESCRITO. El conjunto de los usos y costumbres que, habiéndose introducido insensiblemente con el consentimiento tácito del legislador, han llegado á adquirir fuerza de leyes. V. *Costumbre*.

DERECHO ESPAÑOL. La coleccion de las leyes, usos y costumbres que se observan en España.

La historia de nuestro derecho presenta en su origen mucha obscuridad. Nada sabemos con certeza sobre el que regia á nuestros antepasados en los tiempos anteriores á la invasion de los Romanos, los cuales fueron introduciendo poco á poco las leyes de su país, cuya observancia estuvo en vigor hasta que fué cesando gradualmente por la aparicion de las nuevas leyes que establecian los Reyes godos, y quedó por fin enteramente abolida cuando Recesvinto proscribió su uso, imponiendo una multa al que las citara en juicio, y al juez que diera sentencia segun ellas.

A fines del siglo VII ó principios del VIII, se publicó en latin el Código mas antiguo de que tengamos noticia, con el nombre de *Codex legum*. No se sabe con seguridad quién fué su autor, pues unos le atribuyen á Sisenando, Chindasvinto ó Recesvinto, y otros á Wamba, Ervigio, Egica y Witiza, de los cuales el último falleció en el año 711. Este Código, que tambien se llamó *Forum judicum*, consta de doce libros divididos en títulos que se subdividen en leyes, de las cuales se establecieron muchas en los Concilios ó Córtes de Toledo con asistencia del Rey, de los magnates y de los Obispos, y otras se dieron solo por los Reyes insinuados. En el siglo XIII fué traducido á la lengua española, y llamado *Fuero de los jueces*, cuyo nombre se corrompió en el de *Fuero Juzgo*, que es el que usamos en el dia.

No pereció enteramente el Código visigodo con motivo de la invasion de los Sarracenos; pero vivió ahogado, digámoslo así, entre la inmensa multitud de *fueros municipales* y Códigos privilegiados que se fueron formando al paso que se adelantaba la reconquista. Para uniformar la legislacion y desterrar el desorden y confusion que reinaba en los tribunales, se publicó á mitad del siglo XIII el Fuero Real ó Fuero de las leyes; salieron luego á luz á fines de dicho siglo ó principios del XIV las *leyes del Estilo*; y por fin, á mitad del siglo XIV apareció el célebre Código de las *Siete Partidas*, que se asemeja á las Pandectas, y se compone de usos y costumbres antiguas, de leyes romanas, de varias de-

cisiones canónicas y de sentencias de los Santos Padres.

Publicóse también, á mitad del propio siglo xiv, el *Ordenamiento de Alcalá*; hácia fines del siglo xv el *Ordenamiento real*, que es una compilación alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en otros Códigos, dispuesta de órden de los Reyes D. Fernando y doña Isabel por un particular llamado Alonso Montalvo, y en 1505 el cuaderno de las *Leyes de Toro*.

Finalmente, en el año de 1567, se promulgó el último Código de nuestras leyes con el nombre de *Recopilación*, porque en él se recogieron varias antiguas que andaban sueltas, y otras que estaban en otros Códigos anteriores. Se han hecho posteriormente varias ediciones, añadiéndose en cada una de ellas las leyes que se iban estableciendo en el intermedio; y en el año de 1805 se ha publicado la última con el título de *Novísima Recopilación*. Desde entonces acá se han expedido muchas leyes y decretos que forman un número considerable de volúmenes.

La ley 3.^a, tít. 2.^o, lib. 3.^o de la Nov. Recopilación expresa el órden que se debe seguir en la observancia de las leyes, disponiendo que en primer lugar se ha de juzgar por las leyes de la *Recopilación* y las que se han establecido despues de ellas, con la advertencia de que las mas antiguas ceden á las mas recientes que les son contrarias: en segundo lugar, por las del *Fuero real*, y las de los *Fueros municipales* en cuanto estén en uso, y últimamente por las de las *Siete Partidas*. Véase *Fuero Juzgo*, *Fuero Real*, *Leyes del Estilo*, *Partidas*, *Ordenamiento de Alcalá*, *Ordenamiento real*, *Leyes de Toro*, *Recopilación*, *Leyes*, etc.

DERECHO ESTRICTO Ó RIGOROSO. Designase con esta expresión la letra de la ley tomada en todo su rigor sin extensión alguna; y así, cuando se dice que *una cosa es de estricto derecho*, se quiere dar á entender que debe juzgarse segun el sentido literal de la ley, y que la disposición de la ley debe restringirse al objeto y al caso sobre que recae sin extenderse á otros.

DERECHO MUNICIPAL. Las leyes, pragmáticas, fueros y costumbres con que se gobierna alguna ciudad ó provincia. Hoy la ley por que se rigen los pueblos: la vigente en España es la de 20 de Agosto de 1870.

DERECHO NATURAL. El que la naturaleza ha enseñado á los hombres y á todos los animales como, por ejemplo, la unión del macho y de la hembra, el deseo de la conservación de las especies, la crianza de los hijos, el amor de la libertad y la defensa personal: ley 2.^a, tít. 1.^o, Partida 1.^a Pero aquí la palabra *derecho* no se toma sino en un sentido impropio y extenso; pues los brutos, como incapaces de raciocinio, lo son tam-

bien de derecho. Por eso algunos definen el derecho natural *una razón de la naturaleza humana esculpida en la criatura, para hacer lo bueno y evitar lo malo*; y otros dicen con mas claridad, que el derecho natural es el conjunto de reglas de conducta promulgadas por Dios al linaje humano por medio de la recta razón.

Mas no deja de haber algunos que sostienen que el derecho natural es una pura quimera. Si existiese este derecho, dicen ellos, existiria para servir de regla de conducta á todos los hombres, y por consiguiente todos deberian conocerle, y todos estarian de acuerdo en lo que manda y prohíbe; lo que está muy lejos de ser así, pues lo que un pueblo cree conforme al derecho natural, otro piensa que es contrario, y aun sucede lo mismo entre muchos individuos de un mismo pueblo. Los autores, en efecto, inventan á cada paso mil sistemas de derecho natural, apelan cada instante á las leyes del Código de la naturaleza, las citan, las oponen literalmente á las leyes positivas, se contradicen mutuamente, afirman y niegan sin probar, y sus disputas son interminables, porque al fin cada uno nos vende sus opiniones particulares como otras tantas leyes naturales sobre que no debemos dudar. Lo que hay natural en el hombre son sentimientos de pena y de placer, inclinaciones, medios y facultades; pero llamar leyes á estos sentimientos y á estas inclinaciones, es introducir una idea falsa y peligrosa, y poner á la lengua en contradicción con ella misma; porque precisamente para reprimir estas inclinaciones es para lo que son necesarias leyes; y en vez de mirar como leyes estas inclinaciones, tienen que ser sometidas á las leyes, que deberán ser tanto mas represivas, cuanto mas fuertes sean las inclinaciones naturales. Tampoco los medios y las facultades del hombre pueden llamarse derechos naturales; porque los derechos se establecen para asegurar el ejercicio de los medios y de las facultades; el derecho es la garantía, y la facultad es la cosa garantida. ¿Cómo podremos entendernos si confundimos con una misma palabra dos cosas tan distintas? ¿Qué seria la nomenclatura de las artes, si al instrumento que sirve para hacer la obra se diera el mismo nombre que á la obra misma? No existe, pues, concluyen, el derecho natural; porque en su caso seria inútil el derecho positivo, y el hacer leyes humanas seria entonces lo mismo que servirse de una caña para sostener una encina, ó encender una vela para aumentar la luz del sol. Como quiera que sea, no parece pueden defender la existencia del derecho natural los que niegan la existencia de las ideas innatas, pues que sin estas no puede concebirse aquel. Así discurre Bentham, que es el que combate con mas fuerza

la existencia del derecho natural. Sin embargo, Locke, despues de haber demostrado la falsedad de las ideas innatas, sostiene la naturaleza eterna é invariable de lo justo y de lo injusto, y la existencia de la ley establecida por Dios y manifestada por las luces de la razon para dirigir las acciones de los hombres. Bentham imagina por fin un tratado de paz y conciliacion con los partidarios del derecho natural. Si la naturaleza, dice, ha dictado tal ó tal ley, habrá tenido sin duda algunas razones para hacerlo. ¿No sería, pues, mas seguro y mas persuasivo darnos directamente estas razones, que presentarnos cada uno á su modo la voluntad de este legislador desconocido, como siendo por sí sola una autoridad bastante?

* Ninguna dificultad presenta dar esas razones que tanto apetecia Bentham.

Dios, en su inmensa bondad y en su inmensa sabiduría, habia determinado que no era ventajoso para el hombre estar solo; formó dos individuos, y los unió para que creciesen y se multiplicasen.

El hombre, pues, es social por naturaleza, y en esta sociedad natural y primitiva de la familia se fundan las demás, y se funda por lo tanto el derecho natural, que no es otra cosa que la ley dada por Dios de lo que nos es permitido hacer para nuestro bien, de lo que nos es obligatorio hacer en favor de los demás, y de lo que nos está prohibido en daño propio ó ajeno.

Porque si Dios ha destinado al hombre para vivir precisamente en sociedad, y le ha dotado de inclinaciones sociales y de facultades sociales, siendo suprema inteligencia, suprema sabiduría y suprema bondad, ha de haberle concedido facultades para satisfacer la inclinacion, medios para ejercitar las facultades, derecho de que nadie le turbe en la satisfaccion de las inclinaciones y en el ejercicio de las facultades, y obligacion de respetar en los otros los mismos derechos. El conjunto de estas reglas forma el derecho natural. *

DERECHO PARTICULAR. El privilegio que se concede á alguno eximiéndole del derecho comun y de la regla general.

DERECHO PERSONAL. El derecho ó facultad inherente á la persona, de modo que queda extinguido por la muerte de esta, á diferencia del derecho real, que va unido á las cosas y no se extingue por la muerte del sugeto que las posee. El usufructo, por ejemplo, es un derecho personal, porque está inherente á la persona del usufructuario, y no puede pasar de él á otro; y el dominio es, por la razon contraria, un derecho real.

DERECHO POLÍTICO. El conjunto de leyes que arreglan las relaciones entre los que gobiernan

y los que son gobernados; lo mismo que derecho constitucional y derecho público.

DERECHO PONTIFICIO. La coleccion de los decretos de los Papas. V. *Derecho canónico.*

DERECHO POSITIVO. El conjunto de las leyes, bien sean divinas, bien humanas, que han sido establecidas expresamente por voluntad del legislador. Se diferencia del derecho natural en que puede mudarse por la autoridad que lo ha establecido, mientras que el natural es invariable.

DERECHO PRETORIO. En la jurisprudencia romana, el establecido por los pretores, que atendiendo mas á la equidad natural que al rigor de la letra, explicaba ó modificaba las leyes civiles.

DERECHO PRIVADO. El que se compone de las leyes que tienen por objeto arreglar los intereses y negocios pecuniarios de los ciudadanos entre ellos, como por ejemplo, de las leyes que rigen los contratos, los testamentos, las sucesiones y los diferentes modos de adquirir la propiedad. El derecho privado solo se llama privado en cuanto al objeto, por versar solamente sobre los negocios de los particulares; pero en cuanto á la autoridad, todo derecho es público: *quia scilicet omnes jus omnes astringit, et ab eo tantum condipotest, qui publicam habet potestatem.*

DERECHO PÚBLICO. El que se compone de las leyes establecidas para la utilidad comun de los pueblos considerados como cuerpos políticos, á diferencia del *derecho privado*, que tiene por objeto la utilidad de cada persona, considerada en particular é independientemente del cuerpo social.

El derecho público es general ó particular.

El derecho público general es el que arregla los fundamentos de la sociedad civil, comun á muchos estados, y los intereses que estos estados tienen unos con otros; de manera, que es lo mismo que el derecho internacional.

El derecho público particular es el que arregla y fija los fundamentos de cada estado y las relaciones é intereses que existen entre el Estado y los individuos que le componen. Este derecho comprende la ley fundamental ó constitucion, la ley electoral, las leyes relativas á la organizacion de las autoridades y tribunales, las que tienen por objeto reprimir los atentados contra la moral y afianzar el buen órden y la seguridad del Estado y de los ciudadanos, las que establecen las condiciones del matrimonio, la patria potestad, la cualidad de las personas, etc. El derecho público es conocido tambien con la denominacion de *derecho político.*

DERECHO REAL. El derecho inherente á la cosa; de modo, que no se extingue por la muerte del que la posee, sino que siempre subsiste en ella,

cualesquiera que sean las manos á que la misma se trasfiera, como por ejemplo, el dominio, el censo, la servidumbre y la hipoteca.

DERECHO ROMANO. El conjunto de leyes que fueron establecidas por el pueblo romano, y todavía son la base de las nuestras y de casi todos los demás pueblos de Europa. Se contiene en el cuerpo del derecho civil, compuesto de orden del Emperador Justiniano, y dividido en cuatro partes ó colecciones, que son: la Instituta, el Digesto ó las Pandectas, el Código y las Novelas.

La Instituta, ó sean las instituciones, llamadas así porque su objeto es instruir ó enseñar, son los primeros elementos del derecho; reconocen por autores á Triboniano, Doroteo y Teófilo, célebres jurisconsultos de aquellos tiempos, y se promulgaron el 21 de Noviembre de 533.

El Digesto es una compilacion de las mejores sentencias y opiniones de los antiguos jurisconsultos, hecha por diez y siete magistrados ó juristas, á cuya cabeza se hallaba Triboniano; tiene tambien el nombre griego de *Pandectas*, que significa coleccion universal; se formó en el espacio de tres años, y se promulgó en el 13 de Diciembre de 533.

El Código es el libro ó coleccion de las constituciones imperiales que antes se hallaban en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y salió á luz en el año 529; pero luego Justiniano hizo en él varias correcciones, le quitó muchas cosas, le añadió cincuenta decisiones que habia dado para terminar las diferencias suscitadas entre las sectas opuestas de los proculyanos y sabinianos, y con estas reformas le publicó en el año de 534. Este Código de la segunda edicion se llama *Codex repetita praelectionis*.

Las Novelas son las constituciones que expidió Justiniano despues de la promulgacion de su Código para decidir las cuestiones que se presentaban. Un anónimo se tomó el trabajo de reunir las en un volumen que se llama *Auténtico*, como que tiene mas valor y autoridad que los otros, por la razon de que las leyes posteriores derogan las anteriores que les son contrarias.

Las Novelas, pues, son las primeras á que debe atenderse en el Derecho romano, porque son las últimas que se promulgaron; luego sigue el Código de la segunda edicion; y por último vienen las Instituciones y las Pandectas, que gozan de igual autoridad por haberla adquirido á un mismo tiempo; en el concepto de que las Instituciones deben ceder á las Pandectas como á sus fuentes, siempre que se halle alguna contradiccion entre ellas, con la excepcion de que las Pandectas ceden á las Instituciones cuando en estas se hace de propósito alguna innovacion.

Para formarnos una idea del origen y progresos del Derecho romano, podemos considerarle

en tres épocas, es á saber: bajo los Reyes, bajo los Cónsules y bajo los Emperadores.

Epoca de los Reyes.—Al principio no tenia el pueblo ley cierta ni derecho fijo, sino que se gobernaba á su discrecion. Posteriormente, habiéndose instituido el Senado, presentó Rómulo á la sancion del pueblo las leyes que habia formado con el dictámen de aquel Cuerpo; cuya costumbre se observó por los demás Reyes que le sucedieron. El pueblo, pues, sancionaba las leyes reales, que se llamaron *curiate* cuando se hacian por las curias, es decir, por las treinta clases de ciudadanos en que Rómulo lo habia dividido; y luego *centuriate* del nombre de otra distribucion del pueblo ejecutada en tiempo de Tulio. Estas leyes tomaron la denominacion de Derecho Papiriano, porque las recopiló y reunió en un solo cuerpo el jurisconsulto Papirio; y casi todas fueron abrogadas ó desechadas con desprecio por Tarquino el Soberbio.

Epoca de los Cónsules.—Despues de la expulsion de los Reyes, dejaron de estar en uso las leyes reales; y en el espacio de cerca de veinte años no tuvo el pueblo mas regla que un derecho incierto y algunas costumbres vagas, hasta que por fin se trató seriamente de constituir la República, mediante la formacion de un Código de leyes. Nombráronse al efecto diez diputados que fuesen á pedir leyes á los Griegos; y habiéndolas traído, las hicieron grabar en diez tablas que expusieron al público junto á la tribuna de las arengas para que todos pudieran tomar conocimiento de ellas. Añadiéronse en lo sucesivo otras dos tablas; y de aquí procede la denominacion de *Leyes de las Doce tablas*. Mas no solo en estas leyes consistia el antiguo derecho civil, sino que se componia además de las que iba formando el pueblo reunido en sus comicios á propuesta de uno de los magistrados del orden senatorio, v. gr., un Cónsul; de los *plebiscitos*, que establecia la plebe separadamente de las clases superiores de la República, á propuesta de un magistrado plebeyo, como un tribuno; de los *senado-consultos*, que eran los decretos del Senado relativos á los negocios de su cargo; de los *edictos de los magistrados*, es decir, de los reglamentos que publicaba cada magistrado, y en especial el pretor, al entrar en el ejercicio de su empleo, para manifestar de qué modo haria justicia en cada especie de negocios durante el año de su administracion; y en fin, de las *respuestas de los jurisconsultos*, esto es, de las sentencias y opiniones de los que se hallaban autorizados para responder sobre el derecho.

Epoca de los Emperadores.—El pueblo confirió para siempre á la persona de Augusto toda su potestad y soberanía, y ya desde entonces no se conoció mas ley que la voluntad del Emperador,

de cualquiera modo que la manifestase, ya por edictos, ya por decretos, ya tambien por rescriptos; lo que así continuó hasta la caída del imperio.

DERECHOS ABUSIVOS. Los derechos, acciones ó facultades que son contrarias á la razon, á la equidad ó á las buenas costumbres; tales fueron en otro tiempo los derechos absurdos que pretendian tener algunos señores para violar el matrimonio de sus vasallos.

DERECHOS ADQUIRIDOS. Los derechos, acciones ó facultades que uno ha ganado ú obtenido antes del hecho ó acto que se le opone para impedirle su goce ó ejercicio; y en este sentido se dice que un derecho, una vez adquirido por alguna persona, no se le puede quitar sin su consentimiento, y que el hecho de un tercero no puede perjudicarlo.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Entre estas dos especies de derechos hay una diferencia esencial. Derechos *políticos* son los que por la ley fundamental del Estado van inherentes á la cualidad ó condicion de ciudadano, y consisten en la facultad de votar para las elecciones de representantes de la nacion, y en la de ser elegido y admisible á estos y demás empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad. Derechos *civiles* son las ventajas que gozan los ciudadanos entre ellos y les están aseguradas por la ley civil; tales son la patria potestad, la facultad de ser nombrado tutor, la de suceder por testamento ó abintestato, la de disponer de sus bienes, y la de recibir por donacion entre vivos y por última voluntad. V. *Derechos individuales y Desórdenes públicos.*

DERECHOS FACULTATIVOS. Aquellos derechos ó acciones de que el propietario puede libremente usar ó no usar. Los derechos de pura facultad, generalmente hablando, son imprescriptibles. Estos derechos van inherentes á las cosas ó á las personas. Cuando van inherentes á las cosas, tienen su origen en la naturaleza ó en el destino de las cosas mismas. Así que, si se trata de cosas que por su naturaleza son comunes á todos los hombres, nadie puede adquirir ni perder su propiedad por usar ó no usar de ellas. Si se trata de caminos, calles y fuentes públicas, no pierde uno la libertad de servirse de ellas, aunque jamás ejerza su uso, ni tampoco adquiere el derecho de servirse de las mismas con exclusion de los otros, aunque él solo haya tenido su uso por muchos años. Los derechos de pura facultad inherentes á las personas, consisten en la libertad puramente natural que tenemos de disponer de nuestros bienes y de nuestras acciones segun las leyes, y de hacer ó no hacer ciertas cosas. Esta libertad es imprescriptible, mientras no se contradiga y se renuncie á ella expresa ó tácita-

mente. Así es, que el uso que yo hubiere hecho de inmemorial del horno de mi vecino, no me impide hacer uso del horno de otra persona, ni construir otro en mi casa.

* **DERECHOS INDIVIDUALES.** Fundándose en la teoría de que en el hombre existen derechos inherentes por su naturaleza, no como concesion de ningun poder, no como concesion de ninguna institucion, derechos sin los cuales no hay para el ciudadano dignidad, ni carácter jurídico, ni responsabilidad; que esos derechos son absolutos, y como tales ilegislables, porque la ley no los crea, sino que los consagra; se consiguieron en la Constitucion de 1869, los que se llamaron derechos individuales, á saber: la seguridad personal y la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia, la inviolabilidad de la propiedad; el derecho al sufragio y peticion y las libertades de cultos, de enseñanza, de industria ó profesion y la de tránsito.

Para garantizar la seguridad previene la Constitucion que ningun español ni extranjero puede ser detenido ni preso, sino por causa de delito, en virtud de mandamiento de juez competente y por auto motivado; ni procesado ni sentenciado, sino por el juez ó tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito compete el conocimiento y en la forma que estas prescriban: arts. 2.º, 4.º y 11 de la Constitucion de 1.º de Junio de 1869.

El art. 17 de la Constitucion garantiza el ejercicio de los derechos inherentes á la personalidad: el de emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio; el de reunirse pacíficamente; el de asociarse para fines no contrarios á la moral pública; el de dirigir peticiones á las Córtes, al jefe del Estado y á las autoridades, y el 16 tambien cuenta entre estos derechos el de emitir su voto en las elecciones.

El derecho de reunion y asociacion quedó bastante restringido por la orden del Ministerio regencia de 7 de Febrero de 1875 que lo sujetó á las siguientes reglas:

1.ª No podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso comun, sin el permiso prévio y por escrito del gobernador de la provincia en las capitales y de la autoridad local en los demás pueblos: al solicitarlo se expondrá claramente el objeto que los congregantes se propongan. Las reuniones que se celebren sin estos requisitos se considerarán ilícitas y serán disueltas sin demora. La autoridad podrá negar ó conceder el permiso, y contra su negativa cabe recurso ante el superior gerárquico.

2.ª Las procesiones religiosas y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos, no están sometidas al precepto

anterior. Tampoco lo estarán las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, ni las funciones de los teatros, ni demás espectáculos públicos; respecto de unas y otras continuarán en observancia las disposiciones vigentes.

3.^a Se consideran públicas para el efecto de la regla 1.^a las reuniones que excedan de veinte personas, ya se celebren al aire libre ó en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen.

4.^a Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las autoridades no consentirán en manera alguna la continuacion de las existentes, ni la constitucion de otras nuevas.

5.^a Las sociedades dedicadas á objetos cono- cidamente benéficos, científicos y literarios, y los círculos ó casinos de puro recreo podrán continuar, reconstituirse ú organizarse de nuevo en la forma que para las reuniones se dispone en la regla 1.^a Las autoridades procederán á sus- pender esas asociaciones, desde el momento en que tengan noticias fundadas de que su verda- dero carácter es el de círculos políticos, y darán cuenta al ministerio de la Gobernacion para que este resuelva.

6.^a Serán responsables de los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociacio- nes públicas: en primer término, sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunion; los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebren, y los gestores ó juntas direc- tivas de las respectivas asociaciones.

Esta última disposicion es contraria á todo principio de jurisprudencia criminal: enhora- buena se aplicase cuando la reunion fuese ilícita, porque quien proporciona local para que se celebre, alguna complicidad tiene; pero que res- ponda de un delito el que presta ó alquila su propiedad para un acto permitido por la ley, porque se cometa un abuso que no puede impe- dir ni evitar, es altamente contrario á justicia; así, sin embargo, está dispuesto.

Como sancion de la inviolabilidad del domici- lio, establecen los arts. 9.^o y 6.^o de la Constitu- cion, que nadie puede entrar en el de un espa- ñol ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos allí deter- minados; ni pueden ser compelidos á mudar de domicilio ó de residencia; sino en virtud de sen- tencia ejecutoria.

La inviolabilidad de la correspondencia se halla amparada por disposiciones muy precisas. Solo puede registrarse los papeles decretándose por juez competente y verificándose el registro de dia. En ningun caso podrá detenerse ni abrir- se por la autoridad gubernativa la correspon-

dencia, y por el juez, solo por auto motivado: arts. 7.^o y 8.^o de id.

La inviolabilidad de la propiedad está procla- mada por el art. 13, segun el que: nadie podrá ser privado temporal ni perpétuamente de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial; ni expropiado de ellos sin prévia in- demnizacion y mandato judicial, y como las contribuciones pueden mirarse como privacion de parte de la propiedad, ningun ciudadano está obligado á pagar las no votadas por las Córtes ó por las corporaciones legalmente autorizadas: arts. 13, 14 y 15 de id.

Además de los derechos mencionados, tienen los Españoles el de ejercer cualquier culto sin mas limitacion que las reglas universales de la moral y del derecho: art. 21 de la Constitucion de 1.^o de Junio de 1869.

El de fundar y mantener establecimientos de instruccion y educacion sin prévia licencia, sal- va la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene ó moralidad: art. 24 de id.

El de ejercer libremente cualquiera industria ó profesion que no necesite título oficial de apti- tud: art. 25 de id.

No se les puede impedir la salida del territorio, ni que trasladen su residencia y haberes á pais extranjero: art. 26 de id.

Ni prohibirles ningun empleo ó cargo público, si tienen mérito y capacidad: art. 27 de id.

Ni obligarles á que paguen contribucion, sino con igualdad á los demás y á proporcion de sus haberes; que este derecho implica la obligacion que señala el art. 28 de la Constitucion, de que los Españoles hayan de contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Tan sagrados son estos derechos que no pue- de establecerse ni por las leyes ni por las auto- ridades, disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos mencionados: art. 22 de id.

Mas como los seis ó siete mil años que segun las cronologías lleva de edad el mundo, no han sido suficientes para conocer cuáles sean los derechos del hombre inherentes á su personali- dad, anteriores y superiores á toda legislacion, y podian existir otros ya olvidados ó no desar- rollados bastantemente y que podrán en los suc- cesivo brotar magníficos, al calor de profundas futuras lucubraciones filosóficas, advierte el ar- tículo 29, que la enumeracion de los derechos consignados en el tít. 1.^o no implica la prohibi- cion de cualquier otro no consignado expresa- mente.

Consagrados los derechos individuales en la Constitucion, el Código penal hubo de ocuparse de las trasgresiones. De dos partes podian venir, ó de las extralimitaciones del que los ejercita, ó

de la autoridad que los dificulta ó los impide. A pesar, pues, de ser ilegales, el Código penal dedica la seccion 1.ª, cap. 2.º, tit. 2.º, lib. 2.º, á la correccion de los abusos del ejercicio de los derechos; y la seccion 2.ª á los delitos de los funcionarios públicos contra su ejercicio.

De los derechos que hemos enunciado unos son intangibles, permanentes, constantes; otros son circunstanciales, violables, pudiendo suspenderse temporalmente por medio de una ley; cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

A la última clase pertenece el no poder ser detenido ni preso un ciudadano sino por causa de delito; el no poder entrar en su domicilio sin su consentimiento; el no poder ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria, aun cuando no podrá el Gobierno en ningun caso, ni extrañarlo del reino, ni deportarlo, ni desterrarlo á mas de 250 kilómetros de su domicilio; el emitir libremente sus ideas y opiniones; el reunirse pacíficamente, y el asociarse para los fines de la vida humana no contrarios á la moral pública: artículo 31 de id.

De donde se infiere, que si careciendo de esos derechos individuales no hay para el ciudadano dignidad, ni carácter jurídico, ni responsabilidad; durante la suspension, quedan suspensas tambien estas cualidades en los ciudadanos, crimen gravísimo que no debía sancionar nunca la ley.

Publicada la de suspension de garantías constitucionales, se considera por el mismo hecho constituido el pais en el estado de prevencion y alarma de que trata la ley de orden público, y la autoridad civil, si se formaren grupos, podrá disolverlos por la fuerza, á la tercera intimacion desobedecida (art. 5.º de id.); propondrá al Gobierno y en caso urgente, acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxiliien los delitos contra la Constitucion ó el orden público (art. 6.º de id.); podrá detener á cualquiera persona si lo considera necesario para la conservacion del orden (art. 7.º de id.); compelerá á mudar de domicilio ó residencia á los que considere peligrosos hasta una distancia de 150 kilómetros (art. 8.º de id.); y los desterrará hasta la de 250 (art. 9.º de id.); siéndole lícito entrar en el domicilio y examinar papeles y efectos sin consentimiento del dueño: art. 10 de id.

Difícil es, muy difícil, el marcar el punto donde concluye el derecho individual y donde empieza el abuso, la línea divisoria entre lo lícito y lo ilícito.

La circular de 24 de Noviembre de 1839 lo intentó, sin embargo: «la Constitucion, dice, y to-

dos los preceptos que contiene y todas las instituciones que establece son y deben ser inviolables.... los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que en ellos se protegen y establecen. Por la misma razon, porque constituye un delito la violacion de los derechos individuales que la Constitucion sanciona, por la misma lo constituye tambien el ataque á cualquiera de los poderes públicos que aquella crea y consagra. Los unos y los otros descansan á la sombra de la misma garantía.

»Podrán los ciudadanos por consiguiente reunirse y asociarse, podrán emitir libremente sus ideas de palabra, por la imprenta ó por cualquier otro medio; pero al reunirse, al asociarse y al emitir su pensamiento, habrán de respetar todas las libertades, todas las instituciones, todos los poderes constitucionales, así los derechos individuales de los demás, como la Monarquía; así esta, como las Córtes; así estas, como el poder judicial....

»No se opone á lo que acaba de manifestarse, la exposicion tranquila y razonada de las ideas y doctrinas que el ciudadano profese sobre todas las cuestiones políticas ó de cualquiera otro orden que estén dentro de la moral y del derecho; bien esa exposicion se haga por medio de la imprenta, bien de palabra á las reuniones que se celebren ó en las asociaciones que se establezcan.

»Pero si se opone la exposicion violenta que tienda directamente á traducir la idea en hecho por medio de la fuerza; la que se hace, no para propagar una doctrina, sino para atacar por la violencia las instituciones consagradas por las leyes; las que, en fin, no se dirigen á la razon, sino á las pasiones brutales é inconscientes. Entre la defensa de la forma monárquica-absoluta ó la republicana de gobierno, y el ataque á la establecida por las Córtes en la Constitucion que nos rige, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos. Entre las predicaciones que tiendan á ilustrar las inteligencias, y las excitaciones que van directamente á las pasiones de las masas, media el crimen con todos sus horribles consecuencias.»

Distinciones y explicaciones científicas apreciadas en teoría, difíciles en la aplicacion, inútiles en el hecho. Permitir que se prediquen los defectos del sistema; se haga ver las perfecciones del contrario, y se obligue á las turbas que aprenden, nuevo Tántalo, á tocar con las puntas de los dedos el fruto y con los labios sedientas el borde del vaso, sin satisfacer su hambre y apagar su sed, es, al menos en los países latinos, moralmente imposible.

Cuando el entendimiento está convencido, la voluntad se persuade, y lo que se ve bueno y se



quiere, se pretende alcanzarlo y el apetito aguija á la mano. Jamás faltan razones verdaderas ó aparentes para convencerse de que el triunfo legal de la doctrina se prohíbe por el poder que defiende el orden establecido, por medio de la fuerza ó de la astucia, y entonces, acalorado el ánimo, mira como enemigo mortal al que le obliga á sufrir lo malo y le impide gozar de lo bueno por la violencia ó por el fraude, y entonces, á la tiranía del que manda opone la conspiración continua y la rebelión latente, hasta el momento en que apadrinado por una fuerza armada, derroca el sistema odiado. Con derechos ilegales y con libertades absolutas es imposible el Gobierno.

Los derechos individuales son comunes á todos los Españoles, excepto á los jueces, magistrados y militares, para quienes sufre algunas limitaciones el de reunión, no muy conformes con la Constitución, que no distingue entre los ciudadanos. V. *Allanamiento de morada*.—*Arresto*.—*Asociaciones públicas*.—*Cartas*.—*Correspondencia*.—*Detención*.—*Domicilio*.—*Expropiación*.—*Imprenta*.—*Orden público y Reuniones*. *

DERECHOS LITIGIOSOS. Los derechos, acciones ó facultades que no pueden ejercerse sin sufrir un pleito. V. *Litigioso*.

DERECHOS FEUDALES Y DOMINICALES. Las prestaciones reales, personales y pecuniarias que los señores de los pueblos exigían á sus moradores por razón de dominio directo ó de señorío solariego. V. *Señorío*.

DEROGACION. La abolición, anulación ó revocación parcial de alguna cosa establecida como ley ó costumbre. Mas aunque la derogación no es mas que una abolición *parcial*, se usa sin embargo de esta palabra para denotar la abolición entera y *total* de una ley. V. *Abrogación*.

DEROGATORIO. Lo que anula, destruye ó declara inválida alguna disposición, como auto derogatorio, cláusula derogatoria.

DERRAMA. La distribución ó repartimiento que se hace entre los vecinos de un pueblo de los tributos y demás pechos con que deben contribuir para atender á las cargas del Estado. V. *Arbitrios*.

DERROTA. En Asturias, el alzamiento del coto ó permiso que se da para que entren los ganados á pastar en las heredades despues de cogidos los frutos. V. *Acotamiento*.

* **DESACATO Á LA AUTORIDAD.** Según el Código penal reformado en 1870, cometen desacato contra la autoridad: 1.º Los que, hallándose un ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de estas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra, en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren: pár. 1.º del ar-

tículo 266. Si estos hechos se perpetraren fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor: art. 269. 2.º El funcionario público que, hallándose su superior gerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere ó le amenazare. Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato: art. 266 de dicho Código.

Dando explicaciones sobre estos artículos, el señor ministro de Gracia y Justicia, en la sesión de las Cortes Constituyentes de 15 de Junio de 1870, dijo, que en la nueva reforma del Código, el desacato se circunscribía hasta el punto de limitarlo á la autoridad, no extendiéndose á ningun otro funcionario público; que tan solo la autoridad ha de ser desacatada, no siéndolo los funcionarios, los cuales solo pueden ser injuriados ó calumniados.

Añadió asimismo el señor ministro, que tambien por la reforma del Código se exigía la presencia de la autoridad para que hubiera desacato á la misma, y que esta presencia podía ser real, física ó moral. Y explicando esta frase dijo, que cuando el desacato es materialmente á la autoridad, no hay duda alguna para determinar la naturaleza del delito, y que cuando el que desacata ó profiere injurias, calumnias ó amenazas á la autoridad, lo hace en una comunicación de carácter oficial, y dicha comunicación se dirige á la autoridad como tal y no como particular, no puede desconocerse que las injurias vertidas en dicha comunicación son de la naturaleza del desacato, ni que por ellas hay desacato contra aquella autoridad de una manera moral.

Preguntando un señor diputado si la frase «en escrito que les dirigieran» (refiriéndose á los ministros), se podía entender extensiva á cualquier escrito en que se les dirigiera, ó á cualquier frase que pudiera conceptuarse injuria; ó simplemente á comunicación oficial, relativa á un asunto de su jurisdicción y taxativamente, el ministro contestó, que era necesario que la comunicación ó escrito se dirigiese al ministro como tal en el desempeño de las funciones de su cargo, ó con ocasión del ejercicio de ellas, pues la comunicación que se le dirigiere como particular, no puede contener delito de desacato; teoría que, según el mismo señor ministro, era aplicable á la injuria, calumnia ó amenaza que se profieran contra la autoridad en un escrito.

Indicándose en la sesion siguiente, por otro señor diputado, que puesto se exigia la presencia de la autoridad como circunstancia indispensable en todo delito de desacato, este no podia cometerse por medio de la imprenta, un individuo de la comision de las Cortes manifestó su conformidad con esta opinion.

Para los efectos de los artículos expuestos, se reputa autoridad al que por sí solo, y como individuo de una corporacion ó tribunal, ejerciere jurisdiccion propia. Tambien se reputan autoridades los funcionarios del ministerio fiscal: art. 277. Esta disposicion se halla confirmada por sentencia de 11 de Junio de 1872, y explicada en otras varias que se han expuesto en el artículo de esta obra *Atentado*. Véase tambien lo dispuesto en el art. 482, párrafos 4.º y 5.º del Código, expuesto en el artículo *Injuria*.

No puede calificarse como desacato, con arreglo á lo prescrito en el art. 266, el hecho de dirigir una persona una instancia al Ministro de la Gobernacion, alzándose del acuerdo de la Diputacion provincial que no le admitió como diputado, empleando palabras ofensivas, pues las calumnias é injurias que contuviere dicha solicitud no eran en presencia de la Diputacion, ni en escrito que se le dirigiese con objeto de desacatarla, aunque se eligiera su conducto ordinario para que se remitiese al Gobierno: sentencia de 6 de Mayo de 1871.

Mas constituye el desacato penado en el artículo 266, el hecho de dirigirse á un juez de primera instancia un escrito en que se consignaba, que «procedian de su autoridad, infringiendo la Constitucion, las arbitrariedades y atropellos que habia sufrido,» pues estas palabras son ofensivas; porque suponen faltas reprobables que desacreditan, perjudicando el buen nombre que deben tener los que administran justicia: sentencia de 13 de Marzo de 1873.

El proferir en público expresiones injuriosas contra la autoridad, no basta para calificar el hecho de desacato, cuando falta la circunstancia mas principal que la ley exige, de ser en presencia de la autoridad para que proceda esta calificacion: sentencia de 25 de Mayo de 1871.

Cuando un particular insulta á un alcalde de un pueblo, comete el desacato penado en el artículo 266 del Código y no el delito castigado en el art. 270, puesto que dicho alcalde no es funcionario público ni agente de la autoridad, sino la autoridad misma y la principal del pueblo: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Marzo de 1873.

Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo anterior fuesen graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio, y

multa de 150 á 1,500 pesetas. Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 125 á 1,250 pesetas: artículo 267.

Los insultos é injurias de hecho y de palabra inferidos á un juez municipal en su presencia, hallándose ejerciendo las funciones de su cargo, y con ocasion de estas, constituyen evidentemente el delito de desacato previsto y penado en los arts. 266 y 267 del Código penal, que son los aplicables en tal caso, y no el art. 270: sentencia de 20 de Noviembre de 1872.

Para los efectos de las disposiciones expuestas del Código, los jueces municipales son autoridades de funciones permanentes. En su consecuencia, cuando estos funcionarios entran en los cafés y otros edificios públicos, no por eso abdicán de sus funciones permanentes, ni se privan del ejercicio de las mismas; pues que se hallan encargados en todo caso y lugar de la policia preventiva judicial, con el fin de perseguir cualquier género de delitos y faltas sometidos á su jurisdiccion. Así, pues, el que en el hecho de hallarse un juez municipal en un café, increpa públicamente á los tribunales en medio de la concurrencia numerosa que allí habia, llamándolos injustos y parciales, con alusiones directas á cierta sentencia pronunciada por el juez de primera instancia del partido, y al amonestarle para que se contuviese dicho juez municipal que oyó dichas injurias, usando de las palabras prudentes y corteses de que no le amonestaba como autoridad, sino con el fin de evitarle consecuencias desagradables, aquel, si bien manifestó que le respetaba, no lo hizo así, y con marcado desprecio le insultó y le desafió, y saliendo á la calle, continuó en sus denuestos con voces destempladas, asiendo la ropa del juez y amenazándole con que le habia de matar, comete un segundo y diverso atentado contra la autoridad, sin que pueda exculparle que dicho juez, como particular, le hubiese amonestado al principio para que se reportase y reprimiere su primer exceso. Por tanto incurre en la pena marcada en los arts. 266 y 267 del Código penal: sentencia de 21 de Marzo de 1873. Lo mismo debe entenderse del caso en que se insultare ó amenazare á dichos jueces municipales cuando acuden á apaciguar una reyerta, con el fin de separar á los que se disponen á reñir, teniendo cualquiera clase de armas ofensivas; pues se hallan en el pleno ejercicio de sus atribuciones: sentencia de 29 de Diciembre de 1873.

La provocacion al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputa amenaza grave para los efectos del art. 267 expuesto: art. 268. La provocacion al duelo como desacato

á la autoridad, debia pensarse especial y mas gravemente que en el duelo entre particulares: porque estas provocaciones podrian ser venganzas contra agravios injustamente supuestos, á consecuencia de negarse la autoridad á pretensiones indebidas, y si no se refrenaran, producirian el efecto de coartar á las autoridades en el libre ejercicio de sus funciones.

Las disposiciones de los arts. 278 y 279 sobre el caso en que el que cometiere los delitos expresados fuese autoridad civil ó religiosa, ó de que esta provocare á su perpetracion, se hallan expuestas en el artículo *A tentado*, tomo 1.º de esta obra, pág. 852.

Se impone tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere: art. 270. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Octubre de 1872, expuesta en el artículo de esta obra *A tentado*.

Los delitos de desacato y atentado contra las autoridades políticas, administrativas y judiciales producen desafuero, debiendo ser juzgados los que los cometieren, por la jurisdiccion ordinaria. Véase el artículo *Jurisdiccion ordinaria*, y los relativos á las jurisdicciones especiales. *

DESAFÍO. La provocacion ó citacion al duelo. V. *Duelo*.

DESAFORADO. El que queda privado del fuero ó exencion de que gozaba, por haber cometido algun delito que le sujeta á la justicia ordinaria. V. *Jurisdiccion ordinaria*, *Jurisdiccion militar*, *Jurisdiccion eclesiástica* y demás especiales.

DESAFORAR. Quebrantar los fueros y privilegios que corresponden á alguno, y privar á alguno del fuero ó exencion que goza, por haber cometido algun delito de los señalados para este caso.

DESAFUERO. La accion irregular y violenta cometida contra la ley, la costumbre ó la razon.

DESAGRAVIO. La satisfaccion del agravio ú ofensa hecha, resarciendo ó compensando el daño que se ha causado.

DESAHUCIO. El acto de despedir el dueño de una casa ó heredad al inquilino ó arrendatario, y tambien el de despedirse el inquilino ó arrendatario, del dueño, por no querer continuar en el arrendamiento, cumplido que sea el tiempo señalado en el contrato. V. *Arrendamiento* y *Juicio de desahucio*.

* **DESAMORTIZACION.** En el artículo *Amortizacion eclesiástica* reseñamos sumariamente las disposiciones desamortizadoras, de las cuales la mas general fué la de 1.º de Mayo de 1855.

Cuanto se refiere á la incautacion y venta de

los bienes desamortizados se halla á cargo de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado que forma una de las secciones del ministerio de Hacienda.

Para impedir la amortizacion de bienes, al mismo tiempo que se declaran en estado de venta todos los amortizados, los arts. 25 y 26 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 disponen, que las manos muertas no puedan poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros, salvo raras excepciones. Los bienes que les donaren ó legaren y que las manos muertas pudieran aceptar con arreglo á las leyes, han de ponerse en venta ó redencion tan luego como sean declarados propios de ellas.

La declaracion de si los bienes están ó no comprendidos en las leyes desamortizadoras corresponde á la administracion en la via gubernativa, y en su caso á la contenciosa: sentencia del Consejo de 14 de Enero de 1864.

Para lograr que ningunos bienes se eximieren de la accion desamortizadora, se creó el cuerpo de investigadores de fincas, poseidas por corporaciones ó particulares que debian desamortizarse, estimulando su celo con recompensas proporcionadas á la entidad de la finca denunciada, y hasta á los mismos detentadores se les concedió el plazo de sesenta dias para que se espontanearen, eximiéndoles de toda pena por la ocultacion y condonándoseles las rentas percibidas: art. 7.º de la Real orden de 10 de Junio de 1856.

Para que la accion de los investigadores sea eficaz se les exhibirán los documentos que necesitan; y de ellos se les dará, previo mandato judicial, si estuvieren los originales en poder de los notarios, certificaciones ó copias literales; aunque sin extraerse ningun documento de los archivos: Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1862 y 16 de Febrero de 1866.

Además se admiten denuncias particulares sin que á los denunciadores se les exija caucion previa que responda de la verdad de sus revelaciones: Real orden de 3 de Agosto de 1855.

Toda reclamacion que tenga que hacerse contra bienes declarados desamortizados se ha de dirigir por la via gubernativa; sin cuya terminacion no podrá admitirse por ninguna autoridad judicial demanda alguna, ni interdicto, debiendo el demandante acompañar documento justificativo de haberla hecho y sídole negada; siendo responsables de los daños, costas y perjuicios que se causaren, los jueces que admitan demandas sin dicho requisito: art. 10 de la ley de Contabilidad de 10 de Febrero de 1850 y 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855; Reales órdenes de 1860, 1.º de Marzo de 1865 y 7 de Noviembre de 1867.

Si la resolucion gubernativa previa causare

estado y lastimare derechos, bien de particulares, bien del Estado, y no fuere de las dictadas en uso de las facultades discrecionales de la administracion activa, ni en negocios ejecutoriados; puede reclamarse en la via contencioso-administrativa: Reales decretos de 21 de Mayo de 1853, y 20 de Junio de 1858, y sentencias del Consejo de Estado de 6 de Abril de 1864, 19 de Enero, 15 de Julio de 1866 y Real orden de 30 de Marzo de 1867.

Cuando las reclamaciones versaren sobre reciprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, los acuerdos de las Direcciones, que sean definitivos y resuelvan asuntos de su competencia, no pueden ser revocados por ella misma; sino que ha de acudirse al ministro dentro de los sesenta dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa; así lo disponen las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1862 y de 15 de Setiembre de 1866. Si trascurriere ese plazo sin que el agraviado acudiere al ministerio, la resolucion de la Direccion será firme y en nuestro concepto no podrá reclamarse ni gubernativamente, porque ha causado estado; ni en la via contenciosa, porque no se ha apurado la gubernativa, recayendo la Real orden correspondiente. Se supone que quien no ha apelado al ministro, que quizá hubiera revocado la providencia del funcionario inferior, ha consentido la resolucion.

En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, está sujeta la Hacienda á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura. Mas si la cuestión versare sobre dudas de los derechos que se habian adquirido en fincas vendidas por el Estado, ó sobre la designacion de cuál era la cosa enajenada, ó sobre perturbacion de la posesion conferida al comprador, pertenece el conocimiento á la Administracion; sin perjuicio de que cuando estas cuestiones afecten al derecho de propiedad ó este se discuta, conozcan de ellas los tribunales de justicia: sentencia de 18 de Marzo y 3 de Octubre de 1864.

El art. 5.º de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, mandó que en las ventas á censo de fincas de propios con arbolado, se entendiese que el censo pesaba solo sobre el terreno raso; porque el arbolado habia de enajenarse en venta real por todo su valor: á pesar de esta disposicion, se enajenaron algunas á censo con inclusion del arbolado. Habiendo habido reclamaciones sobre estas ventas, el Consejo de Estado, en sentencia de 8 de Enero de 1866, resolvió: que si hubiere pasado un año desde la toma de posesion de los compradores, se ventilara el pleito ante los tribunales de justicia.

Tambien es administrativa la imposicion y exaccion de las penas en que incurran los oculadores de bienes sujetos á desamortizacion (artículo 12 de la Real orden de 10 de Junio de 1856), y las deudas por el precio debido de los arrendamientos, que se cobran por la via de apremio.

Cuando un interesado reclame un censo ó carga que afecte á los bienes desamortizados, acudirá á la administracion principal para que forme el expediente: resolverá la Junta superior de ventas; en definitiva el Ministro, y por último, se ventilará la cuestión por la via contencioso-administrativa.

El art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, dispone, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con los documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio, se entienda caducado; sin embargo, la Real orden de 25 de Febrero de 1863 declaró que no era esta disposicion aplicable á los capitales de cargas de justicia que gravitan sobre las fincas del Estado, debiendo decidirse las cuestiones que ocurran sobre prescripciones, con arreglo á la legislacion comun; pero si era aplicable respecto á las anualidades de pensiones atrasadas.

La Junta superior de ventas entendia en la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos y redenciones; sus acuerdos se comunicaban por el director general, y causaban estado en la via administrativa si no eran reclamados en el plazo de sesenta dias desde la notificacion administrativa á los interesados: Instruccion de 31 de Mayo de 1855, Real orden de 20 de Agosto de 1866 y 30 de Marzo de 1867.

Posteriormente, por decreto de 5 de Agosto de 1874, se ha suprimido la Junta superior de ventas y las provinciales, pasando sus facultades á la Direccion general de propiedades y derechos del Estado y á los jefes de las administraciones económicas respectivamente. Las resoluciones de la Direccion son apelables ante el Ministro en el plazo improrogable de treinta dias, contados desde su notificacion á los interesados, y pasado este plazo, sin reclamacion, serán definitivas y causarán estado en la via gubernativa.

La ley de administracion y contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, en su art. 15, confirma esta doctrina al prevenir: «que corresponde al orden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratan, se han

de ventilar ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios; y que las cuestiones sobre dominio y propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasen á los tribunales de justicia á quienes corresponda.»

Tasadas las fincas por peritos, capitalizadas por la tasacion ó por la renta, segun resulte mas beneficioso á la Hacienda, liquidadas las cargas y anunciado el remate en los periódicos oficiales, se ha de proceder á la subasta con las condiciones siguientes: que no puedan posturar los que de cualquier modo intervengan en la venta (excepto los investigadores), ni los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos; que el rematante ha de justificar la identidad de su persona y domicilio con dos testigos responsables; que si no cumpliere con esta obligacion, se anula su postura, y vale la inmediata si se ratificase; que de las cargas de las fincas impuestas á favor de un extraño (y consten en el pliego de condiciones) responde el adquirente; pues las impuestas á favor del Estado se enajenan con la finca; que las así vendidas, no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas (prevencion inútil, puesto que si las leyes permiten la amortizacion y vinculacion, se vincularán y amortizarán á pesar del compromiso, y si lo prohiben, no; aun cuando quisiere el comprador ó sus sucesores vincularlas y amortizarlas); y por fin, que la cantidad del remate ha de pagarse, si es de bienes de mayor cuantía pertenecientes al Estado, en quince plazos y catorce años; los de menor cuantía en veinte plazos y diez y nueve años; los de corporaciones civiles en diez plazos y nueve años.

Rematada la finca, se adjudica al mejor postor, haciéndoselo saber con las formalidades que marca la Real orden de 25 de Enero de 1867; siendo obligatorio el otorgamiento de escrituras por los compradores, dentro de los tres meses siguientes al pago del primer plazo: orden de 1.º de Abril de 1870.

Las ventas de bienes nacionales están exentas del pago del impuesto sobre derechos reales para los adquirentes directos de la Hacienda, y para los cesionarios de los rematantes que en el acto de la subasta hayan manifestado que toman parte en ellas, con ánimo de ceder la finca: orden de 22 de Agosto de 1873.

Si resulta algun censo contra la finca vendida como libre, responde la Hacienda, la cual tiene derecho á satisfacer el importe, no en dinero, sino en títulos de la deuda consolidada, en cantidad bastante para producir una renta equiva-

lente al 3 por 100 del capital del censo: Real orden de 14 de Enero de 1868.

Las fincas desamortizadas sobre las que haya litigio ó sean objeto de reclamacion gubernativa, no pueden sacarse á remate, y si se hiciese, y despues de vendidas se declarasen propias del litigante ó reclamante y hubiera de anularse la venta, la Hacienda ha de abonar al comprador el importe de los plazos y mejoras que hubiere hecho, sin perjuicio de reclamarlas del dueño, que ha de intervenir en la liquidacion que se le haga al comprador; reputándose los productos que haya percibido como indemnizacion del anticipo del capital: Real orden de 9 de Marzo de 1868 y 11 de Agosto de 1872.

Esto mismo se confirmó por la Real orden de 16 de Febrero de 1873, que dispuso además la forma de indemnizar el capital dado por los compradores cuando por la nulidad de la venta ha de reintegrarlo la Hacienda, derogando la Real orden de 2 de Octubre de 1871.

En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño, y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porcion, pasando, en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que haya intervenido en la subasta: art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866.

No dice el artículo cómo ha de utilizar el segundo porcionero el derecho de retracto que no ejercite el primero; puesto que no le es dable saber si este lo ejercitará ó no hasta que pasen los nueve dias, y entonces ya ha trascurrido el plazo en que puede reclamarse. Parece, pues, que para que el segundo porcionero no pierda su derecho, ha de reclamarlo hipotéticamente dentro de los nueve dias, para el caso de que no lo ejercite el primero.

Como esta reclamacion de tanteo ha de fundarse en títulos anteriores á la subasta, y contra el comprador, no contra el vendedor, no puede considerarse incidencia de la venta, ni la Hacienda tiene interés en la resolucion, que afecta una cuestion de propiedad, reservada á los tribunales de justicia; sin que sea necesario para la interposicion del retracto, que preceda la decision en la via gubernativa, de que antes se ha hecho mencion, ni que se entorpezca el curso del expediente de subasta, que deberá seguir su tramitacion en las oficinas, hasta posesionar al rematante: Real orden de 13 de Agosto de 1868.

Una de las cuestiones mas frecuentes en la venta de bienes nacionales, es la de si las que se hacen de fincas con lindes determinados se entienden hechas en conjunto como cuerpos cier-

tos, cuando resulten de mayor ó menor cabida de la que se les designa. La jurisprudencia ha sido varia, y hay resoluciones encontradas, tanto administrativas como contencioso-administrativas; tendiendo generalmente aquellas á que no se consideren como cuerpos ciertos, y estas por el contrario, juzgando cada pleito con arreglo á la legislación comun. Publicóse por fin la Real orden de 10 de Abril de 1861 que dispuso, que aun cuando se enajenaran las fincas con linderos fijos y determinados, nunca se entendiesen como cuerpos ciertos.

El Consejo de Estado, en su sentencia de 27 de Enero de 1863, resolvió que la disposición de la Real orden de 10 de Abril no comprendía las ventas hechas anteriormente: contra esta sentencia, y para que no sirviera de regla, publicóse la orden de 7 de Abril de 1869, que fundándose en que la Real orden de 10 de Abril de 1861 no era preceptiva, sino declarativa del espíritu de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, dispuso que debia aplicarse á todas las enajenaciones anteriores y posteriores á su fecha.

Con arreglo á esta doctrina, y á pesar de que una sentencia del Consejo de 15 de Junio de 1864, publicada en el 30, sentaba la de que el error en la cabida no era, segun derecho, causa suficiente para anular las ventas, se dictó la orden de 11 de Setiembre de 1871, anulando la venta de una finca por tener menor cabida que la anunciada; aun cuando habia servido de tipo para la subasta la capitalizacion por renta, y por lo tanto, no influia en el precio la mayor ó menor cabida. Ha de tenerse presente que para que tenga lugar la nulidad, es necesario que la falta ó el exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio; pues si no llega, queda la venta firme y subsistente (Real orden de 11 de Noviembre de 1863); aun cuando tenga derecho á indemnizacion el comprador, si interpone la reclamacion ante la Direccion general precisamente en los quince dias siguientes á la posesion: art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y Real orden de 17 de Abril de 1872.

Téngase presente sobre esta materia, que por decreto de 9 de Enero de 1875 se ha dispuesto, que los jefes económicos, de acuerdo con los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos pondrán á disposicion de los mismos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicadas á servicios públicos: si se hubiere emprendido la demolicion de alguno de los edificios de dicha procedencia, los jefes económicos dispondrán la suspension de los trabajos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda,

como asimismo, de los que se hallen destinados á servicios públicos.

Arriendos.—Mientras las fincas desamortizadas no se vendan, se ha de proceder á su arriendo en pública subasta, y en dinero, segun las Instrucciones de 16 de Junio de 1853 y 1.º de Mayo de 1855.

Estas condiciones no son absolutas, pues las fincas urbanas pueden arrendarse sin pública licitacion (art. 28 de la Instrucción de 16 de Abril de 1856); y el precio pagarse en frutos: artículo 30 de la Instrucción de 16 de Abril de 1856 y otras.

Tambien ha de pactarse que es de cuenta del colono llevar el dinero al administrador; que en el caso de enajenacion caduca el arriendo, y que este, solo ha de estipularse por tres ó cuatro años; que ninguna finca destinada á pasto podrá roturarse sin prévia autorizacion de la Direccion, y que si el arriendo es de fincas de menor cuantía ó de casas ó huertas que se paguen mensualmente, no se otorgará escritura, pero se dará garantía ó fianza, segun su entidad.

Si á los quince dias de cumplido el plazo del pago del arrendamiento no se hubiere satisfecho, se pasará al deudor un aviso conminatorio para que dentro del término de quince dias verifique el pago, so pena de apremio. V. *Amortizacion civil.*—*Amortizacion eclesiástica.*—*Bienes concejiles.*—*Bienes eclesiásticos.*—*Bienes del Estado.*—*Bienes mostrencos.*—*Bienes de propios.*—*Bienes vinculados.*—*Capellanias.*—*Censos del clero* y las referencias de estos. *

DESAMPARO. La dejacion, abandono, cesion ó renuncia de alguna cosa á favor del adversario, como el desamparo de los bienes, de la apelacion, de tales ó tales derechos, etc. V. *Abandono.*

DESAPROPIO. La cesion ó renuncia del derecho y dominio de las cosas propias.

DESCAMINAR. Aprender ó confiscar géneros ú otras cosas no registradas ó prohibidas que se trataba de introducir por alto ó de contrabando.

DESCAMINO. La aprehension de algun contrabando; la cosa que se quiere introducir de contrabando; y antiguamente, el derecho impuesto sobre las cosas así introducidas.

DESCARGO. La satisfaccion de las obligaciones de justicia, y desembarazo de las que gravan la conciencia; la respuesta ó excusa que alega el reo para rebatir el cargo que se le hace de algun delito; la libertad que se obtiene en justicia de alguna deuda, carga ó comision onerosa; y en negocios de cuentas, la data ó salida que se da al cargo ó entrada.

DESCENDENCIA. La série ó línea continuada de hijos, nietos, biznietos y demás personas que se

derivan de otra que es el tronco, raíz ó principio comun.

DESCENDIENTES. Los hijos, nietos, biznietos y demás que proceden por natural propagacion de un mismo principio ó persona comun, que es la cabeza de la familia.

Los descendientes están obligados á dar alimentos á sus ascendientes en línea recta por su órden y grado, cuando aquellos son ricos y pobres estos; y en el caso contrario, tienen derecho á reclamar igual beneficio de sus ascendientes; ora sean legítimos, ora naturales, adulterinos, incestuosos ó de cualquier otra clase. V. *Alimentos*.

Los descendientes legítimos que mueren sin hijos, tienen la obligacion de dejar á sus ascendientes toda su hacienda, excepto la tercera parte, que es la única de que pueden disponer del modo que les parezca; y tambien les transmiten todos sus bienes, por el hecho de morir sin testamento y sin descendencia. Mas en cambio de esta obligacion, tienen los descendientes el derecho de ser nombrados herederos de todos los bienes de sus ascendientes, excepto la quinta parte, que es la única de que estos pueden disponer libremente á favor de quien les parezca; y son llamados igualmente á la sucesion intestada de dichos ascendientes, cualquiera que sea el grado en que estén, con tal que entre ellos y el difunto no medie otra persona; con la diferencia, que los del primer grado, que son los hijos, suceden *por cabezas*, esto es, por su propia persona, y los de los grados ulteriores, que son los nietos, biznietos, etc., suceden por *estirpes ó troncos*, esto es, representando á sus padres que ya hubieren fallecido. Así es, que si muere Juan dejando un hijo, dos nietos de otro hijo ya difunto, y tres biznietos de otro sin padre ni abuelo, sucederá el hijo por cabeza, y los nietos y biznietos por estirpes, debiendo dividirse la herencia en tres partes iguales, una para el hijo, otra para los dos nietos y otra para los tres biznietos. V. *Hijos.—Ascendientes y Herederos*.

* Conforme al artículo 17 del Código penal de 1870, están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus descendientes, y segun el 580 están exentos de responsabilidad criminal por los hurtos, defraudaciones ó daños que se causaren los ascendientes y descendientes. *

DESEMBARGO. El acto del evantar el embargo: y en el Consejo de Hacienda, la carta de libramiento que se solia dar por cierto número de años para que se pagasen los réditos de un juro, entretanto que se despachaba privilegio en forma.

DESERCION DE REGURSO. El desamparo ó abandono que hace la parte apelante de la apelacion

que tenia interpuesta. Si el que apeló de una sentencia no mejora y prosigue la apelacion dentro del término señalado por el juez ó prescrito por la ley, se presume que la abandona, y entonces la parte contraria puede pedir al juez que declare por desierta la apelacion. El juez la declara tal efectivamente, oyendo sumariamente al apelante, y en su virtud queda irrevocable la sentencia, pasando en autoridad de cosa juzgada. V. *Apelacion*.

* Segun el art. 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, la declaracion que hace de oficio el tribunal superior que con devolucion de los autos comunica al juez de instruccion, en cuanto ha trascurrido el término del emplazamiento, para presentarse el apelante, señalado en los artículos 100 y 103, sin presentarse este. *

DESERCION. El delito que comete el soldado que abandona el servicio militar sin licencia. Las penas que la Ordenanza del ejército y Reales órdenes posteriores imponen al desertor, son muy diferentes segun los casos y las circunstancias. Todas las justicias de los pueblos están obligadas á perseguir y prender á los desertores; y si resultare que un desertor ha resido en un pueblo ocho dias, queda sujeto el alcalde ó justicia al pago de la multa que se le imponga: circular del Supremo Consejo de Guerra de 30 de Marzo de 1827.

Nuestras leyes recopiladas contienen sobre este delito las siguientes disposiciones: la justicia que prendiere á un desertor, debe recibirle por ante el escribano ó fiel de fechos declaracion de los pueblos por donde ha transitado, y de las personas que le han ocultado ó auxiliado á sabiendas, á fin de que se proceda contra ellas, y remitirle con las diligencias á disposicion de la autoridad militar, si esta no enviare por él. Los paisanos que condujeren al desertor, quedan responsables de la seguridad de su persona; de modo, que si se fugare en el camino, tienen que reemplazarle por suerte. Las justicias ó particulares que ocultaren ó auxiliaren á los desertores dándoles ropa para su disfraz ó comprándoles algunas prendas de su vestuario ó armamento con objeto de contribuir á su fuga, además de la restitution ó reemplazo de todo al regimiento, incurrn, siendo del estado llano, en seis años de arsenales ú obras públicas, y siendo nobles, en seis años de presidio; si fueren mujeres, están obligadas á la restitution de las alhajas y al pago de la multa de veinte ducados: leyes del tít. 9.º, lib. 12, Nov. Recop.

Todo desertor del ejército ó de la armada que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él, por la misma jurisdiccion exclusivamente; pues se entiende que por



el hecho de su desercion renunció á los fueros y privilegios de su clase; pero si la sentencia que el juez ordinario le impusiere, no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues, con testimonio de ella, al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion. Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795: ley 3.ª, tít. 9.º, y nota 14, tít. 17, lib. 12, Nov. Recop. Véase tambien el decreto de 11 de Setiembre de 1830, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1836.

* Posteriormente se han dictado numerosas disposiciones sobre esta materia, siendo las últimas que rigen actualmente las contenidas en la Real orden de 31 de Julio de 1866, la cual dejó sin efecto las anteriores.

Segun dicha Real orden, todo individuo de la clase de tropa que perteneciendo á los cuerpos del ejército de la Península ó de los de Ultramar, abandone las banderas de su regimiento, es desertor.

Se declara consumada la desercion:

Primero. Cuando haya faltado á las dos listas de ordenanza, y sea aprehendido despues de cuatro dias en el pueblo donde se encuentre con su compañía ó destacamento, á contar desde la última lista que pasó.

Segundo. Cuando habiendo faltado á las dos listas de ordenanza, fuere preso á menos distancia de cuatro leguas del punto donde se hallaba.

Tercero. Cuando sin faltar á las referidas dos listas, sea preso á cuatro ó mas leguas de distancia del punto en que desertó.

Aunque no llegue á consumarse la desercion, se calificará de conato á ella:

1.º Cuando el desertor, sin faltar á las dos listas de ordenanza, sea detenido fuera del pueblo donde se halle de guarnicion ó destacado, á menos distancia de cuatro leguas, ó bien dentro del pueblo; disfrazado en ambos casos con ropa de paisano, ú otro indicio exterior que manifieste la intencion de fugarse, ó bien á bordo de embarcacion á punto de darse á la vela, sin licencia.

2.º Faltando á las dos listas de ordenanza, y preso dentro del pueblo antes de los cuatro dias.

Segunda desercion es la que se comete despues de la primera, aunque entre una y otra medien uno ó mas conatos. En las plazas de guerra y puntos fortificados que no distan mas de seis leguas de la frontera; en los destacamentos per-

manentes ó pasajeros colocados para observarlas y defenderlas, se calificarán las deserciones del modo siguiente:

1.º Todo individuo que se encuentre disfrazado dentro de una plaza de guerra, punto fortificado, ó pueblo donde haya un destacamento, sea ó no permanente, á menos distancia de seis leguas de la frontera, cometerá el delito de conato de desercion.

2.º Si disfrazado fuese preso á tiro de fusil del último recinto ó avanzada, se calificará de desercion consumada.

3.º Si la prision tuviese lugar á media legua de los referidos puntos, ó á menos de un cuarto de legua de la línea divisoria de ambos paises, se declarará consumada la desercion; aunque el desertor vaya sin disfraz.

En los ejércitos de operaciones ó de reserva en campaña, se estimará consumada la desercion, cuando el desertor sea detenido sin el competente pase, fuera de las últimas avanzadas, y en direccion al enemigo, ó á media legua de los campamentos en la opuesta. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las modificaciones que tengan por conveniente hacer en ellas los generales en jefe en sus bandos al ejército.

Cuando haya tropa embarcada, con cualquier objeto del servicio que sea, se calificará conato de desercion el hecho de encontrarse á un individuo disfrazado en el buque. Y si en los propios términos fuese detenido en una lancha para dirigirse á la costa, ó bien preso despues de haber desembarcado, sea en el puerto, rada ó bahía, etc., la desercion en este caso será tambien consumada. Y lo mismo acontecerá si fuere preso sin disfraz á media legua de los referidos puntos.

De las deserciones especiales.—Son deserciones especiales aquellas que van acompañadas de circunstancias que agravan ó modifican la pena ordinaria, ya á causa del tiempo en que se cometen, ya por la forma ó paraje donde se ejecutan, como son las siguientes:

1.º Cuando se cometen en plazas fuertes, puntos fortificados y destacamentos que defienden las fronteras.

2.º En ejércitos de operaciones ó de reserva en campaña.

3.º De centinela ó de guardia en tiempo de paz ó de guerra.

4.º En un buque anclado en puerto, bahía, rada, etc.

5.º En la caja de quintos hasta que se incorporan á cuerpo.

6.º Hallándose cumplidos.

7.º Perteneciendo al ejército de Ultramar, presos en la Península, y viceversa.



8.º Estando indebidamente sirviendo.

Penas ordinarias que deben aplicarse á los delitos de desercion.—El conato simple de desercion se penará en los propios cuerpos donde se cometa el delito, con un año de recargo sobre su empeño; y si se repitiese una ó mas veces, se le impondrá siempre la misma pena. Si el conato fuese acompañado de alguna falta mas ó menos grave, como la enajenacion de prendas de vestuario, equipo ó armamento, etc., se le impondrá además la mortificacion de uno ó dos meses de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel, segun fuese la entidad de la falta. En tiempo de guerra se duplicará la pena. Todo individuo de tropa del ejército de la Península que deserte por primera vez sin que medie circunstancia agravante, sufrirá la pena de ser destinado á uno de los cuerpos de guarnicion en las islas de Cuba ó Puerto-Rico por el tiempo de su empeño, á contar desde el dia en que se presente ó sea aprehendido, sufriendo además el recargo del tiempo que hubiese estado desertado; pero si este no hubiese llegado á un año, se le impondrá por completo.

Quando el desertor de primera se presente voluntariamente, bien á su cuerpo ó á una autoridad local que le facilite pasaporte para restituirse á él, antes de que espire el término de ocho dias, contados desde la última lista en que se le echó de menos, continuará sirviendo en su propio regimiento con solo la pérdida del tiempo que hubiese servido antes de la desercion. Es decir, se le empezará á contar su empeño desde el dia en que se presente.

No se tendrá por segunda desercion la que se cometa por primera vez por individuo que haya sido penado por uno ó mas conatos, por ser distintos delitos que no deben nunca confundirse. Si el conato ó la desercion se verificare en los cuerpos de Ultramar que guarnece nuestras posesiones de América y Asia, se penarán del mismo modo que en la Península, con solo la diferencia de que los delincuentes permanecerán en sus propios regimientos, que es donde deberán extinguir el tiempo de su empeño y el recargo que se les imponga.

Penas especiales para las deserciones de igual naturaleza.—Todo conato de desercion al extranjero en tiempo de paz, y que tenga lugar en plazas fuertes, puntos fortificados y destacamentos de las fronteras, se castigará en el propio cuerpo con dos años de recargo en el servicio; y en el de guerra, con cuatro y destino al regimiento Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo de su empeño; mas el recargo que le fuere impuesto, con pérdida del servido hasta el dia en que cometa el delito.

La desercion al extranjero en tiempo de paz,

se penará con destinar al delincuente á uno de los cuerpos que guarnezcan las islas Filipinas á cumplir el servicio á que está obligado con pérdida del servicio hasta que desertó, y el recargo de cuatro años. Si se presentara antes de que espiren los ocho dias de haber desertado, continuará sirviendo en su cuerpo con la pérdida de tiempo y recargo indicado.

En tiempo de guerra será pasado por las armas; y lo mismo se verificará aunque fuesen muchos los que cometan la desercion.

A todo desertor aprehendido en un buque con direccion al extranjero, bien sea en tiempo de paz ó en el de guerra, se le aplicarán las mismas penas señaladas á los desertores al extranjero en ambos casos.

El desertor de los ejércitos de operaciones, ó de reserva de los mismos, que fuese aprehendido en direccion al enemigo, será pasado por las armas, y si esto tuviera lugar en el sentido opuesto, se le destinará á uno de los cuerpos del ejército de la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, con pérdida del tiempo servido hasta entonces, y recargo de seis años sobre el de su empeño, y pérdida de las ventajas y condecoraciones que hubiere adquirido en la carrera. Si en este caso último se presentara voluntariamente á su cuerpo antes de que espire el término de ocho dias, solo sufrirá el recargo, sin pérdida del tiempo servido, ni de las ventajas ó condecoraciones obtenidas.

Estas penas podrán, sin embargo, ser alteradas por los bandos que tengan por conveniente dar los generales en jefe de los mismos.

El soldado que desertare hallándose de centinela, sea en tiempo de paz ó en el de guerra, será pasado por las armas; y si lo ejecutare estando de guardia, será destinado á presidio por el tiempo que le falte para cumplir y además cuatro años de recargo. Si la guardia fuese de custodia de presos ó de caudales públicos, puerto de plaza de guerra ó de arsenales, el recargo será de seis años; y en tiempo de guerra perderá además en ambos casos, las ventajas y condecoraciones que pueda haber adquirido en la carrera. El desertor de la caja de quintos, ó que cometa este delito antes de incorporarse al regimiento á que fuese destinado, sin que medie circunstancia agravante, será penado con un año de recargo, y quince dias de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel.

El soldado que hallándose cumplido se deserte, sufrirá el recargo de dos años en su propio cuerpo.

Los desertores sin circunstancia agravante, pertenecientes á los cuerpos de Ultramar, que se presentasen ó fuesen aprehendidos en la Península, serán destinados al Fijo de Ceuta á

cumplir el tiempo que les falte de servicio, con el recargo de cuatro años en el primer caso, y seis en el segundo. Y los de la Península aprehendidos ó presentados en Ultramar, serán penados en los propios términos que los anteriores.

Todo individuo de la clase de tropa, que sin corresponderle sirva en el ejército y cometa el delito de primera desercion, si es despues declarado libre, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel; y cumplidos se le dará su licencia absoluta. Si la desercion fuere de segunda, en este caso se le impondrán ocho meses en vez de cuatro, y fenecidos será igualmente licenciado.

El que en tiempo de paz ó de guerra desertare escalando muralla, estacada ó camino cubierto de alguna plaza fuerte, ó forzare puerta de las mismas ó cuerpo de guardia, será pasado por las armas, y la misma pena se impondrá á los que escalen los cuarteles pertenecientes á plazas de guerra ó puntos fortificados en la frontera. Pero si el desertor se presentare antes de que espire el plazo de ocho dias, á contar desde la primera lista á que faltó, se le destinará por diez años á presidio, con retencion y pérdida de las ventajas, premios y condecoraciones que hubiere adquirido en el servicio.

Cuando el desertor de primera cometa un delito comun, de mas ó menos gravedad, en el tiempo que hubiese estado desertado, será juzgado y penado por el tribunal competente. Y si en este caso lo fuere el ordinario, deberá pasar un testimonio de la causa á la autoridad militar que corresponda para que á su debido tiempo pueda serlo igualmente por el delito de desercion. Mas si la pena impuesta por la primera sentencia, fuere de aquellas que inhabilitan al soldado para volver á las filas, cumplirá en presidio el tiempo que de otro modo hubiese tenido que servir en ellas.

El desertor que vuelva á su cuerpo y sea declarado inútil para el servicio de las armas, cumplirá el tiempo de su empeño y recargo empleado en el servicio mecánico del mismo; pero si la inutilidad fuere completa, una vez que se halle bien justificada, se le expedirá la licencia absoluta.

La segunda desercion, tanto en el ejército de la Península como en Ultramar, será penada con ocho años de presidio, pérdida de todas las ventajas adquiridas y prohibicion absoluta de volver á las filas. Si el desertor fuere de los indultados de primera, serán nueve años de recargo, en vez de los ocho impuestos á los que no tienen esta circunstancia, y por lo demás, lo mismo. Si la segunda desercion fuere acompa-

ñada de delitos comunes mas ó menos graves, será juzgado el desertor por el tribunal que corresponda; como queda dispuesto en la primera desercion para iguales casos, y entonces extinguirá en presidio los ocho años por que está penado.

Los conatos y las deserciones consumadas se anotarán en la filiacion del interesado, así como la pena que se le ha impuesto á consecuencia de la causa que se le haya formado. *

DESGLOSAR. Quitar algunas fojas de una pieza de autos, ó la glosa ó nota á algun escrito. De aquí viene desglose, que significa el acto de quitar dichas cosas.

* **DESGRACIA.** Es circunstancia agravante cometer un delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia, segun el art. 10, núm. 13. *

DESHEREDACION. Una disposicion testamentaria por la cual se priva ó excluye á alguno de la herencia á que tenia derecho. Tienen derecho los descendientes á la herencia de sus ascendientes, excepto en la quinta parte; y estos á la de aquellos, excepto en la tercera. Mas pueden los ascendientes desheredar á sus descendientes, y estos á aquellos, cuando tuvieren para ello alguna de las justas causas que señala el derecho proemio y leyes 1.^a y 2.^a, tít. 7.^o, Part. 6.^a

Las justas causas por las que pueden ser desheredados los hijos, teniendo á lo menos diez años y medio de edad, son las siguientes: 1.^a, haber infamado ó injuriado gravemente á su padre; 2.^a, haberle puesto las manos para prenderle ó herirle; 3.^a, haber maquinado su muerte; 4.^a, haberle acusado de algun delito grave excepto el de lesa majestad; 5.^a, haber procurado su daño, de suerte que pudiera resultarle la pérdida de gran parte de su hacienda; 6.^a, haberle abandonado estando demente; 7.^a, no haberle redimido estando cautivo; 8.^a, no haber querido serle fiador para que saliese de la cárcel; 9.^a, haber impedido que hiciese testamento; 10.^a, haber tenido acceso con su madrastra, ó con la concubina de su padre; 11, ser encantador ó hechicero; 12, lidiar por dinero con hombre ó bestia, ó hacerse juglar ó cómico contra la voluntad de su padre que por sí no ejerciese tales profesiones; 13, volverse moro, judío ó hereje; 14, casarse siendo menor, sin el consentimiento de sus padres; 15, prostituirse la hija despues de no haber querido aceptar el casamiento con la dote regular que le proporcionaba su padre; 16, contraer matrimonio clandestino: leyes 2.^a y 3.^a, tít. 9.^o, lib. 3.^o, Fuero Real; leyes 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, tít. 7.^o, Part. 6.^a; leyes 5.^a y 9.^a, tít. 2.^o, lib. 9.^o, Nov. Recop. V. *Herencia*.

* La causa 14 de desheredacion, consistente en casarse el hijo, siendo menor, sin el consenti-

miento de sus padres, ha quedado derogada desde la publicacion de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre la necesidad de pedir los hijos el consentimiento ó el consejo paterno para contraer matrimonio. *

Las causas justas por las que pueden ser desheredados los padres, son las siguientes: 1.^a, haber maquinado la muerte del hijo; 2.^a, haberle acusado de algun delito grave, excepto el de lesa majestad; 3.^a, haberle abandonado estando loco; 4.^a, no haberle redimido estando cautivo; 5.^a, haberle estorbado que hiciese testamento; 6.^a, haber tenido acceso con su nuera ó con la concubina de su hijo; 7.^a, haberse vuelto hereje; 8.^a, haber maquinado el padre la muerte de la madre, ó esta la de aquel: ley 11, tít. 7.^o, Part. 6.^a

La desheredacion debe hacerse en testamento y no en codicilo, nombrando al desheredado por su nombre ó por otra señal cierta, y expresando alguna de las justas causas que se han designado, la cual ha de probarse por el desheredante ó el heredero instituido, en caso de que la niegue ó combata el desheredado: leyes 2.^a, 3.^a, 8.^a, 10 y 11, tít. 7.^o, Part. 6.^a La ley 3.^a, d. tít. 7.^o, Partida 6.^a, dispone que sea nula la desheredacion, si no se hace puramente y de toda la herencia; pero como esta disposicion no se apoya sino en ciertas sutilezas tomadas del Derecho romano por las Partidas y derogadas por la Recopilacion, son de sentir algunos autores, y parece muy natural, que la desheredacion puede hacerse en el dia condicionalmente y de parte de la herencia.

Si el testador que tuviere descendientes, ó en su defecto ascendientes, no instituyere herederos ni desheredare á los que están en primer lugar, sino que los omitiere sin hacer mencion de ellos, nombrando heredero á otro, seria nulo el testamento en cuanto á la institucion de heredero, y subsistiria en punto de legados y demás; pero si los omitiere sin nombrar heredero alguno, se entenderian nombrados con la obligacion de pagar las mandas en cuanto no les menguasen su legítima, quedando por consiguiente válido el testamento: combinacion de la ley 10, tít. 7.^o de la ley 1.^a, tít. 8.^o, Part. 6.^a, y de la ley 1.^a, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop.

El testador que no tuviere descendientes ni ascendientes, no está obligado á instituir herederos á sus hermanos, sino que los puede desheredar ú omitir con razon ó sin ella, con tal que no nombre heredera á una persona de mala vida ó infame de hecho ó de derecho; pues en este caso podrá el hermano privado de la herencia hacer rescindir el testamento como inoficioso, á no haber sido desheredado por haber maquinado la muerte del testador, ó por haberle acusado de delito digno de ella ó de perdimien-

to de miembro, ó por haberle hecho perder ó procurado que perdiese la mayor parte de sus bienes, debiendo probar cualquiera de estas causas el heredero instituido que quiera sostener el testamento: leyes 2.^a y 12, tít. 7.^o, Part. 6.^a

El descendiente ó ascendiente, y en su caso el hermano, que han sido desheredados en virtud de alguna de las causas respectivas que se han expresado, quedan privados de la herencia que les pertenecia por razon de su parentesco con el testador; pero si hubieren sido desheredados injustamente, esto es, por una causa diferente de las determinadas en la ley, ó por una causa que aunque determinada en la ley no es verdadera, ó en fin, sin expresion de causa alguna, pueden pedir al juez que rescinda ó declare nulo el testamento como *inoficioso*, es decir, como hecho contra los oficios de piedad que se deben mutuamente los padres y los hijos. Véase *Querrela de inoficioso testamento*.

DESIERTA. Dicese de la apelacion que desampara el que la interpuso, no mejorándola ó no prosiguiéndola dentro de los plazos señalados por el juez ó por la ley. V. *Desercion*.

DESINSACULACION. La accion de sacar del sacco ó cántaro las bolitas en que están los nombres de las personas insaculadas para ejercer por suerte los oficios de justicia; y tambien la accion de excluir á alguno de la eleccion sacando su nombre del cántaro ó bolsa en que estuviere insaculado.

DESISTIMIENTO. La abdicacion ó abandono de algun derecho; la renuncia de una convencion empezada á ejecutar; la desercion de la apelacion de una sentencia; el apartamiento de la accion, demanda, acusacion ó querrela.

En materias civiles puede cualquiera desistir de su derecho, accion ó demanda. Tambien en materias criminales puede desistir de su querrela la parte agraviada cuando solo pide el interés y resarcimiento de daños; pero cuando se reclama el castigo de un delito que merece pena afflictiva, no puede impedir el desistimiento del interesado que el juez prosiga de oficio la causa y proceda contra el delincuente por razon de la vindicta pública. V. *Abandono*.—*Acusador*.—*Perdon y Transaccion*.

DESLINDE. El acto de señalar y distinguir los términos ó límites de alguna heredad, lugar ó provincia.

* En el artículo *Amojonamiento* hemos expuesto las diversas disposiciones legales y reglas establecidas por la jurisprudencia sobre los deslindes de las diversas clases de propiedades, y asimismo el procedimiento que debe seguirse para el deslinde, segun que se practique por las autoridades judiciales ó administrativas. Solo nos resta que advertir en este artículo que con-

forme al 309, regla 14 de la ley orgánica del poder judicial, en los deslindes de la competencia de la autoridad judicial es fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del deslinde. *

DES NATURALIZACION. El extrañamiento, ó la pena que se impone á un delincuente privándole del derecho de naturaleza y patria, y mandándole salir del territorio del reino.

* **DESOBEDIENCIA Á LA AUTORIDAD.** Segun el artículo 380 del Código penal de 1870, los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo ó inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1,500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos, por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional. Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

En el art. 286 del Código de 1850 no se contenan las excepciones del 380 expuesto, penándose la desobediencia de un modo absoluto, sin facultar al desobediente para excusar su falta alegando haberse dictado las órdenes, sentencias ó decisiones fuera de los límites de las atribuciones de la autoridad que las dictó, ó sin las formalidades legales; facultad que puede dar ocasion á dificultades y conflictos, puesto que somete las órdenes y decisiones de la autoridad superior, á la apreciacion del inferior, poniendo en cuestion su legitimidad ó ilegitimidad. Sin embargo, segun intérpretes respetables, esta disposicion no se refiere á las sentencias dictadas por los tribunales que constituyen un poder del Estado, y á quienes corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sino que se limita á los mandatos administrativos, y cuando la infraccion no es cuestionable ni dudosa.

El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado por sentencia de 9 de Enero de 1873, que incurre en el delito del art. 380 el secretario de Ayuntamiento que, en caso de vacante de la secretaría del juzgado municipal y hasta su provision, se negare abiertamente á su desempeño interino; y por otra de 9 de Octubre del mismo año, que

cuando un Ayuntamiento dejare de dar cumplimiento á las órdenes de la Diputacion, haciendo observaciones sobre la imposibilidad material de ejecutarlas por razones que expone con la debida reverencia, este hecho no constituye el delito de desobediencia grave del art. 380 del Código penal que exige que los que se nieguen á obedecer á la autoridad superior lo hagan *abiertamente*, y al calificarlo de falta comprendida en el art. 589 no infringe la Audiencia dichos artículos. El art. 589 citado dispone en su núm. 5.º, que los que faltaren al respeto y consideracion debida á la autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir la órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó desobediencia no constituyera delito, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension. Mas la resistencia á cumplir un mandato judicial, no es la falta que castiga el art. 589 en su núm. 5.º, sino el delito del artículo 265 del Código penal (expuesto en el artículo de esta obra *Atentado*). Véase tambien la sentencia de 19 de Diciembre de 1871.

El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo, que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio: artículo 387. Para que haya desobediencia en este caso, no basta que se suspenda la ejecucion de las órdenes del superior; porque esto es un deber cuando de su cumplimiento pueden resultar perjuicios al interés público; sino que es necesario la insistencia en no cumplirlas despues que aquel hubiere desaprobado la suspension.

El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular sin presentar á la autoridad que corresponda excusa legal ó despues que la excusa fuere desatendida, incurre en la multa de 150 á 1,500 pesetas. En igual pena incurrirá el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto: art. 383 del Código: disposiciones que se fundan en la obligacion que tienen todos los ciudadanos de desempeñar dichos cargos ó de ejecutar dichos actos. En el mismo artículo se castigaba con la misma pena al jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida; mas esta disposicion ya no puede tener aplicacion en el dia, desde que se ha suspendido el juicio por jurados por Real decreto de 3 de Enero de 1875. V. *Auxilio á la justicia*.

La disposicion del art. 265 sobre desobediencia grave á la autoridad en el ejercicio de sus funciones se ha expuesto en el artículo de esta obra *A tentado*.

Para los efectos de las disposiciones enunciadas se reputa funcionario público todo el que por disposicion de la ley ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas: art. 416. *

*** DESÓRDENES PÚBLICOS.** Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la Audiencia de un tribunal ó juzgados en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporacion, en algun colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 500 pesetas: art. 271 del Código penal. Esta disposicion ha de entenderse como refiriéndose en general á la perturbacion del orden en los puntos que menciona; mas no á los casos especiales en que se comete el delito de perturbacion del culto en un templo (véase *Culto*), ó en que se coarta el libre ejercicio del derecho electoral (véase *Elecciones*), y otros varios.

Asimismo, debe tenerse presente que se califica como falta y se castiga con las penas de uno á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas en el art. 588 el acto de turbar levemente el orden en la Audiencia ó juzgado en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas; pero esta disposicion, en lo relativo á las Audiencias y juzgados, debe entenderse derogada por el art. 661 de la ley del poder judicial, segun expusimos en el artículo de esta obra *Correccion gubernativa*, al fin.

Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor. Si el delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo: art. 272.

Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del orden público: art. 273. V. *Asonada*.

Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor, en su grado máximo, á prision correccional en

su grado mínimo, si emplearen la violencia, intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor, si se valieren de otros medios. Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo: art. 274. V. *Alcaide*.

Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados, por el Código, con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio: art. 275. V. *Ferrocarriles*.

A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otros monumentos públicos de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio, á prision correccional en su grado mínimo: art. 276. En esta disposicion se castiga el acto de destruir ó deteriorar los objetos á que se refiere, causando un daño de importancia; puesto que en el art. 585 se castiga como falta á los que apedrearen ó mancharan (se entiende que causando un daño leve) estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera (tambien leve) en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares; imponiéndoseles una multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el lib. 2.º del Código penal. En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Castigase tambien como falta con la multa de 5 á 25 pesetas por el art. 589, núm. 4.º del Código á los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones del mismo, turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

Las disposiciones de los arts. 277 al 279 sobre las personas que deben reputarse autoridad para los efectos de las de los arts. 271 al 276, y sobre el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiese cualquiera de los delitos expresados en los mismos, hállanse expuestas en el artículo de esta obra *A tentado contra la autoridad*. *

DESOREJAMIENTO. La mutilacion de las orejas. Aunque esta pena se halla establecida para ciertos delitos en el tít. 5.º, lib. 4.º del Fuero Real, no puede imponerse en el dia, por considerarse comprendida entre las que prohíbe la ley 6.ª, tít. 31, Part. 7.ª V. *Mutilacion*.

DESPACHO. El mandamiento ú orden que da el juez por escrito para que se haga ó pague alguna cosa: la cédula, título ó comision que se

da á uno para algun empleo ó negocio; y el expediente, resolucion y determinacion.

* **DESPOBLADO.** *V. Circunstancias agravantes*, núm. 15, y *Robo*. *

DESPOJAR. Privar á uno con violencia de lo que posee; y quitar jurídicamente la posesion de los bienes ó habitacion que uno tenia para dársela á su legítimo dueño precediendo sentencia para ello.

DESPOJO. El acto violento ó clandestino, por el cual uno es privado de una cosa mueble ó raíz que poseia ó del ejercicio de un derecho que gozaba: ley 10, tít. 10, Part. 7.^a, y Antonio Gomez en la ley 45 de Toro, núms. 189 y 191.

Es regla general, que nadie puede apoderarse por su propia autoridad de la cosa que otro posee civil ó naturalmente, aunque tenga ó crea tener algun derecho en ella; pues en este caso debe acudir al juez para que le administre justicia, y no tomársela por su mano, «ca por aquesto son puestos los juzgadores en los lugares; porque los homes alcancen derecho por mandamiento dellos, et non lo puedan por ellos mismos fazer:» ley 14, tít. 10, Part. 7.^a, y ley 1.^a, tít. 34, lib. 11, Nov. Recop.

El despojante pierde por el hecho del despojo cualquier derecho que tuviere en la cosa ocupada; y no teniendo ningun derecho, debe restituirla con todos los frutos y utilidades que hubiere percibido, pagar además al despojado tanto como valiere la cosa, y responderle de cualquier pérdida ó deterioro que esta hubiese experimentado desde el momento del despojo: ley 10, título 10, Part. 7.^a, y ley 1.^a, tít. 34, lib. 11, Nov. Recopilacion.

* Las penas mencionadas han sido substituidas en el dia por las impuestas en los arts. 534 y 548, núm. 5.^o del Código penal de 1870, expuestos en los de esta obra *Defraudacion y Usurpacion*. *

No solamente un particular, pero ni aun el juez puede privar de su posesion á persona alguna (no siendo á la despojante), sin que primero sea llamada, oida y vencida en juicio; y la que sin haber sido oida y vencida fuera despojada, debe ser repuesta en su posesion dentro del término de tres dias: ley 2.^a, tít. 34, lib. 11, Nov. Recop.

Cualquiera que ve que se trata de quitarle la posesion, no solo puede defenderla resistiendo al agresor; sino recobrarla tambien por propia autoridad si es que se le llegó á quitar, con tal que lo haga entonces mismo sin intervalo de tiempo, *quia vim vi repellere licet, et ablatam possessionem incontinenti repetere*. Así lo sostiene Gomez en la ley 45 de Toro, núm. 190, apoyándose en una ley romana que así lo establecia. Mas fuera del acto de la invasion, no puede el

despojado recobrar por sí mismo la posesion que se le hubiere quitado, sino que debe acudir á la autoridad judicial.

Compete esta accion ó interdicto á cualquiera que ha sido desposeido violenta ó clandestinamente, ora sea dueño directo, ora dueño útil, ora no sea uno ni otro, con tal que tuviese la posesion civil ó natural. *Fulcinius dicebat vi possideri, quoties vel non dominus, quum tamen possideret, vi dejectus est*: l. 8.^a, ff. *de vi et vi arm. Dejicitur is qui possidet, sive civiliter, sive naturaliter possideat, nam et naturalis possessio ad hoc interdictum pertinet*: l. 1.^a, pár. 9.^o, ff. *dict. tit.* Aun al que hubiese adquirido su posesion por la fuerza ó de otro modo vicioso, compete la accion de despojo contra un tercero que le ha desposeido á él: *Qui á me vi possidebat, si ab alio dejicitur, habet interdictum*; *dict.* l. 1.^a, pár. 30. Compete tambien al usufructuario y aun al simple usuario; porque si no poseen la finca ó heredad, poseen al menos un derecho en ella que les debe ser restituído: *Qui ususfructus nomine qualiter qualiter fuit quasi in possessione, utetur hoc interdicto: Si non ususfructus, sed usus sit relictus, competit hoc interdictum*: l. 3, pár. 16 y 17, ff. *dict. tit.* Mas no compete al arrendatario, al colono, al comodatario ni al depositario, porque no poseen á nombre suyo, sino al del dueño, que es el verdaderamente despojado y quien tiene la accion de despojo; pero pueden implorar el oficio del juez para que se les restituya la detencion de la cosa y se les resarzan los perjuicios.

Compete esta accion ó interdicto contra el que hizo el despojo, contra el que lo mandó hacer, y contra el tercer poseedor que recibió la cosa sabiendo que habia sido quitada por fuerza; de suerte que el despojado puede dirigirse contra cualquiera de estos que mas le acomode: ley 30, tít. 2.^o, Part. 3.^a Compete asimismo contra el que aprobó el despojo hecho en su nombre, aunque no lo hubiese mandado hacer: *Si quod alius dejecit, ratum habuero, sunt qui putent me videri dejecisse, interdictoque isto teneri; et hoc verum est*: l. 1.^a, pár. 14, ff. *de vi et vi arm.*—Si el despojante fuere menor de catorce años, loco ó mentecato, padre ó patrono del despojado, solo está obligado á la restitucion simple de la cosa y no á la pena; y si el tutor ó curador hiciere el despojo á nombre de la persona que tiene bajo su tutela ó curaduría, debe pagar la pena de sus propios bienes como si lo hubiese hecho en provecho suyo: ley 10, tít. 10, Part. 7.^a—El deudor que despojare á su acreedor de la prenda; antes de pagarle la deuda, pierde el derecho ó dominio que en ella tuviere; y el acreedor que tomare á la fuerza cualquier cosa de su deudor por via de prenda ó pago de la deuda, debe perder su derecho á ella, y no teniéndolo, restituirla y

perder la deuda: leyes 13 y 14, tít. 10, Part. 7.^a— El que habiendo dado á otro alguna cosa en usufructo, feudo ó enfiteusis, se la quite despues á la fuerza, debe restituirla con los frutos y rentas que hubiese percibido y perder en favor del despojado el derecho que se habia reservado en ella: mas siendo un tercero el despojante, ha de restituirla tambien con los frutos y rentas al despojado y entregarle otra igual ó equivalente para que la disfrute en la misma forma que la tomada y restituida: ley 16, tít. 10, Part. 7.^a

La accion ó interdicto de despojo ha de intentarse en su caso ante el juez letrado de primera instancia del partido ó distrito, quien debe restituir y amparar á toda persona que fuere despojada de la posesion de cualquier cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado: segun el art. 44, del reglamento de 26 de Setiembre de 1835. V. *Juicio posesorio*.

* En el dia pertenece tambien el conocimiento del juicio de propiedad á la jurisdiccion ordinaria, conforme al art. 1.^o del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros.

Acerca de los trámites que se siguen actualmente, segun la ley de Enjuiciamiento civil, para el recobro de la posesion de que se nos despojó, véase el artículo de esta obra *Interdicto de recobrar*.

En el dia se exime el despojante de la responsabilidad penal si es menor de nueve años, ó aunque fuere mayor de esta edad, si es menor de quince y obra sin discernimiento; y son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó imbeciles ó el menor de quince años mencionado, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia, segun los arts. 9.^o y 19 del Código penal de 1870. V. *Personas responsables de los delitos ó faltas y Responsabilidad criminal y civil*.

Respecto de las disposiciones penales de las leyes 13, 14 y 16, tít. 10, Part. 7.^a, citadas por el autor, han sido suplidas por las de los arts. 511, 534 y 551 del Código penal de 1870, expuestos en los artículos de esta obra *Coacciones, Usurpacion y Defraudacion*. *

DESPOSORIOS. La promesa que el hombre y mujer se hacen mutuamente de contraer matrimonio; y tambien el casamiento por palabras de presente. V. *Esponsales y Matrimonio*.

DESPREZ. Palabra anticuada que significa *desprecio*, y se usa para denotar la rebeldía del acusado que siendo llamado por edictos y pregones no se presenta en el tribunal. Llámase desprecio esta rebeldía porque se supone que el

emplazado que no acude desprecia el edicto en que se le cita; y por este desprecio se le impone la pena llamada del desprecio, que en lo antiguo era de sesenta maravedís y en el dia es arbitraria.

DESTAJO. La obra ú ocupacion que se ajusta por un tanto. V. *Arquitecto y Arrendamiento de trabajo personal*, párrafo 3.^o

DESTIERRO. En rigor no es mas que la expulsion judicial de alguna persona, de cierto lugar ó territorio determinado; pero en el lenguaje de las leyes de las Partidas se entiende tambien por destierro la traslacion hecha por autoridad de justicia de alguna persona á una isla ú otro paraje cierto; lo que mas bien es confinacion que destierro. La ley 4.^a, tít. 31, Part. 7.^a establecia la pena de destierro á isla ú otro lugar para siempre con ocupacion de bienes, y la de destierro perpétuo á isla sin confiscacion de bienes: aquel se llamaba *deportacion* entre los Romanos, y este *relegacion*. En cuanto á los efectos de uno y otro destierro, puede verse la palabra *Deportacion*.

El desterrado por tiempo cierto que salia del lugar adonde fué destinado ó volvía á la tierra de donde fué expelido, antes de cumplir todo el tiempo de su condena, tenia que sufrir doblado el tiempo que le faltaba; y el condenado á destierro perpétuo, incurria, si lo quebrantaba, en la pena de muerte: ley 10, tít. 31, Part. 7.^a

El reglamento de 26 de Setiembre de 1835, artículo 11, al clasificar las penas corporales, puso entre ellas el destierro del reino y nada dijo del destierro ó expulsion de un pueblo ó distrito, ni de la de confinacion. La pena de destierro tiene la ventaja de no ser irreparable, de poderse hacer cesar cuando se quiera, y de poderla proporcionar al delito y á las circunstancias del delincuente; pero es una pena muy desigual si se aplica sin discernimiento, pues depende de las condiciones y de los caudales. Hay quien ninguna razon tiene para adherirse á su pais; hay quien se desesperaria obligándole á dejar su propiedad y su domicilio; uno tiene familia, otro es independiente; este perderia todos sus recursos, y aquel se libertaria de sus acreedores. El destierro á una isla es para unos la esclavitud, y para otros una partida de placer. Los mas industriosos se establecen allí; y los que no saben mas que robar, no pudiendo ejercer su arte en una region que no conocen, vuelven á buscar la muerte á su pais. Es preciso, pues, atender á las circunstancias de los individuos para imponer esta pena con acierto.

* La pena de destierro es la tercera de las correccionales que marca el Código penal de 1870, segun el art. 26 del mismo. Ocupa el cuarto lugar en las tercera y cuarta escalas graduales de penas consignadas en el art. 92. Dura de seis

meses y un día á seis años; período que principia á contarse desde el día en que el reo hubiese empezado á cumplir su condena: arts. 29 y 31. El sentenciado á destierro queda privado de entrar en el punto ó puntos que se designaren en la sentencia, y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos, y 250 á lo mas, del punto designado: art. 116. Segun el art. 9.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, relativo al cumplimiento de las condenas; los sentenciados á destierro saldrán del radio señalado en la sentencia, á los tres días de haberse notificado esta: disposicion que se ratifica en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1873.

Por el art. 221 del Código penal de 1870, se castiga al funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, desterrase á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, con multa de 1,250 á 5,000 pesetas; y si compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2,500 pesetas. *

* **DETALLO.** Contribucion indirecta por conseguir ó impedir que otro consiga el privilegio del detallo ó venta al por menor de las cosas.

El fuero de Tuy, dado por San Fernando en el año 1250, dice: «Et mostraronme otra carta de mio padre, seellada de sello de cera, de como les otorgaba el relego, et el *detallo*, et lleno poder en la villa.... Et aquello que mandamos sobre el relego et el *detallo*, mandamos que ansi sea tenido; que el Obispo haya el *detallo* cada anno ocho días en la feria de Santa María de Agosto; et mando que este *detallo* non sea tennido sino en pannos.» *

* **DETENCION ARBITRARIA.** Entiéndese por tal la que, aunque se verifica por quien tiene autoridad para ello en general, la efectúa en casos en que no le está permitido. La Constitucion de 1869 consigna en su art. 2.º que ningun español ni extranjero puede ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion. Toda detencion se dejará sin efecto ó se elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo: art. 3.º de la Constitucion. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente

en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal: art. 12 de dicha Constitucion.

Respecto de los casos en que puede procederse á la detencion de una persona, y modo de efectuarse aquella, hállanse determinados en los artículos 382 al 393 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, que se han expuesto en el artículo de esta obra *Arresto*, así como los arts. 401 al 405, 422 y 427 de dicha ley y los 8 al 10 de la Constitucion, sobre la indemnizacion á que tiene derecho el detenido ilegalmente, y el art. 56 de la misma.

Hánse expuesto tambien en el mencionado artículo *Arresto*, las disposiciones de los arts. 210 al 213 del Código penal de 1870 sobre las penas en que incurren los que proceden á la detencion arbitraria en los casos que en ellos se expresan.

Por el art. 214 se impone la pena de suspension en sus grados mínimo y medio, á la autoridad judicial, que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado; al escribano ó secretario de juzgado ó tribunal que dejare trascurrir el término de las setenta y dos horas sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion; y á los mismos funcionarios que dilataren dar cuenta al tribunal ó juzgado, de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante, relativas á su libertad. Acerca de la pena que se impone cuando la demora á que se refieren los artículos anteriores, durare mas de un mes y no excediere de tres, véase el artículo de esta obra *Prision*. *

* **DETENCION DE CORRESPONDENCIA.** V. *Carta y Correspondencia*.

* **DETENCION ILEGAL.** La que se verifica por quien no tiene autoridad legal para efectuarla, ni en general ni en particular. Estas detenciones que se cometen por particulares, se hallan castigadas por el Código penal en el tít. 12 que versa sobre los delitos contra la libertad y seguridad, comprensivo de los arts. 495 al 497.

Segun el art. 495 en sus párrafos 1.º y 2.º, el particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito. Para que se aplique la pena á este delincuente, es necesario que sepa el objeto ilegal para que se le pide el lugar, pues de lo contrario, no delinque, porque no tuvo intencion de cometer aquel delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detencion,

sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas: pár. 3.º del art. 495 citado. Esta disposicion tiene por objeto que el delincuente halle ventaja y estímulo para detenerse en los primeros actos del delito, y graduar la penalidad segun el mayor ó menor mal ocasionado.

Por la misma causa el art. 496 siguiente agrava la pena cuando lo prolongado de la detencion revela gran perversidad en el delincuente, por los medios de que se vale para perpetrar el delito. En su consecuencia previene, que el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la pena de reclusion temporal: 1.º Si el encierro ó detencion hubiere durado mas de veinte dias. 2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de autoridad pública (porque entonces se usurpan estas funciones). 3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte); en cuyo caso se impondrá tambien la pena correspondiente á este nuevo delito, teniendo presente lo que se dice sobre la acumulacion de penas en el artículo *Pena*.

El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 497. Mas si se detuviere por mandato de la autoridad á un delincuente, ó al que va huyendo, ó á quien se sorprende *in fraganti* delito, no será aplicable la disposicion expuesta. *

* **DETENCION PREVENTIVA.** No se reputa pena la detencion y la prision preventiva de los procesados: art. 25 del Código penal de 1870. *

DETENTACION. La tenencia ó posesion de una cosa en nombre de otro.

DETENTADOR. El que tiene ó posee una cosa en nombre de otro, como el comodatario, depósitario y otros, quienes pueden implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su detentacion. V. *Despojo*.

DEUDA. La obligacion que alguno tiene de pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa. Distínguense las deudas en *activas* y *pasivas*. Llámense deudas *activas* las que se nos deben, ó aquellas cuyo pago tenemos derecho de exigir; y deudas *pasivas* las que debemos, ó estamos obligados á pagar: de suerte que una misma deuda es activa y pasiva, activa de parte del acreedor, y pasiva de parte del deudor.

Las deudas tienen todavía otras muchas denominaciones. Dícese deuda *personal* la que el deudor ha contraido personalmente ó la que solo produce accion personal á favor del acreedor; y deuda *real* la que resulta únicamente de la de-

tencion ó posesion de una cosa raíz, como el censo.

Deuda *quirografaria* es la que resulta de un instrumento privado: *hipotecaria* la que se apoya en un instrumento ó derecho que lleva hipoteca; y *privilegiada*, la que tiene preferencia sobre cualquiera otra, sea quirografaria ó hipotecaria.

Deuda *civil* es la que nace de un contrato ó cuasi-contrato, de un testamento, de una sentencia en materia civil; y deuda *legal*, la que trae su origen de la ley, como la legítima de los hijos, la cuarta marital, la obligacion recíproca de darse alimentos los ascendientes y descendientes.

Deuda *pura y simple* es la que induce obligacion de pagar sin plazo ni condicion; y deuda *condicional*, la que no puede exigirse sino despues que se haya cumplido algun acontecimiento incierto de que depende.

Deuda *simulada* es la que se contrae solo en apariencia y no realmente ni de serio, y de la cual suele haber alguna contraescritura.

Deuda *solidaria* es la que el acreedor puede exigir totalmente de cualquiera de dos ó mas deudores que se hayan obligado *in solidum* á pagarla.

Deudas *hereditarias* son las contraidas por el difunto, á cuyo pago tienen que contribuir proporcionalmente todos los herederos, segun se verá en el artículo *Particion de herencia*.

Deuda *clara y líquida* es la que consiste en una cosa cierta y determinada. Así que, no puede llamarse clara y líquida la deuda que está sujeta á disputa ó que no se sabe aun á cuánto ascenderá, por depender de una cuenta ó de una liquidacion.

Deuda *pública* es aquella con que está gravado el Estado, sea hácia particulares, consejos ó establecimientos públicos, sea para con el extranjero. Esta deuda se divide en *consolidada*, que es la que devenga intereses; y en *no consolidada*, que es la que no los devenga. V. *Deudor*.

DEUDOR. El que está obligado á dar ó hacer á otro alguna cosa, en virtud de un contrato ó cuasi contrato, delito ó cuasi delito, ó de una disposicion legal. Solo ha de considerarse como verdadero deudor el que puede ser apremiado en justicia á pagar ó hacer lo que debe, mas no el que puede servirse de una excepcion perentoria contra la demanda del acreedor.

El deudor puede ser compelido á la satisfaccion de la deuda con embargo de bienes, y aun prision. Si á los seis meses de estar preso no hiciere cesion de bienes, se tiene por hecha *ipso jure*; siendo de notar que el acreedor tiene obligacion de mantener nueve dias al deudor cuando este se halla preso.

El deudor insolvente tenia que servir en lo antiguo al acreedor, con una argolla de hierro al cuello, hasta darse el último por pagado y satisfecho; pero ya no está en uso tan rigurosa pena.

El deudor queda libre de su obligacion por la *paga*, por la *novacion*, por la *condonacion* ó *remision*, por la *compensacion*, por la *confusion* ó *consolidacion*, por la *consignacion*; por la *pérdida* de la cosa, sucedida sin culpa suya, por la *nulidad* ó *rescision* y por la *prescripcion*. Véanse los artículos relativos á estas palabras, como tambien *Acreedor*, *Cesion de bienes*, *Concurso de acreedores*, *Ejecucion*, *Espera*, *Quita*, *Moratoria*, y especialmente *Obligacion*.

DEUDORES SOLIDARIOS Ó IN SOLIDUM. Los que se han obligado á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser reconvenido por el todo, y hecho el pago por cualquiera de ellos, queden libres los otros con respecto al acreedor. No todos los que se obligan á una misma cosa son deudores solidarios, sino solamente los que se obligan expresamente por el todo; pues si solo se obligan simplemente, no pueden ser reconvenidos sino á prorrata, esto es, cada uno por su parte.

El deudor solidario contra quien se dirige el acreedor, no puede oponer el beneficio de division, pues lo renunció tácitamente por el hecho de obligarse por el todo; pero puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y todas las que le sean personales, así como las que fueren comunes á todos los codeudores, mas no las puramente personales de algunos de estos.

El deudor solidario que ha pagado la deuda por entero, puede pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demás deudores para reclamar de ellos la parte que respectivamente les corresponda; teniendo entendido, que sin esta cesion de acciones, nada podria reclamar de sus compañeros, por no haber entre ellos obligacion reciproca. Véase, no obstante, lo que se dice en el artículo *Obligacion solidaria*.

DEVENGAR. Hacer alguno suya alguna cosa mereciéndola, ó adquirir derecho á ella por razon de trabajo ó servicio, como devengar salarios, costas, etc.; y causar ó producir, como devengar intereses.

DEVEDO. Voz anticuada que significa prohibicion, sitio vedado, entredicho eclesiástico, y deuda ú obligacion á cierta paga en que se incurre por delito ó rebeldía.

DEVISA. La parte ó porcion de diezmos que pertenecen al devisero; antiguamente, una especie de señorío que tenian en algunos lugares los hijosdalgo en las tierras que habian heredado de sus padres y demás ascendientes, y habian partido entre sí conservándose entre ellos, siendo

sus vasallos solariegos los moradores de las mismas; y tambien la tierra que estaba sujeta á este señorío. V. *Behetria*.

DEVISAR. Antiguamente, pactar, convenir ó concertar; dividir ó hacer particiones, y señalar ó declarar la suerte ó género de armas para el combate en los duelos y desafíos.

DEVOLUCION. La restitucion de alguna cosa al estado que tenia ó á la persona que la poseia primero.

DEVOLUTIVO. Dícese del efecto que produce la apelacion de pasar ó devolver al juez superior el conocimiento de las providencias tomadas por el juez inferior sin suspender la ejecucion de las mismas, á diferencia del efecto suspensivo, que suspende la ejecucion de la sentencia dada por el juez inferior hasta la determinacion del superior. V. *Efecto*.

DEVOLUTO. Lo que se adquiere por derecho de devolucion, y la provision del Papa de un beneficio vacante por nulidad.

DEXTRO. El espacio de setenta y dos á ochenta pasos que antiguamente tomaban las Iglesias á su alrededor para coger los frutos que se criasen en aquel terreno con destino exclusivo al culto divino; y tambien el espacio de treinta pasos en circunferencia de la iglesia, dentro del cual gozaban inmunidad y asilo los delincuentes no exceptuados que se acogian á él, como si se refugiasen dentro de la Iglesia, segun se estableció en el Concilio de Coyanza del año 1050.

DEZMATARIO Ó DEZMERÍA. El territorio que corresponde á cada Iglesia ó parroquia para pagar el diezmo.

DIA. Dia quiere decir luz ó claridad, porque de alumbrar el sol procede el dia. Se diferencia en dos maneras: dia artificial y dia astronómico. Artificial es desde que sale hasta que se pone el sol, porque en este tiempo trabajan los artifices y obreros: astronómico es el espacio de veinticuatro horas, entendido desde que el sol sale un dia, hasta que vuelve á salir el siguiente. El dia se distingue tambien en civil, y es el espacio de tiempo, esto es, las veinticuatro horas que la tierra emplea en hacer un giro sobre su eje. Así es que el dia civil comprende el dia artificial y la noche. En el lenguaje de las leyes, la palabra *dia* tomada por un espacio de tiempo, se entiende el dia civil, y por consiguiente designa un espacio de veinticuatro horas. En todos los cómputos de *dias*, dice el Código de comercio, artículo 256, se entenderá el dia de veinticuatro horas. Sin embargo, no puede prescindirse de atender á la materia de que se trata, para saber qué es lo que en cada caso debe entenderse por dia. Gregorio Lopez en la glosa 6.^a de la ley 3.^a, tít. 22, Part. 3.^a, supone que el dia se divide en *judicial* y *natural*, y que el dia *natural* es de

veinticuatro horas, y el *judicial* de las horas que dura el sol sobre el horizonte. El *Diccionario de la Academia Española* llama *dia natural* el espacio de tiempo que el sol gasta con el movimiento diurno desde que sale de un meridiano hasta que vuelve al mismo, dando una vuelta entera á la tierra, y *dia artificial* el tiempo que dura el sol desde que nace hasta que se pone; mas luego en sus traducciones latinas denomina *dies civilis* el que en castellano llamó *natural*, y *dies naturalis* al que en su lengua era *artificial*.

DIA CRÍTICO. El dia de que pende la decision de algun negocio.

DIA DE DESCANSO. El que se paga al alquilador de carruajes ó bestias además de los que se emplean en el camino; y tambien se llama así el dia festivo, porque en él se cesa de trabajar en obras serviles.

DIA DE INDULTO. Aquel en que los Reyes y Soberanos acostumbra librar de la muerte ó de otra pena merecida á los delincuentes. V. *Indulto*.

DIA DE TRIBUNALES. Aquel en que se da audiencia judicial, para lo cual se franquean los tribunales y se presentan en ellos los jueces y ministros á cuyo cargo está la administracion de justicia.

DIA DIADO. El dia preciso y contado sin interrupcion que se señala para ejecutar alguna cosa.

DIA FERIADO Y HORAS HÁBILES PARA LAS ACTUACIONES JUDICIALES. Entiéndese por dia feriado aquel en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia. Tales eran antes los dias festivos que la Iglesia celebraba como de precepto, aunque solo fuera de oír misa; los de la Virgen del Cármen, de los Angeles y del Pilar, en los dias 16 de Julio, 2 de Agosto y 12 de Octubre; las vacaciones de Resurreccion desde el Domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; las de Navidad desde el dia 25 de Diciembre hasta el 1.º de Enero siguiente, y las de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive, quedando excluidos todos los demás dias en que antiguamente cesaba el despacho de los negocios, aunque fueran aquellos en que los Consejos ó tribunales celebraban alguna fiesta, que debiera practicarse despues de las horas del tribunal: ley 6.ª, tít. 2.º, lib. 4.º, Nov. Recop. Por Real decreto de 16 de Diciembre de 1825, se mandó que los tribunales no vacasen en los dias de media fiesta ó en los que, habiendo obligacion de oír misa se puede trabajar; mas en consideracion de que los dias feriados son de absoluta necesidad para ocuparlos los ministros en el estudio, y en el desempeño de encargos particulares en el real servicio, y los subalternos en el arreglo y adelantamiento de los negocios,

se resolvió por otro Real decreto de 6 de Octubre de 1832, que todos los tribunales del reino vacarán en los dias feriados en los mismos términos que antes lo verificaban.

Tambien suele mandarse accidentalmente por el Gobierno, que se suspendan algun dia los negocios judiciales en celebridad de algun acontecimiento plausible en que interesa la Nacion; y antiguamente estaba ordenado que se tuviesen por feriados los dias en que se cogen el pan y el vino: leyes 36 y 37, tít. 2.º, Part. 3.ª Pero estas vacaciones del tiempo de la cosecha, que tenian nada menos que la extension de dos meses, podian renunciarse por las partes: ley 38, d. tít. y Part., y dejaron de estar en uso, por el grande atraso que ocasionaban en el despacho de los negocios.

* Segun el art. 889 de la ley orgánica del poder judicial, los juzgados y tribunales vacarán: 1.º, en los dias de fiesta entera; 2.º, en los dias del Rey, Reina y Príncipe de Asturias; 3.º en el jueves y viernes de la Semana Santa; 4.º, en los dias de fiesta nacional.

Además, conforme á los arts. 892 y 893, los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, vacarán desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año, durante cuyo periodo se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo, una Sala que se llamará de vacaciones. V. *Sala de vacaciones*.

No existiendo estas últimas vacaciones en los juzgados de primera instancia, están las facultades de estos expeditas como en el resto del año. Véase la Real orden de 1.º de Mayo de 1852.

Conforme á la ley 34, tít. 2.º, Part. 3.ª, en dia feriado no puede hacerse citacion ni otra diligencia judicial, ni darse sentencia ni ejecutarse otro cualquier acto de jurisdiccion, siendo todo nulo, aun cuando interviniese el consentimiento de ambas partes. Sin embargo, dice el Sr. Escriche, que si se hiciere una citacion, y en virtud de ella compareciere el demandado, quedaria válida la misma, segun la opinion de algunos autores.

El art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, previene que las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Se entienden por horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol: artículo 10 de dicha ley y sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 1865 y Real decreto de 31 de Marzo de 1868.

Se entiende que una declaracion se da en horas hábiles, cuando se evacua en su mayor parte antes de la puesta del sol: sentencia de 19 de Abril de 1865.

La nueva presentacion de un escrito no es tenida por actuacion judicial, por lo que pueden presentarse aunque sea de noche, en el último dia del plazo marcado por la ley: sentencia de 16 de Noviembre de 1860.

Para que no se paralice el curso de la justicia en negocios de suma urgencia, ó en que podria ocasionarse por ello grave perjuicio á las partes, se han exceptuado algunos de estos de la prohibicion de entender de ellos en los dias y horas inhábiles y en las vacaciones de los tribunales, ya por reglas generales, ya por medio de la habilitacion de dichos dias y horas, ya incluyéndolos en el período de vacaciones, debiendo entender de ellos la Sala designada con este nombre.

Así por el art. 890 de la ley orgánica del poder judicial, se dispone, que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior (sobre los dias en que vacan los juzgados y tribunales), los dias en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario en las causas criminales sin necesidad de habilitacion especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia, y en el art. 891, se consigna, que se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior, las actuaciones cuya dilacion pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administracion de justicia, al prudente arbitrio del juez. Esta disposicion ratifica la del art. 11 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribia que el juez pudiese habilitar los dias y horas inhábiles cuando hubiera causa urgente que lo exigiese.

Respecto de los actos de jurisdiccion voluntaria en materia civil, hállase declarado por el art. 1208, regla 2.^a, que son hábiles para ellos todos los dias y horas sin excepcion.

El art. 32 del reglamento provisional de 1835 para la administracion de justicia, declaró urgentísimas las actuaciones que tienen por objeto prevenir un inventario, interponer un retracto y otras de igual naturaleza. No expresó cuáles eran estas; por lo que los autores recurrieron á las especificadas en la ley 35, tít. 2.^o, Part. 3.^a Tales eran, segun extracta el Sr. Escriche: 1.^o Dar tutores ó curadores á los huérfanos, remover á los sospechosos, oír las excusas de los que quisieren librarse de la tutela ó curatela. 2.^o Oír los pleitos que ocurrieren sobre los alimentos que se deben por equidad natural ú oficio de piedad. 3.^o Decidir la demanda que hiciere alguna mujer viuda que quedó preñada de su marido, para que la pongan en posesion de algunos bienes, por razon de la criatura que llevase en el vientre. 4.^o Probar alguno que es mayor ó menor de edad. 5.^o Entender en pleito sobre libertad ó servidumbre. 6.^o Disponer la apertura ó exhibi-

cion de algun testamento, cuando lo pida quien tenga derecho para ello. 7.^o Nombrar á solicitud de los acreedores, depositario ó administrador de los bienes que por muerte de su dueño quedasen desamparados sin heredero. 8.^o Instruir las causas criminales: ley 35, tít. 2.^o, Part. 3.^a

Además, en el dia deberá atenderse á los negocios que declara urgentes, para el efecto de entenderse de ellos en la Sala de vacaciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el artículo 902 de la ley orgánica del poder judicial, y son los siguientes:

1.^o La substanciacion de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista y estas en el de celebrarse el juicio público.

2.^o El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo sean, atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3.^o El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdiccion voluntaria, que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolucion perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados antes de terminarse las vacaciones.

4.^o La decision de las competencias de jurisdiccion, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusacion.

5.^o Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga carácter de urgencia.

6.^o Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra jueces ó magistrados, para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.^o Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de doce años de duracion en cualquiera de sus grados, ó la de muerte. V. *Salas de vacaciones*.

Segun la ley de Enjuiciamiento mercantil, no podia ejecutarse ningun acto judicial, sobre asunto de comercio, en las fiestas religiosas ó civiles reservadas por las leyes, bajo nulidad; siendo causa urgente para habilitar dichos dias, el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial ó de malograrse una diligencia importante, para acreditar el derecho de las partes por diferirse la actuacion al dia no feriado: art. 29 al 31 de dicha ley. Véanse los artículos del Código de comercio 487 y 512, y el artículo de esta obra *Letra de cambio*.

Para la presentacion de documentos al regis-

tro de hipotecas y su inscripcion, solo son hábiles los dias no feriados para los tribunales, y seis horas en cada dia señaladas previamente: arts. 242 y 247 de la Ley Hipotecaria y 155 y 156 del reglamento para su ejecucion. *

DIA FESTIVO. El domingo y cualquier otro dia señalado por la Iglesia para celebrar la memoria de algun misterio ó Santo con obligacion de oír misa y cesar de todo trabajo servil. En estos dias no se puede trabajar en obras serviles, sino en caso de necesidad, como cuando urge el hacer la siembra para aprovechar la sazon de la tierra, ó bien el recoger los frutos que se pasarian ó echarian á perder si se dejasen por mas tiempo en el campo: en cuyos casos da el párroco licencia para trabajar, pidiéndola la justicia en nombre del vecindario; siendo de advertir que no puede el párroco exigir retribucion ni limosna bajo ningun título por esta concesion, así como tampoco tiene facultad para imponer multas á los que trabajan sin su licencia en los dias de fiesta: ley 8.ª, tít. 1.º, y ley 10, tít. 8.º, lib. 1.º, Nov. Recop.

* Proclamada la libertad de cultos y el ateísmo del Estado, no existe en la actualidad ninguna pena externa contra el que no celebra con el reposo y abstencion de obras serviles las fiestas de su culto.

El que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos impidiere á cualquier ciudadano abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2,500 pesetas. V. *Culto.*—
Fiesta.

Por Real decreto de 26 de Junio de 1867, se mandó guardar y cumplir el decreto pontificio de 2 de Mayo del mismo año, reduciendo los dias festivos en España, á peticion repetidas veces del Gobierno español, en el cual se dispuso lo siguiente:

1.º Que quede derogado el precepto de oír misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *dias de misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

2.º Que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

3.º Que tenga lugar la misma derogacion de precepto en los dias de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas debe trasladarse á la Dominica próxima siguiente que no esté impedida por

fiesta doble de primera clase, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

4.º Que en cada diócesis se venere un solo Patrono principal, que habrá de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oír misa y de abstenerse de obras serviles. (Para la diócesis de Toledo es patrono San Ildefonso, segun decreto de 12 de Diciembre de 1867.)

5.º Que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos que en una ú otra diócesis por privilegio especial se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su oficio y misa á la primera Dominica siguiente libre que no sea privilegiada y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Siendo de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo, podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra.

Que se entienda remitida por dispensacion de la benignidad apostólica la obligacion de ayunar en las vigiliias de las fiestas que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte ó por razon de la Cuaresma ó de las Cuatro Témperas); pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigiliias abrogadas ahora por el presente indulto, se trasladase á todos los viernes y sábados del Sagrado Adviento. Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conveniencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos ha mandado, por tanto, que todos los oficios y misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas como en sus vigiliias, se conserven y celebren como antes en todas las Iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia 1.º del próximo año de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

El Gobierno español, al mandar la completa observancia de este decreto pontificio, dispuso, que en su consecuencia, las autoridades á quienes correspondiera, dictaran las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas que despues del decreto pontificio quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó di-

simulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observa siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico. Para el debido cumplimiento del anterior Real decreto, se dictaron varias disposiciones por Real orden de 26 de Junio de 1867. *

DIAS DE CORTESÍA. Los dias que se conceden al que ha de pagar una letra de cambio, despues de cumplido el término de ella, segun el uso y costumbre de cada plaza. Mas ya se han abolido en España por el nuevo Código de comercio todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía: art. 259.

DIAS JURÍDICOS. En lo antiguo se llamaban así los dias en que están abiertos los tribunales para la administracion de justicia, por contraposicion á los dias feriados en que se suspende el curso de los negocios judiciales.

DIAS ÚTILES. Aquellos en que se administra justicia en que están abiertos los tribunales y pueden los litigantes obrar en sus pleitos. Llámense *útiles* por contraposicion á los *continuos* que son los que corren sin interrupcion y sin distincion de feriados y no feriados. V. *Dia feriado* y *Dia festivo*.

DIENTE (ARRENDAR Á). Arrendar á uno los pastos de un pueblo con condicion de permitir entrar á pacer en ellos los ganados del comun.

DIETA. El salario que gana cada dia un juez de comision; la jornada que debe hacer el comisionado, y que es de diez leguas, segun las leyes 9.^a, y 14, tít. 1.^o, lib. 9.^o del Fuero Juzgo, y la ley 8.^a, tít. 3.^o, lib. 2.^o del Fuero Real, pero que segun la práctica se redujo á ocho (véanse las últimas disposiciones en el artículo *Jornada*); y la Junta ó Congreso de los Estados ó círculos del imperio de Alemania para deliberar sobre los negocios públicos, como tambien las Cortes de Polonia y las Asambleas de los cantones suizos.

DIEZMO. La décima parte de alguna cosa en cualquier línea; el derecho de 10 por 100 que se paga ó pagaba al erario, del valor de las mercaderías que se trafican y llegan á los puertos, ó entran y pasan de un reino á otro, llamándose diezmo del mar ó de puertos secos, conforme al paraje donde están las aduanas; y la parte de frutos que se paga por los fieles para la manutencion de los ministros de la Iglesia. Llámase diezmo, porque regularmente consiste en la décima parte de los frutos que se cogen, aunque á veces es menor, segun el uso y costumbre de los lugares.

Los diezmos eclesiásticos son reales, personales ó mixtos. *Reales* ó prediales son los que se perciben de los frutos de la tierra, como por

ejemplo, del trigo, del vino y del aceite. *Personales* son los que provienen de las ganancias ó adquisiciones que hacemos con nuestra industria, como por ejemplo, de la caza, de las manufacturas y del comercio; pero esta especie de diezmo no está ya en uso. *Mixtos* son los que se cobran de cosas que en parte provienen de nuestros predios y en parte de nuestra industria; como los que se perciben de los corderos, de la lana, de la leche, de los molinos ó de las pesqueras, etc.; mas estos diezmos se consideran como reales. La diferencia que hay entre los diezmos reales y los personales, consiste en que aquellos se pagan á la Iglesia del distrito en que están situados los predios ó heredades, y estos á la Iglesia en que se reciben los sacramentos: los primeros se pagan sin deducir los gastos, y los segundos con dicha deduccion.

Tambien se dividen los diezmos en antiguos y nuevos. Diezmos *antiguos* son los que se pagan segun costumbre; y diezmos *nuevos* los que se imponen por la autoridad eclesiástica sobre algunas cosas que antes no los pagaban, á lo menos en la misma cuota. En caso de pedir diezmos el eclesiástico á los que no los pagaban por privilegio ó costumbre, ya en parte ó ya en el todo, se acudia por los interesados al Supremo Consejo, el cual mandaba librar provision ordinaria llamada de *nuevos diezmos*, para que se le remitiesen los autos originales por el vicario general ó el notario que los tenia en su poder; y venidos estos, se entregaban á las partes por su orden, sustanciándose este juicio como otro cualquiera ordinario. Despues perteneció al Supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de los recursos sobre nuevos diezmos; sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaba en tales diezmos, pudieran, si querian, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se les amparase en la posesion de no pagarlos: reglamento de 26 de Setiembre de 1835, art. 90.

Los diezmos no son de derecho divino; pues no están ordenados en el nuevo testamento, y el precepto dado en el viejo á los judíos correspondia á la clase de los ceremoniales, que quedaron abolidos por la muerte de Cristo. Es cierto que debe atenderse á la subsistencia de los ministros del altar, *quia qui servit altari, de altari vivere debet*; y que esto puede verificarse con las ofrendas voluntarias, ó mediante la asignacion de rentas fijas ó sueldos pagados por el erario; como sucede en algunas partes; * mas establecidos como mandamiento de la Iglesia; su supresion por la potestad civil, ha sido uno de los muchos atentados cometidos contra la madre comun, por sus hijos rebeldes ó extraviados con las falsas doctrinas económicas. *

Las prestaciones decimales sufrieron una herida de mucha gravedad en 1821, recobraron una parte de su antiguo vigor en la época de gobierno absoluto desde 1823 y 1834, y desde este hasta su total extincion en 1841, decayeron con una rapidez tan asombrosa como debian producirla las disposiciones que sucesivamente se fueron dando en esta materia.

Por decreto de Córtes de 29 de Junio de 1821 quedaron todas las cuotas decimales y primicias reducidas á la mitad de lo que se pagaba ó debia pagarse, y se destinó este producto decimal íntegra y exclusivamente á la dotacion del clero y culto, quedando para indemnizacion de los partícipes legos los bienes raíces rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos del clero y fábricas de las Iglesias.

Apenas se instaló en Madrid la regencia del reino, expidió el decreto de 6 de Junio de 1823 mandando que quedara sin efectos aquella reduccion y que los diezmos y primicias se pagasen desde aquel año inclusive en adelante en la misma forma que antes del 7 de Marzo de 1820.

Por la ley de 16 de Julio de 1837 se declaró que todos los derechos que componian la contribucion conocida con el nombre de diezmos y primicias debian seguirse cobrando por aquel año; que pertenecian exclusivamente al Estado, y que de su importe total debia aplicarse la mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion á sus derechos respectivos, y la otra mitad al tesoro público.

En otra ley de 30 de Junio de 1838 se mandó que siguiesen por aquel año las mismas prestaciones, reservándose el Gobierno la tercera parte de sus productos y cargando sobre las dos restantes: 1.º, la dotacion del culto y fábricas de las Iglesias; 2.º, las cóngruas individuales del Clero; 3.º, la mitad de las asignaciones de los regulares de ambos sexos; 4.º, la mitad de las cuotas que antes de la ley de 16 de Julio de 1837 cobraban los partícipes legos y los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia; 5.º, la mitad de cualquiera otra carga de justicia que tuviese el acerbo decimal.

Concluido el año de frutos de 1838 sin haberse fijado cosa alguna para el siguiente, se expidió el Real decreto de 1.º de Junio de 1839 mandando que como medida provisional para sostener el culto y clero y cubrir otras obligaciones peyoratorias del Estado, se pagase la mitad del diezmo y primicia con calidad de á buena cuenta de lo que las Córtes votasen para llenar aquellos objetos; se facultó á los contribuyentes para pagar en dinero ó especies; se reservó para el Estado el tercio de los productos, y se redujo á la mitad el derecho de los que segun la ley de

30 de Junio de 1838 eran compartícipes de los dos tercios restantes.

En 16 de Julio de 1840 se publicó la ley de dotacion del culto y clero, por la cual quedó sancionado el pago de la primicia destinado exclusivamente al *culto divino*, pero limitada al máximo de una fanega de Castilla ó su equivalente en las demás provincias, se destinó al clero el 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de la ganadería sujetos á la antigua prestacion decimal, se conservó á los establecimientos piadosos y benéficos su derecho á percibir sus consignaciones proporcionalmente y se libertó al acerbo comun de las pensiones alimenticias de las religiosas para las cuales se aplicaron los fondos de cruzada.

Vino por último la ley de 31 de Agosto de 1841 derogando la anterior y fundando la dotacion del culto y clero sobre los derechos de estola, producto de memorias, obras-pias, celebracion, rentas de beneficios elesiásticos poseidos por personas legas, aunque capaces de órdenes sagradas, rendimiento de capellanías y beneficios de libre presentacion y 75 millones de reales vellon repartidos entre todas las provincias del reino; quedando definitivamente suprimida toda clase y cuota de diezmos y primicias.

* En valde se ha procurado substituir con ventaja la contribucion del diezmo con otra: tras mil ensayos se ha venido á reconocer por los hombres pensadores y católicos; que en sí es el impuesto mas llevadero para el contribuyente, el mas pingüe para el Estado, el mas adecuado para el sostenimiento de la Iglesia, y que su supresion, lejos de aliviar á los labradores, les ha inferido graves perjuicios: al que cultivaba tierras propias, porque en lugar de una contribucion en especie, pagada cuando se tiene, voluntaria y proporcional á lo que se recogia, se le ha impuesto una en dinero, cuando se tiene ó no se tiene, forzosa y de cuota fija, cójanse frutos ó no se cojan; á los colonos porque los dueños aumentan el precio de los arriendos mas de lo que importaba el diezmo, pagando aquellos parte de la contribucion de culto y clero por las utilidades que se les suponian como cultivadores.

En lo antiguo el *diezmo secular de frutos* era contribucion directa y una de las principales. De ella hace mencion D. Alfonso el Sabio en los fueros que dió á la ciudad de Fuenterrabía en 28 de Diciembre de 1280, librándola de todo pecho menos de los diezmos, y antes de él, D. Alfonso VII en los fueros de Toledo dispuso lo mismo en favor de los moradores de esta ciudad.

Tambien se conocia el *diezmo de la mar*, contribucion que se pagaba sobre los géneros introducidos ó extraídos por los puertos, y que men-



ciona D. Alonso XI al eximir de él á la villa de Bermeo, gracia que confirmó el Rey D. Pedro en 15 de Agosto de 1355. *

DIGESTO. La compilacion ó coleccion de las mejores decisiones de los jurisconsultos romanos, hecha de órden del Emperador Justiniano por diez y siete magistrados ó juristas á cuya cabeza se hallaba el célebre Triboniano. V. *De-recho romano.*

DILACION. El espacio de tiempo concedido por la ley ó por el juez á las partes para responder ó para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado. Llámase dilacion porque dilata el juicio, y porque mientras dura el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito. Las dilaciones anteriores á la contestacion de la demanda se llaman *deliberatorias*, porque se dan al reo para deliberar si debe ceder ó litigar, sujetarse al juez ó recusarle; y las posteriores á la contestacion se llaman *probatorias*, porque se conceden al actor y al reo para hacer probanzas. Véase *Plazo y Término.*

DILATORIO. Lo que sirva para prorogar y extender el término judicial de una causa. V. *Excepcion dilatoria.*

DILIGENCIA. La ejecucion y cumplimiento de un auto, acuerdo ó decreto judicial, su notificacion, etc.

DILIGENCIERO. El que toma á su cargo la solitud de los negocios de otro; y antiguamente, el encargado por los fiscales para evacuar algunas diligencias de oficio, como pruebas de hidalguía, etc.

DIMISION. La renuncia ó desapropio de un derecho que nos pertenece, ó de una cosa que poseemos, ó de un empleo ó comision que tenemos á nuestro cargo. V. *Renuncia.*

DIMISORIAS. El despacho que los Prelados dan á sus súbditos eclesiásticos, para que lícitamente puedan recibir Ordenes sagradas de otro.

* Estaba prohibido por los cánones el ordenar un Obispo al súbdito de otro sin licencia suya; y se confirmó esta prohibicion por el Concilio de Trento.

El Capítulo catedral Sede vacante tiene facultad para conceder dimisorias, pero por dicho Concilio se limitó al caso en que la vacante durase mas de un año ó hasta que un clérigo tuviese obligacion de recibir alguna Orden.

Los Prelados inferiores á los Obispos no pueden conceder dimisorias si no tienen privilegio de la Santa Sede, que por la plenitud de su potestad tiene el poder de conferir Ordenes en todo el mundo católico sin dimisorias del propio Obispo, aun cuando por costumbre no use el Pontífice de estas facultades, sin que los clérigos extranjeros vayan provistos de un atestado de su Obispo de *vita et moribus.*

Tomo II.

Y tan riguroso está en este punto el Santo Concilio, que ordena: «que ninguna licencia concedida contra la voluntad del Ordinario para hacerse promover á las Ordenes, ni ningun establecimiento de las funciones de las Ordenes ya recibidas; ni de cualesquiera grados, dignidades ni honores que fuesen, valdrian en favor de aquel á quien su Prelado hubiese prohibido ascender á las Ordenes, por cualquier causa que fuese; aunque fuera por un crimen secreto.»

Las penas contra los que ordenasen sin dimisorias, y de los ordenados es la de suspension de sus funciones; la de aquellos por un año, la de estos hasta que el propio Prelado crea conveniente levantarla.

El clérigo que á pesar de la suspension ejerce las funciones de las Ordenes que ha recibido, incurre en irregularidad.

Hay dos casos, sin embargo, en que el clérigo puede recibir las Ordenes sin dimisorias: es uno cuando esté suspendido su propio Obispo por haber conferido las Ordenes á clérigos que no estaban sometidos á su jurisdiccion, siendo pública y notoria la suspension.

El otro caso es, cuando el Obispo propio, ó porque ha de ausentarse, ó porque está enfermo, ó por deferencia, permite á otro Obispo que ordene en su diócesis. Aquel permiso substituye á las dimisorias, y en tal caso debe mencionarse esta licencia en el atestado para las Ordenes.

Las dimisorias, por lo ordinario, se limitan á tiempo determinado, lo mas para un año, por el temor de variacion de conducta posterior en el que las haya obtenido; pasado, caducan.

Si son indefinidas, lo que puede hacerse, aunque sea mejor no usar de tal facultad, se necesita revocacion expresa para inutilizarlas.

Al Obispo que concede las dimisorias toca asegurarse de la capacidad y costumbres del que las obtiene, no al Obispo ordenante, que en vista de las dimisorias, presupone los conocimientos y vida ejemplar del ordenando; á no ser que tuviera motivo fundado para creer incapaz al aspirante, en cuyo caso debe asegurarse de la suficiencia por medio de exámen.

El conceder las dimisorias no es obligatorio; el Obispo puede negar Ordenes y dimisorias á quien bien le pareciere, sin mas juez que su conciencia.

En las dimisorias ha de observarse:

1.º El sobrescrito que se dirige siempre al aspirante.

2.º El poder que se concede por las dimisorias al Prelado extraño para que confiera tonsura y Ordenes al que no es súbdito suyo.

Esta remision puede hacerse de tres modos: En favor de un Obispo determinado, que es lo mas general. En favor de dos ó tres Obispos determi-



nados, de los que puede elegir el aspirante el que quiera que lo ordene. Sin limitacion, á favor del Obispo que bien le parezca al aspirante, y es lo que se llama *dimisorias a quocumque*. No en todas partes están admitidas.

3.º El permiso que se concede al aspirante para que reciba tonsura y Órdenes del Obispo extraño; teniéndose muy presente, que si en las dimisorias no se expresa que se conceden para que pueda ordenar el Obispo á quien se dirigen, *aut ab alio de ejus licentia*, solo aquel personalmente puede ejercer el acto de la tonsura ó de la ordenacion.

4.º Las condiciones de las dimisorias, que dependen completamente de la voluntad del Obispo, quien puede concederlas fiando al Obispo extraño el exámen, dispensando al aspirante *interstitiis temporum* y otras. V. *Letras comunicatorias*. *

DINERO. La moneda corriente. Dar ó tomar dinero á interés, es prestar dinero ó tomarle prestado por alguna utilidad ó ganancia. V. *Interés del dinero*. — *Moneda*. — *Mútuo y Usura*.

DIPLOMA. El despacho, Bula, privilegio ú otro instrumento autorizado con sello y armas de algun soberano, cuyo original queda archivado. V. *Privilegio*.

* **DIPUTACION PROVINCIAL.** Cuerpo consultivo y deliberante en el órden administrativo, constituido en cada una de las provincias del reino, cuyo principal objeto es promover los intereses provinciales y secundar los actos del Gobierno cuando entre los intereses del Estado y de la provincia existen puntos de contacto. La Diputacion es el órgano legítimo de las necesidades y deseos de su provincia; representa la persona moral, y en concurrencia con los delegados de la Corona, dirige la administracion provincial, y por este medio se respetan los efectos é intereses de cada provincia, sin quebrantar la unidad del poder. El deber de las Diputaciones provinciales es ilustrar y dirigir la accion del poder central, y vigilar tambien y fiscalizar á la administracion provincial. Las Diputaciones deliberan en asuntos de interés local, é informan en los negocios y cuestiones de interés comun. No es de nuestro propósito exponer todos los puntos de vista que pueden dar á conocer la conveniencia y utilidad de estos cuerpos cuando el atento estudio de sus atribuciones, que expondremos, subministra este conocimiento cumplidamente. Al efecto pasamos á examinar la organizacion que les es propia, y despues las atribuciones que les competen por la legislacion vigente.

La ley que rige en materia de Diputaciones es la de 20 de Agosto de 1870, titulada *Ley provincial*.

La Diputacion provincial se compone de los

diputados elegidos por los vecinos de cada provincia.

De ella se saca la *Comision provincial*, que se compone de cinco diputados elegidos por la Diputacion de entre los que la forman.

No son elegidos todos los diputados por toda la provincia, sino que esta se divide en tantos distritos cuantos diputados le correspondan, segun su poblacion, aunque no han de ser menos de veinticinco, número en realidad excesivo.

Pueden ser diputados provinciales, todos los que teniendo aptitud para serlo á Córtes reúnan las circunstancias expresadas en los párrafos siguientes: 1.º Ser naturales del distrito por que fueran elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia. 2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forma parte. 3.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia: art. 22 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Parece, pues, que á los que hayan llevado dichos años de vecindad, en la provincia, distrito ó pueblo, pero la hubieren trasladado á otro, y luego hubieren vuelto á la provincia, distrito ó pueblo, no les servirá el tiempo en que fueron vecinos; pues los años han de ser consecutivamente anteriores al período de la eleccion. Está declarado que los hijos de familia, aunque no consten como vecinos, se entienden tales, si han residido el tiempo marcado con su familia inscrita en el padron: Real órden de 30 de Enero de 1871.

En ningun caso pueden ser diputados provinciales: 1.º Los senadores, diputados á Córtes y concejales. 2.º Los alcaldes, tenientes y regidores. 3.º Los empleados activos del Estado de la provincia ó de alguno de sus municipios. 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó subministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos. 5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de diputado provincial. 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion, ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Se ha de advertir que en las prohibiciones marcadas en los casos 1.º y 2.º no hay incapacidad, sino incompatibilidad, como se infiere de la Real órden de 2 de Junio de 1871, que así lo expresa respecto á los alcaldes, si resulta elegido, descontándole los votos que se le hayan dado en su distrito jurisdiccional.

Y aun nos inclinamos á que la misma jurisprudencia ha de aplicarse á los comprendidos

en los casos 3.º y 5.º, que podrán optar entre su destino y el cargo de diputado provincial, pues si es dudoso, atendiendo á las Reales órdenes de 20 de Abril de 1872 respecto á los empleados en Instrucción pública y á la de 12 de Julio de 1871 que contiene la incompatibilidad de los registradores, favorecen aquella opinion las de 7 de Setiembre de 1871 y 9 de Enero de 1872 al declarar la de los relatores y escribanos de cámara.

Pueden exceptuarse del cargo de diputados provinciales, los mismos que pueden exceptuarse de los cargos de concejales: art. 25 de id.

Los diputados electos presentarán sus actas en la secretaría ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones; en el que se constituirán interinamente cualquiera que sea su número. Una Comision de tres vocales examinará las actas de todos los diputados; y otra de igual número, las actas de la primera Comision. Aprobadas por la Diputacion las actas que no contengan protestas que afecten á la validez de las elecciones, se constituirá definitivamente, entendiéndose que han renunciado el cargo los que el dia de la constitucion definitiva aun no hubieren presentado sus actas, tocando á la Diputacion declarar las renunciaciones implícitas y explícitas: arts. 25 al 29 de id. y Real orden de 1.º de Marzo de 1873.

Contra el acuerdo de la Diputacion declarando nula algun acta, puede interponerse, dentro de ocho dias de la publicacion del acuerdo, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva (art. 30 id); sin que el ministerio de la Gobernacion tenga competencia para resolver esta clase de asuntos: Real orden de 22 de Febrero de 1871.

El cargo de diputado provincial dura cuatro años, es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y una vez aceptado, no renunciabile, sino por justa causa: art. 33 id. Mas no se crea que es completamente exacto que sea gratuito para todos; hay diputados provinciales que gozan sueldo, como despues veremos.

Las sesiones han de presidirse por el gobernador si asiste, si no por el presidente, vice-presidente de la Diputacion y vice-presidente de la Comision sucesivamente: Reales ordenes de 14 y 23 de Abril de 1871.

En su primera sesion de cada período semestral ha de fijar la Diputacion las que ha de celebrar durante el mismo, pudiendo en caso de necesidad prorogarlas con aquiescencia del gobernador, quien puede suspenderlas ó aplazarlas, si sobrevinieran circunstancias que le hicieren creer peligrosa la celebracion de las sesiones: art. 36 id.

Las sesiones serán públicas, y de ellas se in-

sertará dia por dia un extracto en el *Boletín oficial*, á no ser que la naturaleza del asunto exija el secreto y la Diputacion lo acuerde á peticion del presidente, del gobernador ó de cinco vocales. Pero hay asuntos que siempre se han de tratar públicamente, y son los de cuentas, presupuestos, objetos relacionados con ellos y actas de elecciones provinciales: art. 40 id.

La asistencia es obligatoria bajo multa de 25 pesetas por cada vez, siendo imputables á los diputados los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar. Si no acudieren pueden ser apercibidos y multados con la de 25 pesetas por cada sesion á que falten, siendo esta pena correccion disciplinaria que los gobernadores ó los presidentes de las Diputaciones están facultados para imponer por sí, sin perjuicio del recurso dealzada ante el Gobierno, que pueden utilizar los interesados: art. 41 de la ley provincial y Real orden de 17 de Diciembre de 1871.

El Consejo de Estado opinó que las multas consignadas en el art. 41 solo podian imponerse por el Gobierno con arreglo al art. 92 de la ley. El Gobierno se separó de la opinion del Consejo en la Real orden de 17 de Diciembre de 1871 antes citada, y con razon en nuestro concepto.

Los diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento de la Diputacion; y si fuere durante las sesiones, habrán de obtener licencia prévia: art. 41.

Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de diputados que estén en ejercicio, sin la cual son nulas sus resoluciones; art. 42 de la ley y Reales ordenes de 10 de Julio y 4 de Junio de 1872: para formar acuerdo, el voto de la mayoría de los concurrentes: si hay empate se repite la votacion al otro dia, y si continúa, decide el presidente: arts. 42 y 43 id.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.—Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias en cuanto no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demás objetos análogos.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y

conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones; siéndoles aplicables lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal y en el 68 en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios recomendados á estas corporaciones: art. 46 id.

Aun cuando están á cargo de las Diputaciones los establecimientos de Instruccion, no pueden suprimir escuelas normales, señalar sueldos á los catedráticos de los institutos de segunda enseñanza, ni rebajárselos, ni suprimir cátedras; porque en todas estas cosas han de sujetarse á las disposiciones de la ley de Instruccion pública: Real orden de 26 de Junio, dos de 6 de Julio, dos de 13 de Julio, y las de 25 de Octubre, 14 de Noviembre de 1871, 22 de Marzo, 8 y 28 de Agosto de 1872 y otras.

Tampoco les es lícito delegar en la Comision provincial las funciones que la ley encarga á las Diputaciones como propias y exclusivas de estas (Real orden de 13 de Noviembre de 1872 y 8 de Junio de 1874), siendo nulos los acuerdos que en virtud de esta delegacion tomaren las Comisiones provinciales: Real orden de 23 de Junio de 1874.

Los *acuerdos de la Diputacion* son ejecutivos: se comunicarán al gobernador en término de tercero dia, quien podrá suspenderlos: 1.º Si recayeren en asuntos que no fuesen de la competencia de la Diputacion. 2.º Por delincuencia. 3.º Cuando por los acuerdos del caso 1.º hubiere de resultar perjuicios en los derechos *civiles* de un tercero; pero en este caso solo si el interesado la solicitare reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo (arts. 48 y 49 id.); advirtiéndose que contra estos acuerdos no procede laalzada al Gobierno, sino á los tribunales competentes: Real orden de 10 de Abril de 1872, y 27 de Febrero y 27 de Junio de 1874.

No puede suspenderse la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales: en este caso se concede al perjudicado recurso de alzada para ante el Gobierno que ha de entablarse en la forma que dispone el art. 133 de la ley municipal: art. 50 id. y Real orden de 26 de Mayo de 1871.

Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, aten-

didada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto, puede suspender, por primera providencia á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado; si este no hubiese tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 160 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda, se concede un plazo de treinta dias desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo: art. 51 de id.

Suspendido ó apelado el acuerdo, el gobernador, dentro de ocho dias, remitirá los antecedentes al ministerio ó al juez ó tribunal competente: el Gobierno los resolverá á los cuarenta dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte, cuando se trata de asuntos en que la Comision y el gobernador estuviesen conformes de calificar de urgentes: art. 53 de id.

Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion para cubrir los cupos generales de la provincia y los gastos provinciales son ejecutivos con apelacion al Gobierno: art. 55 de id.

Comision provincial.—Digimos que la Diputacion elige de su seno la Comision provincial, que la representa en el tiempo en que no se reúne. La Comision está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia, disfrutando sus vocales una indemnizacion de doce, diez y seis y veinte mil reales, segun la provincia si es de tercera, segunda ó primera clase, sin que la Diputacion pueda acordar su supresion ni su disminucion, por ser el art. 59 de la ley preceptivo y no facultativo (Reales órdenes de 20 de Junio de 1871 y 4 de Junio de 1872); mas esta indemnizacion se da á toda la Comision, no á cada uno de los vocales; de modo que la Diputacion puede distribuirla con desigualdad, señalando mayor cuota á los diputados no vecinos de la capital: Real orden de 8 de Mayo de 1872. Teniendo en cuenta todas estas declaraciones, se reformó el art. 59 de la ley provincial por la ley de 15 de Febrero de 1873.

El presidente de la Comision provincial es el gobernador, y secretario el de la Diputacion, ambos sin voto en los acuerdos: arts. 59 y 61 de id.

Para que delibere la Comision, es necesaria la presencia de tres vocales; y este número de votos conforme, hace acuerdo: art. 62 de id.

La asistencia es obligatoria: la falta inmotivada á cuatro sesiones, se entiende renuncia del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que puede exigirsele por los perjuicios que se ocasionen.

Las sesiones serán secretas, si lo acuerda la mayoría de los asistentes, por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de mera tramitacion, ó relativos á asuntos particulares de la Corporacion; en todos los demás casos serán públicas: arts. 63 y 64 de id.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.—A la Comision corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y la preparacion de todos los asuntos de que esta tenga que ocuparse; y privativamente la resolucion de todas las incidencias de quintas, revision de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales, y de las incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley municipal y electoral determinen: art. 66 de id.

La Comision provincial resuelve *interinamente* los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiese dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de esta. La Comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la Comision por sus resultados: art. 68 de id.

Tambien corresponde á esta proponer á la Diputacion los empleados que haya de nombrar y dirigir los litigios seguidos en nombre de la provincia; siendo necesario acuerdo de la Diputacion para entablar demandas de mayor cuantía y para las demás de la Comision: artículos 69 y 70.

Por Real decreto de 20 de Enero de 1875 se cometió á las Comisiones provinciales el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia y luego las Audiencias, representando á la provincia un diputado provincial ó letrado con poder: orden de 24 de Enero de 1875.

Las Comisiones no pueden dejar sin efecto los acuerdos de la Diputacion que hayan causado estado y sean ejecutivos, pues segun el art. 66 de la ley le corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion, y preparar los acuerdos de que esta haya de ocuparse, mas no revocar ni dejar sin efecto lo que la Diputacion haya decidido: Reales órdenes de 17 de Octubre y 25 de Noviembre de 1871. Tampoco puede revocar sus propios acuerdos porque causan estado (Reales órdenes de 17 de Agosto de

1872 y de 10 de Noviembre de 1874), aun cuando los acuerdos procedan de una Comision interina y quiera revocarlos la propietaria despues de haberse declarado improcedente su suspension: orden de 19 de Abril de 1873.

Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la administracion provincial.—Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, estando, por consiguiente, sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun las leyes, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede, á fin de impedir las infracciones de la ley provincial, Constitucion y demás generales del Estado.

El ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y disposiciones del Gobierno, en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones: art. 88 de id.

Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad: 1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias. 2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este. 3.º Por desacato á la autoridad. 4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados: art. 89 de id.

Pero como la naturaleza del acto ú omision puede ser distinta, de aquí que la responsabilidad puede exigirse á los diputados que hubiesen incurrido en la omision, ó tomado parte directamente en el acuerdo ó acto que la motive, administrativa y judicialmente; aquella comprende el apercibimiento, la multa y la suspension, con arreglo al art. 74 de la ley municipal: arts. 90 y 91 de id.

Para la imposicion ó exaccion de las multas, se tendrán presentes: que la declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, y oyendo al interesado; que las multas no excederán de 500 pesetas; que son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los arts. 176, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia (hoy ante el mismo Consejo de Estado) en la via contencioso-administrativa: art. 92 de id.

Respecto á la suspension, han de séguirse las prescripciones de los arts. 180 y 182 de la ley

municipal, suspendiéndose por el gobernador después de haber sido apercibidos y multados si siguieren desobedeciendo, y en caso de urgencia, puede el Gobierno resolver por sí, y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado; mas si trascurridos los plazos que en el art. 182 se expresan, no se hubiere resuelto en ningun sentido, volverán los diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siéndoles aplicable el art. 181 de la ley municipal (art. 93 de idem y Real orden de 5 de Abril de 1871); y si el expediente hubiera pasado á los tribunales, los concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria ejecutoria, no equiparándose con ella la amnistía, y por lo tanto, no pudiendo ser repuestos los diputados suspensos, aunque se les comprenda en una amnistía. Así lo declaró la Real orden de 14 de Noviembre de 1871, dictada de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, con notable desconocimiento de la naturaleza de las amnistías, que borrando para los efectos legales, no solo la pena, sino la culpa, presupone que el delito no ha existido.

Las Diputaciones y Comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus vocales, sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales; mas los vocales de la Comision pueden ser removidos de sus cargos por la Diputacion, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspension administrativa ó judicial: art. 94 de id.

Los diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal, quedan suspensos de sus cargos (art. 95 de id.); si fuesen destituidos, no pueden ser reelegidos en seis años, y en el caso de que no hubieren sido penados con inhabilitacion, por mayor tiempo: art. 96 de id.

Para los delitos que las Diputaciones provinciales como corporaciones y los gobernadores cometan en el ejercicio de sus funciones, será juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado: art. 97 de id. V. *Ayuntamientos*.— *Consejo de Estado*.— *Consejos provinciales*.— *Jurisdiccion contencioso-administrativa*. *

DIPUTADO. La persona nombrada por algun cuerpo para representarle.

DIPUTADOS DEL COMUN. Los sugetos que en cada pueblo elegia todo vecindario por medio de veinticuatro comisarios electores, que nombraba á este fin para vigilar la conducta de los concejales en el manejo de los abastos, y evitar los perjuicios que pudieran seguirse por su mala administracion. No podia recaer la eleccion en ningun regidor ni individuo del Ayuntamiento, ni en persona que estuviese dentro del cuarto grado de parentesco con ellos, ni en quien fuese

deudor del comun, no pagando de contado, ni en el que hubiese ejercido los dos años anteriores oficio de república. En el dia no existen estos oficios.

* **DIPUTADO Á CÓRTES.** El comisionado ó persona que nombra cada distrito de 40,000 almas, con arreglo á la ley electoral para que represente á toda la Nacion en la cámara popular: arts. 40 y 65 de la Constitucion de 1869.

Las primeras disposiciones que establecieron las prerogativas y atribuciones de los diputados á Córtes, las circunstancias necesarias para serlo y el modo de practicarse las elecciones, se encuentran en la Constitucion de 1812, en la de 1837 y en la ley electoral de 20 de Julio del mismo año; y las últimas disposiciones vigentes actualmente, en la Constitucion de 1869 y en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Segun el art. 65 de dicha Constitucion, para ser elegido diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. El ejercicio de las funciones legislativas exige una madurez de razon que solo puede adquirirse por la edad y la experiencia de los negocios. En los arts. 4.º, 7.º y siguientes de la ley electoral de 20 de Agosto, se especifican las incapacidades é incompatibilidades para ser diputado. V. *Elecciones*.

Segun los arts. 40 y 41 de la Constitucion, los diputados representan á toda la Nacion y no exclusivamente á los electores que los han elegido, y no pueden admitir de estos mandato alguno imperativo.

Los diputados tienen el derecho de interpelacion: art. 53.

No pueden ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes sin el permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*. Así en este caso como en el de ser arrestados ó procesados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Congreso tan luego como se reuna. Cuando se hubiere dictado sentencia contra un diputado en proceso seguido sin el permiso mencionado, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Congreso: art. 56 de la Constitucion. Esta disposicion tiene por objeto evitar que se coarte la independencia y libertad de los diputados y que se les impida concurrir en momentos críticos al Congreso, envolviéndolos en un proceso para asegurar votaciones reñidas y que, hallándose equilibradas, pueda inclinar á un lado ú otro la voz elocuente de un solo diputado. Esto se evita exigiéndose el permiso del Congreso, quien en vista de las circunstancias lo niega ó lo concede.

El nuevo Código penal ha ratificado estas disposiciones en su art. 177, designando las penas en que incurren los que las infringen. Véase el

artículo de esta obra *Delitos contra las Cortes y sus individuos*.

Los diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo: art. 57 de la Constitución. Esta inviolabilidad les asegura la independencia y libertad que les son tan necesarias para el desempeño de su cargo, y les libra de todo procedimiento sobre responsabilidad de sus opiniones emitidas en el Congreso; pero no por eso pueden faltar al reglamento y prácticas parlamentarias, en cuyo caso debe llamarles al orden el presidente.

El diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncia su cargo. Exceptúase de esta disposición el empleo de ministro de la Corona: art. 59 de la Constitución. La ley electoral de 20 de Agosto de 1870 añade en su art. 14, que no podrá ser reelegido en tal caso hasta las próximas elecciones generales. Véanse también las demás incompatibilidades para ser diputado que se establecen en los arts. 11 al 15 de dicha ley en el artículo de esta obra *Elecciones*. Estas disposiciones tienen por objeto asegurar la imparcialidad en las opiniones y votaciones de los diputados, contra los estímulos del interés ó de la vanagloria.

Los diputados son elegidos por tres años, pues según el art. 39 de la Constitución, el Congreso se renueva totalmente cada tres años. Esta renovación tiene por objeto procurar que se halle fielmente representada la opinión, que suele variar con frecuencia; é impedir que los diputados formen una clase aparte del resto de la Nación, atendiendo más bien á sus intereses particulares que á los generales. El Congreso de los Diputados, destinado á representar los intereses esencialmente variables de la población, no cumpliría su objeto si los miembros que lo componen fuesen vitalicios. La inamovilidad los aislaría del resto de la Nación, cuyo espíritu deben representar. Podrían llegar á formar un cuerpo ilustrado sin duda alguna, pero un cuerpo animado de un espíritu propio, y que por lo mismo dejaría de desempeñar el papel que le corresponde en la organización del gobierno constitucional; la marcha de los negocios públicos se modifica con los acontecimientos; y tal hombre que en cierta ocasión pudo ser muy á propósito para representar á su país, no lo será tal vez luego que varíen las circunstancias. Es, pues, preciso consultar con frecuencia al país para que manifieste su opinión por la elección de sus representantes, y para que estos no olviden sus deberes ni pierdan de vista el veredicto de aprobación ó reprobación, que se habrá de pronunciar infaliblemente por los colegios electorales.

V. Foucart, *Elemens de droit public*, núm. 43.

Los diputados pueden ser reelegidos indefinidamente: art. 21 de la Constitución de 1845. La reelección es una recompensa para los diputados y un estímulo para desempeñar bien su encargo, al paso que conserva en el Congreso los hombres más distinguidos y amaestrados por la experiencia y la práctica de los negocios. Si se prohíbe la reelección indefinida, dice Benjamin Constant, y se priva al mérito y á la entereza de la recompensa que merecen, se anima y aun se procura un triunfo á la ineptitud y á la baja: se iguala al que siguió los impulsos nobles de la conciencia, con el que por su descaro ó su adulación se convirtió en instrumento ciego y en servidor de las facciones ó de la arbitrariedad. Nada es más opuesto á la libertad, ni más favorable al desorden que la exclusión forzosa de los representantes del pueblo al espirar el término de su encargo. Si no pueden ser reelegidos, solo tratarán de no crearse enemigos, para vivir pacíficos en sus hogares. Por otra parte, ¿abundan tanto los hombres íntegros, instruidos y experimentados que deba cerrarse la puerta á los que dieron pruebas de estas cualidades y que merecieron la estimación general? Es necesario no olvidar que el tino y el juicio prácticos que hay en las funciones legislativas y en el desempeño de las tareas parlamentarias, solo puede adquirirse por la experiencia.

El cargo de diputado es gratuito y voluntario, y puede renunciarse antes y después de haber tomado asiento en el Congreso: art. 13 de la ley de 18 de Marzo. Es gratuito el cargo de diputado para evitar que se considere como un medio de lucrar, ya por parte de los candidatos, con olvido de las augustas funciones que les están encomendadas, ya por parte de los electores que abogarán por sus parientes ó amigos que esperan participar de aquel emolumento. De ser gratuito el cargo de diputado, es una consecuencia que sea voluntario, pues los graves deberes y sacrificios que lleva consigo no deben imponerse forzosamente, con riesgo en tal caso de la independencia del diputado ó de su falta de fuerza para resistir á los halagos del poder.

Las prerogativas ó facultades que tienen los diputados constituidos y formando el Congreso de los mismos, se exponen en el artículo de esta obra *Poder legislativo*. *

* **DIRECTURA.** Lo mismo que contribución, impuesto ó *derechos reales*. D. Alfonso VIII donó en el 1202 el meson adonde iba á parar el trigo, «con todas las medidas y todas las *directuras* que en el mismo meson se debieren de todo el trigo que allí se vende.» *

DIRIMENTE. Llámase dirimente el impedimen-

tó que hace nulo el matrimonio, y el magistrado que dirime una discordia. V. *Impedimento*.

DIRIMIR. Deshacer, disolver ó anular alguna cosa, como dirimir el matrimonio, y ajustar, fenecer ó componer alguna controversia.

DISCERNIMIENTO. El nombramiento judicial hecho en alguna persona, por el cual se le habilita para alguna accion ó desempeño de algun cargo ó negocio, v. gr., para la tutela, para la administracion de los bienes de algun ausente que los dejó desamparados, ó para el cuidado y defensa de una herencia yacente.

DISCERNIR. Encargar el juez de oficio á alguno la tutela de un menor ú otro cargo.

DISCORDIA. Cuando en la votacion de una causa civil ó criminal, no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se dice que hay discordia. Antiguamente las discordias se dirimian con arreglo á lo dispuesto en las ordenanzas de las Audiencias de 19 de Febrero de 1835.

* La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 consigna varias disposiciones sobre este punto en sus arts. 53 al 57. Últimamente la ley orgánica del poder judicial de 1870, ha establecido las siguientes sobre el modo de dirimir las discordias tanto en los pleitos civiles como en las causas criminales.

Quando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes. Cuando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia, declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con mas magistrados: art. 696 de la ley de organizacion judicial.

Las discordias que resulten en los tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia, se dirimirán, con sujecion á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el art. 73 de dicha ley, siendo llamados al efecto, segun el órden que en el mismo se establece. A falta de estos, se llamarán los jueces municipales que fueren letrados, de los pueblos mas próximos: art. 697.

La nueva vista se celebrará con los magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos mas cuando los discordantes fueren tres, y cuatro mas si fueren cinco ó mas los que discordasen. Asistirán por órden á dirimir las discordias: 1.º El presidente del tribunal. 2.º Los

magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito. 3.º Los magistrados mas antiguos del tribunal con exclusion de los presidentes: art. 699.

El presidente del tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los magistrados á quienes corresponda dirimirla: art. 700.

Los nombres de los magistrados que hayan de dirimir la discordia, se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente: art. 701.

Los magistrados discordantes consignarán con toda la claridad en la providencia que hubiese causado la discordia, los puntos en que conviniere, y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad: art. 702.

Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el presidente de la Sala que haya de dirimirla, preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y solo en caso de contestar afirmativamente, se procederá á la vista. Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia, llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto: art. 703.

Quando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordias no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente: art. 704.

Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles, cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la administracion, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito, se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores: art. 705.

En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren las discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos mas favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras: «Visto el resultado de la votacion, la ley condena.» La determinacion de cuáles sean los dos pareceres mas favorables al procesado, se hará á pluralidad de votos: art. 706.



Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público, se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente: art. 707.

En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultados y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos: art. 708.

No prevee la ley el caso en que habiendo concurrido á la vista de una causa criminal tres magistrados, ocurre discordia por haber un voto de dos de ellos y otro del restante. En tal caso parece que deberá dirimirse la discordia observando lo prescrito para los negocios civiles.

Cuando ocurrieren las discordias en las deliberaciones del tribunal pleno, bien sea en las Audiencias ó en el Supremo, como igualmente en las Salas de gobierno, suelen resolverse por mayoría absoluta: si no se reúne esta, se deja la resolucion del asunto para otra sesion.

Respecto de las discordias entre árbitros y peritos se dirimen con arreglo á lo prescrito en los arts. 806, 833 y 333, regla 8.ª, expuestos en los artículos de esta obra *Arbitro y Perito*. *

DISIPACION. La conducta de una persona que desperdicia ó malgasta la hacienda ó caudal. La disipacion del marido es causa suficiente para que la mujer pida en juicio que le restituya la dote, ó que le dé fiador que responda de cualquiera enajenacion de los bienes en que consiste, ó que la ponga en depósito de persona que la cuide bien y recoja los frutos para mantener á los mismos cónyuges; mas si el marido, siendo de buena conducta en el cuidado de sus bienes, viniere á pobreza por acaso y sin culpa suya, no podrá la mujer hacer tal demanda mientras subsista el matrimonio: ley 29, tít. 11, Part. 4. Véase *Pródigo*.

DISOLUCION DE MATRIMONIO. La separacion del hombre y de la mujer cuando el matrimonio contraido entre ellos se declara nulo por algun impedimento dirimente, como por impotencia, fuerza, parentesco ú otro semejante. Si atendemos al rigor de las palabras, no puede decirse que se disuelve el matrimonio sino cuando el uno de los consortes fallece, ó cuando antes de la consumacion profesa en algun instituto religioso, pues solo puede disolverse lo que se ha hecho válidamente; pero hablando en un sentido mas lato, se suele decir, aunque no sin alguna impropiedad, que se disuelve tambien cuando se declara nulo. V. *Divorcio, Matrimonio canónico y Matrimonio civil*.

* **DISPARO DE ARMA DE FUEGO.** En el Código penal de 1850 se castigaba en su art. 494, núm. 6.º,

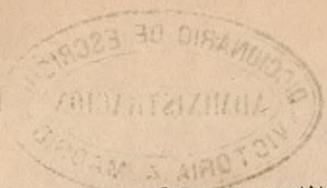
con arresto de uno á cuatro dias ó multa de uno á cuatro duros al que disparase armas de fuego, cohete, ó petardo ú otro proyectil dentro de la poblacion. En la reforma del Código de 1870 ha venido á consignarse esta disposicion en su artículo 587, prescribiendo que sean castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.

Mas en dicha reforma del Código penal, háse introducido una disposicion nueva, castigándose como delito el simple disparo de arma de fuego, que ha dado lugar á graves dudas.

Segun su art. 423, el acto de disparar arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prision correccional, en sus grados mínimo y medio, si no hubieren ocurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de dicho Código.

Esta disposicion ofrece varias dificultades, ya para la apreciacion de los casos en que se verifica el delito á que se refiere, ó los en que tiene lugar la tentativa ó frustracion del delito de homicidio y demás que constituyen la excepcion del mismo, ya para saber cuándo tendrá aplicacion, en el caso de efectuarse con el disparo de arma de fuego una lesion ú otro delito, lo dispuesto en el art. 90, sobre que cuando un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se imponga la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Acerca del caso en que se considera cometido el delito penado en el art. 423, háse declarado por el Tribunal Supremo de Justicia, ser el objeto de la disposicion de este artículo el de reprimir exclusivamente todo disparo de arma de fuego dirigido contra una persona determinada, por las contingencias que este hecho puede ocasionar independientemente de la voluntad de su autor (sentencia de 7 de Marzo de 1872); que en su consecuencia, el simple disparo de una arma de fuego contra cualquiera persona determinada, aunque de él no resulten lesiones, constituye por sí el delito menos grave, castigado por el art. 423 (sentencia de 12 de Enero de 1872); que el hecho de pasar corriendo una persona por una calle por medio de otras varias que tambien recorrian esta, y de haber disparado un cachorrillo cuyos proyectiles fueron á parar á una pared, á la altura de dos centímetros medidos desde el



suelo, no constituye el delito penado en el artículo 423, si no consta que el tiro fuese dirigido contra persona determinada, ni se infiere este propósito vista la distancia del suelo á que fueron á parar los proyectiles (sentencia de 30 de Setiembre de 1871), y que la innovacion establecida en el art. 423 relativa al disparo de arma de fuego contra persona determinada tiene aplicacion, así cuando aquel no hubiere producido resultado alguno funesto, como tambien cuando este no constituye delito por el que la pena legal sea superior á la designada en dicho artículo: sentencias de 8 de Noviembre de 1872 y 8 de Enero de 1873.

En consecuencia, pues, de la doctrina expuesta, cuando concurren en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir tentativa ó delito frustrado de homicidio, asesinato ó parricidio ó cualquiera otro de los delitos á que esté señalada otra pena superior, no es aplicable el art. 423, sino los referentes al delito respecto del cual concurrieron dichas circunstancias, debiendo aplicarse la pena en ellos impuesta: sentencias de 19 de Enero de 1871, 12 de Febrero y 15 de Marzo de 1872 y 2 de Enero de 1873.

Así, pues, es indudable que no debe castigarse como disparo de arma de fuego, segun el artículo 423, el hecho de disparar un individuo desde su casa una arma con proyectiles, dirigiendo su puntería, al tiempo de pasar su esposa, á esta, mucho mas existiendo el hecho de estar separado de su mujer mas de un año el que disparó, y el de haber escalado el tejado de su casa donde vivia esta en compañía de sus padres, pretextando para excusar este acto, la curiosidad de escuchar las conversaciones que tuviesen: de todos cuyos datos se adquiere el convencimiento sin duda racional, de que el propósito del referido disparo fué el de atentar contra la vida de su esposa, por lo cual es, cuando menos, responsable aquel de tentativa de parricidio, con la circunstancia agravante de alevosía, debiendo imponerse en su consecuencia la pena de diez años y un dia de presidio mayor: sentencia de 19 de Febrero de 1873.

Cuando un individuo disparó un tiro á corta distancia contra otro, causándole una lesion grave en el brazo izquierdo con destruccion de los músculos, ligamentos y demás partes de la articulacion y fractura del hueso, de lo que se infiere que el tiro fué dirigido á lo alto del cuerpo y lo mas peligroso de la vida, donde no podia prometerse herir tan solo, sino causar la muerte, no hay error de derecho calificando el delito de homicidio frustrado y atribuyendo al que disparó la participacion de autor, apreciando los hechos de prueba por la de convencimiento, segun las reglas del criterio racional;

puesto que se deducen los indicios de su criminalidad del hecho evidente del disparo á quema ropa de una arma de fuego que pudo ocasionar la muerte del ofendido: sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Abril de 1871.

Mas ya se atiende á las varias clases de lesiones que el art. 431 del Código penal reconoce, ya á la diversa penalidad que establece para cada una de ellas, no puede por ello estimarse que cuando el disparo de un arma de fuego no ha ocasionado lesion alguna, deba penarse el delito que ese acto constituye como frustrado de lesiones, calificándolo de una manera arbitraria, sino que puede constituir ó el delito de homicidio frustrado, previsto y penado por el art. 422 en combinacion con el 66 del Código penal vigente, ó el de simple disparo de arma de fuego que señala el art. 423. Así se ha declarado por sentencia de 16 de Enero de 1872 del Tribunal Supremo de Justicia. Esta sentencia versó sobre el caso de un vecino de un pueblo que yendo á un campo de su propiedad con una carga de mies y en compañía de un hijo suyo, se encontró en su camino con otro vecino que marchaba en direccion opuesta, y habiéndole aquel dicho si queria quitarse la vida con él, le contestó que sí, sacando un revolver y disparando dos tiros contra aquel, echando en seguida á correr y metiéndose en un molino. El juez de primera instancia condenó al agresor á doce meses de prision correccional con las accesorias, como autor del delito de disparo de arma de fuego, cuya sentencia fué revocada por la Sala de la Audiencia, declarando que los hechos probados constituian un delito frustrado de lesiones graves, previsto en el art. 343 del Código penal, condenándole en su consecuencia á la pena de dos meses de arresto mayor y al pago de costas. El ministerio fiscal interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, citando como infringidos los arts. 3.º, 337, núm. 2.º, y 61 del Código penal de 1850, equivalentes á los 3.º, 419 y 76 del reformado, al separarse la sentencia de la calificacion del hecho como homicidio frustrado que estimó procedente dicho ministerio. El Tribunal Supremo, despues de consignar la doctrina que hemos expuesto arriba, declaró que la Sala sentenciadora habia incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870, é infringido el art. 443 del Código antiguo, equivalente al 431 del reformado, pero no el 3.º, 333, núm. 2.º y 61 de aquel Código ó el 3.º, 319 y el 66 del último que por el fiscal se invocaban, porque estos no habian servido de fundamento á la sentencia, sino que eran los que á juicio de dicho ministerio, debieron haberse aplicado por ser los relativos al delito de homicidio frustrado, que era en su sentir el que

se habia cometido, y acerca del cual no era ocasion oportuna que la Sala hiciera declaracion hasta que llegada la causa fuese examinada en el fondo.

Mas cuando al hecho de disparar una arma de fuego contra otra persona, se unen otros hechos que revelan la intencion de cometer otro delito, no deben estos castigarse como perpetrando aquel, sino como dirigiéndose á realizar este. Así es que el Tribunal Supremo ha declarado que, admitidos en la sentencia como hechos probados que un procesado, despues de la agresion con palo que causó al ofendido, habiendo huido este, le persiguió y disparó una pistola y continuó la persecucion con un cuchillo hasta que fué detenido por un tercero, es evidente que todos estos actos eran solo para herir ó matar, sin que el uno sea medio necesario para el otro, y que no procede apreciarlos mas que como un solo delito. Penándose, pues, en este caso, el disparo de arma de fuego estimando la circunstancia agravante de premeditacion, se comete error de derecho: sentencia de 4 de Mayo de 1872.

No tiene aplicacion el art. 581, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ó simple negligencia con infraccion de los reglamentos ejecutare un hecho que si mediase malicia constituiria un delito, al hecho de disparar un tiro contra una persona con ánimo y voluntad de herir: sentencia de 24 de Mayo de 1872.

Los actos ejecutados por el agresor persiguiendo al agredido hasta que se refugió en unas casas y disparar allí contra él las pistolas de que iba armado, revelan claramente su intencion de causarle toda la extension del mal que es muy susceptible de producir el uso de un arma de fuego empleada contra persona determinada á la corta distancia que lo verificó. Concurriendo estas circunstancias, no puede considerarse el hecho en concepto de un simple disparo de arma de fuego, sino como un delito frustrado de homicidio: sentencia de 22 de Marzo de 1872.

Cuando el disparo de arma produce lesiones leves, no debe castigarse este hecho como mera falta, pues entonces quedaria impune dicho delito, y seria ilusoria la disposicion penal del art. 423 que lo castiga, falseándose el espíritu del nuevo Código, sino con la pena impuesta por el art. 423, si el hecho, por la intencion del agente, no constituia tentativa de homicidio ú homicidio frustrado: sentencia de 24 de Marzo de 1872.

Acerca del caso en que tiene lugar la aplicacion de lo dispuesto en el art. 90 del Código penal, cuando el disparo produjo lesiones ú otro delito, no deberá tener lugar, cuando este delito fuere alguno de los á que se refiere el ar-

tículo 423, esto es, á que esté señalada en el Código pena superior á la impuesta por este artículo al simple disparo de arma de fuego, puesto que cuando se perpetraran dichos delitos no se pena como tal el disparo de arma de fuego, y no constituye este un delito especial para que pueda considerarse llegado el caso á que se refiere el art. 90 de haberse perpetrado dos delitos ó ser uno de ellos medio de perpetrar otro. Solo tiene, pues, lugar la aplicacion de lo dispuesto en el art. 90, en el caso de que con el hecho del disparo se cometa otro delito á que el Código imponga pena igual ó inferior al de simple disparo de arma de fuego; porque en tal caso, no estando incluidos estos delitos en la condicion excepcional del de simple disparo, á que se refiere el art. 423, y constituyendo el hecho del disparo un delito especial, concurren dos delitos en el caso de cometerse por medio de este, otro de los referidos.

Así lo ha consignado en repetidos fallos el Tribunal Supremo de Justicia, de que solo citaremos los siguientes. El hecho de disparar contra un individuo un arma de fuego causándole lesiones que tardan en curarse mas de nueve dias, constituye dos delitos comprendidos, el uno en el art. 423 y el otro en el 431, núm. 3.º, del Código penal vigente; y señalándose respectivamente en estos para el castigo de aquellos una misma pena, la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, con arreglo á lo prescrito en el pár. 2.º del art. 90 del propio Código, corresponde en dicho caso aplicarla en su grado máximo: sentencia de 7 de Enero de 1873. Respecto del hecho de disparar un individuo contra su convecino dos ó tres tiros, en un camino, habiéndose tardado en su curacion veintisiete dias sin malos resultados, se comete error de derecho calificando el delito de lesiones menos graves é imponiendo tres meses de arresto mayor; puesto que ha habido disparo de arma de fuego contra determinada persona y constituyendo este hecho un delito que por sí solo es castigado con pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y habiendo además producido lesiones, hay que imponer la pena en el grado máximo, en conformidad al art. 90 del Código, como tiene resuelto en repetidas sentencias el Tribunal Supremo: sentencia de 14 de Octubre de 1872. Cuando el hecho constituye los delitos de disparo de arma de fuego contra determinada persona y el de lesiones graves, por mas que el disparo no se dirigiere á la persona que resultó ofendida, habiendo tenido lugar los expresados delitos por un solo acto del procesado, no deben penarse separados y sí conjuntamente y en el grado máximo de la pena del mas grave, ó sea la del disparo del arma de fuego, con arreglo al

art. 90 del Código, y como con repetición lo tiene declarado el Tribunal Supremo: sentencia de 14 de Junio de 1873. Véanse también las sentencias de 15, 24 y 28 de Noviembre de 1873, 21 de Enero, 14 y 26 de Febrero, 25 de Abril, 26 y 28 de Mayo y 11 de Junio de 1874; y por último, la de 15 de Junio de 1874, en que declaró el Tribunal, que al calificar la Sala sentenciadora como dos delitos cada uno de los dos disparos de arma de fuego hechos por un procesado y las lesiones que produjeron, é imponiendo también por cada uno de ambos disparos tres años de prisión correccional dentro del grado máximo de la pena señalada al más grave, no infringe los arts. 423 y 433 del Código, sino que ajustándose á ellos, lo hace también conforme á las declaraciones del Tribunal Supremo en multitud de sentencias y casos iguales. Esta declaración se consignó, á pesar de haber alegado, que entabló el recurso de casación, la infracción de los arts. 423 y 433 del Código penal, por haberse cometido error de derecho en la calificación del delito; puesto que el de que se trataba fué solo el de lesiones, penado especialmente en el Código, sin deber tomarse en cuenta el instrumento ó medio empleado para inferirlas, como se hacia al considerar también ejecutado el de disparo de arma previsto en el art. 423; que si el Código castigaba á los delincuentes atendiendo á su perversidad y á los efectos producidos por sus actos, no podia establecerse diferencia entre las lesiones por el instrumento con que se ocasionaren, y en el caso de marcarse alguna, no deberia ser en contra sino en favor de los que usaran armas de fuego, cuyo empleo en igualdad de condiciones, demostraba menos perversidad de instintos. El recurrente no tenia en consideración que la ley no pena como un medio de perpetrar otro delito el disparo de arma de fuego, sino como un delito especial por las contingencias que puede ocasionar este hecho, independientes de la voluntad de su autor.

Mas la aplicación del art. 90 del Código, no tiene lugar cuando con el disparo de arma de fuego se comete una falta, pues segun ha declarado el Tribunal Supremo, refiriéndose las disposiciones del art. 90 á los delitos que son resultados de un solo hecho, no pueden aquellas hacerse extensivas á las faltas consecuencia del mismo, las cuales deben pensarse separadamente; porque la pena designada para estas nunca seria tan gravosa para el delincuente como la del grado máximo de la señalada para aquel, que en todo caso es la aplicable, segun previene el referido art. 423; y de hacerlo así, se infringiria el 23, en cuanto preceptúa que se esté siempre en la aplicación de las penas por la que sea más

favorable al reo de cualquier delito ó falta, así como se infringiria el 88 si dejaran de pensarse las faltas, por hacer caso omiso de esta palabra el mencionado art. 90, porque con arreglo al primero, deben imponerse al culpable de dos ó más delitos ó faltas, todas las penas correspondientes á las diversas infracciones que cometiere. En su consecuencia, el hecho de haber disparado un tiro una persona contra otra, despues de haberle dado una bofetada, causándole con el disparo una lesion que tardó en curarse cuatro dias, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, constituye por sí solo el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, de que se hace mérito en el referido art. 423, y la falta que se expresa en el 602 del propio Código, porque la lesion inferida no impidió al ofendido trabajar más de cuatro dias, ni necesitó por más tiempo de asistencia facultativa; por tanto, al imponer la Sala sentenciadora al procesado tres años de prisión correccional por el delito, atendida la agravante de reincidencia, y veinticinco dias por separado de arresto menor por la falta, no infringió los arts. 423 y 602 que citaba el ministerio fiscal, ni incurrió en el error de derecho que expresan los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casación en lo criminal: sentencia de 13 de Mayo de 1873. *

DISPENSA. El privilegio ó exención graciosa de lo ordenado por las leyes, concedida en favor de alguna persona por consideraciones particulares, y el instrumento ó escrito que contiene esta exención ó privilegio. Hay dispensa de edad para administrar sus bienes ó para ejercer algun oficio, dispensa de parentesco para contraer matrimonio, y otras varias. V. *Gracias al sacar*.—*Impedimento*.—*Informacion sobre dispensas de ley*.—*Ley*.—*Matrimonio y Menor*.

DISPOSICION. Todo lo que manda la ley ú ordena el hombre sobre la persona ó los bienes verbalmente ó por escrito.

Las disposiciones de los hombres son, ó disposiciones entre vivos, ó disposiciones de última voluntad. Entre las primeras, se cuentan las donaciones entre vivos y todos los demás actos que tienen su efecto durante nuestra vida; y entre las segundas, los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte, que no empiezan á tener efecto sino despues de la muerte del testador ó donador. Las disposiciones entre vivos son irrevocables, porque tienen fuerza desde luego; *et contractus quidem ab initio sunt voluntatis, sed ex post facto necessitatis*: mas las disposiciones por causa de muerte pueden revocarse hasta el último momento de la vida, porque no tienen fuerza de presente sino despues del fallecimiento del que las hace, de donde procede el axioma de que *in ultimis dispositionibus ambulatoria est*

hominis voluntas usque ad mortem, atque adeo ultima semper præfertur priori.

DISPOSITIVO. Dicese de la parte de una ley, declaracion ó sentencia, que contiene precisamente lo determinado, resuelto ó decidido, para distinguirlo del preámbulo ó de la exposicion de las razones ó motivos.

DISTRAGTO. La disolucion del contrato por voluntad de los mismos que lo celebraron.

DISTRIBUTIVO. Llámase distributiva la justicia que reparte los premios y castigos segun las obras de cada uno.

DITA. La persona ó efecto que se señala para pagar lo que se debe, ó para asegurar la satisfaccion de lo que se compra ó toma prestado. * En algunas partes dita equivale á postura en las subastas. *

DIVIDENDO. La ganancia ó producto de una accion en cada repartimiento que hacen las compañías de comercio.

DIVISA. La parte de herencia paterna que cabe á cada uno de los hijos que heredan, y la que de este modo se ha trasmitido á otros grados posteriores.

DIVISERO. El héredero de behetría. Véase *Behetría*.

DIVISION. La particion que se hace de los bienes comunes entre coherederos ó copropietarios, entre asociados ó individuos de una compañía industrial ó comercial, entre el consorte ó cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. V. *Particion*. Division ó beneficio de division significa tambien el derecho que tiene cada uno de los coobligados ó de sus fiadores para negarse al pago del total de la deuda, y no prestarse sino á la satisfaccion de su parte, cuando no ha renunciado este beneficio. V. *Beneficio de division*.

DIVORCIO. Entre los Romanos era la separacion absoluta del marido y la mujer, hecha con arreglo á las leyes, de modo que cada uno de ellos podia casarse inmediatamente con otra persona. Pero entre nosotros, como el matrimonio legitimamente contraido no puede disolverse, por razon de haber sido elevado á sacramento, no se entiende por *divorcio* la entera disolucion del vínculo matrimonial, sino solamente la separacion de bienes y habitacion entre el marido y la mujer, quienes no por eso adquieren la libertad de pasar á otras nupcias mientras viviere el uno de los dos. Llámase *divorcio* por la *diversidad* ú oposicion de voluntades del marido y de la mujer, á *diversitate mentium*, ó porque cada uno se va por su lado, *quia in diversa abeunt*.

Hay, sin embargo, dos casos en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo, segun el Derecho canónico. El primero es cuando de dos infieles unidos con el lazo del matrimonio

segun las leyes de su pais, se convierte el uno á la fe católica, y el otro no quiere continuar en su compañía, sino para molestarle y retraerle de la fe, ó como dicen los canonistas, *sine contumelia Creatoris, id est, sine blasphemia in Christum*, pues entonces el convertido puede casarse con otra persona; siendo este el único caso en que se disuelve el matrimonio consumado. No sucede lo mismo cuando de dos casados fieles, el uno cae en la herejía ó en la infidelidad; porque el matrimonio de los fieles es siempre *rato* y estable por ser sacramento, al paso que el de los infieles se considera solo como un simple contrato.

El segundo caso en que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo, es cuando de dos fieles que lo han contraido legitimamente, pero sin proceder á su consumacion, abraza el uno la vida religiosa profesando en un convento, aunque sea contra la voluntad del otro, quien queda absolutamente libre para contraer otro enlace. Fundan los canonistas esta doctrina en que la indisolubilidad del matrimonio, no tanto depende de la circunstancia de ser este un sacramento, como de la union que resulta por la tradicion de los cuerpos, segun las palabras de la escritura: *Et erunt duo in carne una*; debiendo sobrentenderse, mientras no llega á verificarse esta union, la condicion tácita *nisi Deus ad meliora vocaverit*. Parece á primera vista que milita la misma razon para hacer disolver el matrimonio no consumado por la promocion á las órdenes sagradas, pues tanto en esta como en la profesion religiosa se encierra el voto de castidad, y se supone mayor perfeccion que en el estado del matrimonio; pero se dice que el que abraza la vida monástica muere absolutamente para el mundo por los tres votos con que se liga, al paso que la promocion á las órdenes sagradas no lleva consigo la muerte civil ni la renuncia de las cosas temporales.

Se ha disputado mucho tiempo si el matrimonio, aunque ya consumado, puede disolverse tambien en cuanto al vínculo por el adulterio. Los Griegos principalmente han sostenido la afirmativa, y la sostienen todavia los Calvinistas y Luteranos, creyéndola apoyada en el pasaje de San Mateo, cap. 19, v. 9.º: *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mæchatur; et qui dimissam duxerit, mæchatur*; todo aquel que repudiare á su mujer, sino por la fornicacion, y tomare otra, comete adulterio, y el que se casare con la que otro repudió, comete adulterio. Deducen de aquí que por causa de fornicacion ó adulterio puede el marido dejar á su mujer y casarse con otra; pero la Iglesia latina ha decidido lo contrario, diciendo que el sentido de las palabras de Cristo en

San Mateo, es que el marido puede dejar á su mujer si cometiese adulterio, mas no contraer matrimonio con otra.

Tenemos, pues, que solamente en los dos casos que hemos explicado se puede disolver el vínculo matrimonial, y que fuera de ellos el divorcio se reduce á la separacion de bienes y habitacion entre el marido y la mujer, sin que ninguno de los dos quede libre para casarse con otra persona. Pero ¿pueden el marido ó la mujer pedir judicialmente la separacion de bienes y habitacion siempre que se les antoje? Para ello son necesarias razones muy graves, y no bastan seguramente aquellas diferencias y alteraciones que suelen ocurrir en algunas familias y que pueden considerarse como accidentes inseparables de la condicion humana.

La mujer puede pedir la separacion, si el marido la trata con crueldad ó sevicia, *si tanta sit viri sevitia, ut mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas provideri*; si va vertiendo contra ella continuas amenazas acompañándolas con graves injurias; si le arma asechanzas para quitarle la vida; si le ha comunicado algun mal, y continúa viviendo en la disolucion; si la ha acusado de adulterio ú otro delito grave sin probarlo; si ha llegado á concebir contra ella un odio capital; y si la indujere al mal con pertinacia. El marido puede tambien pedir la separacion, si la mujer hubiere cometido adulterio; ó buscase medios para quitarle la vida ó el honor; ó le implicase en alguna acusacion capital.

La separacion de marido y mujer debe hacerse en su caso por sentencia judicial y no por autoridad propia: proem. del tít. 10, Part. 4.^a El conocimiento de las causas de esta clase pertenece á la jurisdiccion eclesiástica (ley 2.^a, tít. 9.^o, y ley 9.^a, tít. 10, Part. 4.^a); mas los jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis expensas, ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los magistrados seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos; á cuyo fin, ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, deben abstenerse los Prelados y sus provisores de su conocimiento, y remitirlas sin detencion á las justicias reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza: ley 20, tít. 1.^o, lib. 2.^o, Nov. Recop.

Si tanto el marido como la mujer proponen la separacion, debe substanciarse la causa con el defensor de matrimonios, creado por Constitucion de Benedicto XIV de 3 de Noviembre de 1741.

La declaracion jurada de marido y mujer no es bastante para probar el motivo de la separacion:

son indispensables otras pruebas; y se admite el testimonio de los domésticos y demás dependientes.

* Por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Junio de 1874 se ha declarado, respecto de la prueba de adulterio, que los hechos de haberse dirigido mutuamente cartas amorosas los procesados como adúlteros, y sus citas y entrevistas en diferentes sitios, especialmente, en una casa pública de citas, demuestran sin dejar duda, no solo un trato ilícito, sino los actos que constituyen adulterio y son consiguientes á esas relaciones; y que por los hechos de continuar la procesada en la habitacion de su marido, y acompañarla este á los paseos y teatros despues de haber sido sorprendida con el adúltero, no se infiere el consentimiento de su infidelidad en el perdon, y menos cuando el marido formaliza querrela y continúa siendo parte en la causa para la imposicion de pena. *

Si manifiesta la mujer que no puede permanecer sin peligro en compañía de su marido durante el juicio de separacion, debe hacerse constar esta circunstancia por informacion sumaria, aunque sea sin citacion del marido, y proveerse y ejecutarse en su caso el depósito ó secuestro de la mujer en un monasterio ó en casa honesta y segura, prohibiendo al marido el inquietarla.

Durante el juicio de divorcio, y aun despues de la separacion, tiene obligacion el marido de dar alimentos á la mujer, en la forma que se dice en el artículo *Alimentos*, pár. 1.^o, núm. 2.^o

Cualquiera de los dos cónyuges que diere motivo al divorcio, segun sientan varios autores, libra al otro de sí, pero no se libra él del otro, del mismo modo que sucede en la renuncia maliciosa de la sociedad establecida por contrato; es decir, que el que dió causa al divorcio no continúa participando de los bienes gananciales que proceden de la hacienda del otro, al propio tiempo que tiene que dar al cónyuge inocente la mitad de los gananciales procedentes de la suya. V. *Bienes gananciales*.

El cónyuge que dió motivo á la separacion, es quien debe alimentar á los hijos; á no ser que fuese pobre y el otro consorte rico, pues en tal caso este tendrá la obligacion de alimentarlos; mas siempre deberá criarlos y tenerlos en su poder el inocente: ley 3.^a, tít. 19, Part. 4.^a Prescindiendo de esto, el deber de alimentar y criar á los hijos hasta los tres años corresponde á la madre, y de esta edad en adelante al padre, á menos que este fuere pobre, y aquella tuviere por sí facultades para hacerlo: d. ley 3.^a, tít. 19, Part. 4.^a

* Tales eran la legislacion canónica y la civil estrechamente unidas en España en materia de divorcios. Una profunda perturbacion vino á se-

parar la una de la otra por la institucion del matrimonio civil, ó amancebamiento legal entre los católicos.

El Estado, al legislar sobre el matrimonio, al secularizarlo, digámoslo así, ha tenido que preveer el caso en que fuese imposible la vida comun, y al efecto ha aceptado el divorcio, determinando su naturaleza y causas en que podia fundarse; preliminares para entablarlo; autoridades competentes para decretarlo, y efectos de la sentencia en que se dé lugar á él.

Naturaleza del divorcio.—A pesar de haberse considerado el matrimonio como un simple contrato ajeno á toda sancion religiosa; inconsecuente la ley consigo misma y arrastrada por la fuerza de la doctrina católica; de que puede renegar, pero no desprenderse por completo; no se ha atrevido á establecer que el divorcio disuelve el matrimonio, limitándose á proclamar que tan solo suspende la vida comun de los cónyuges, y á consignar sus efectos: art. 83 de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870.

Si el matrimonio se considera como un simple contrato, si solo el consentimiento de las partes le da fuerza; el mútuo disentimiento habia de ser causa de su destruccion total; que todas las cosas se deshacen del modo que se hacen.

Aquí, sin embargo, no solo no se rompe el vínculo matrimonial por el convenio de ambos, sino que ni aun pueden separarse los cónyuges por mútuo consentimiento, siendo indispensable en todo caso el mandato judicial: art. 84.

En vano se alegrará que si se permitiera el divorcio por el mútuo disentimiento, y la libertad absoluta de los divorciados, la sociedad y sus mas caros intereses quedarian entregados á las pasiones ó al capricho de los cónyuges mal avenidos ó ya cansados del cumplimiento de sus deberes; porque esto que podrá ser una razon de utilidad, no puede ser una razon de justicia. Muy disputable es además si el orden y la moralidad y los mas caros intereses sociales ganarán mas con la union de dos personas que se ven en esclavitud perpétua por un capricho del legislador, que así como ha mandado la indisolubilidad, pudiera haber decretado la disolubilidad á haberla creído mas útil; que permitiéndoles que libres busquen en nuevos lazos, en la satisfaccion de nuevos apetitos ó en la carencia de eternas discordias, la felicidad terrena, única que la ley civil contempla como materia propia, cuando prescinde de la idea religiosa, del fin para que fué criado el hombre.

Jamás sin el yugo divino de la religion, freno de la voluntad, despertador de la conciencia, cárcel de las pasiones, se persuadirá á los que deseen separarse, que hay beneficio social en que continúe un lazo que contrajeron amantes por

su asentimiento, y quieren de comun acuerdo romper porque les es odioso; y aun persuadiéndoselo, no es fácil convencerles de que á ese beneficio social deben sacrificar la felicidad de toda su vida, impotentes para romper la pesada cadena que arrastran, maldiciéndola.

En vano se defenderá con metafísicas ininteligibles para el pueblo, que el matrimonio es el complemento natural de la personalidad humana; que forman una sola entidad hombre y mujer, mas perfecta en la vida social que la que constituye cada uno de ellos por sí solo; que se unen los cónyuges para realizar los fines racionales de la vida; que no siendo la procreacion el único ni el principal fin de la union, porque son tan importantes como ella la educacion y la mútua cooperacion de los esposos para el cumplimiento de sus respectivos y naturales destinos, destruida la perpetuidad é indisolubilidad del matrimonio se dificultaria ó imposibilitaria su realizacion, porque las primeras razones pueden alegarse en favor del matrimonio, no en favor de la indisolubilidad; y de las segundas se infiere al menos, que cuando no hay que educar á los hijos, ó cuando los hijos no reciben educacion ni hay posibilidad racional de que la reciban de un cónyuge vicioso; que cuando no existe esa mútua cooperacion de los esposos para el cumplimiento de sus respectivos y naturales destinos; que cuando se cree que en un nuevo vínculo, y se creeria siempre que se desease, se habia de encontrar esa cooperacion de ambos, la indisolubilidad y perpetuidad del matrimonio carecen de razon. Deberia cuando mas la ley consignar como necesarios ciertos requisitos para que pudiera tener efecto la separacion total; pero sentando el principio lógico é indestructible de la licitud del divorcio cuando se cumplieran aquellas condiciones, por ser lo natural del contrato romperse por el mútuo consentimiento. Puede regularse un principio, pero no negarse en absoluto: puede reglamentarse un derecho, pero no destruirse, atacando la base esencial que lo constituye.

Causas del divorcio.—El divorcio procederá solamente por las siguientes causas: 1.º Adulterio de la mujer no remitido expresa ó tácitamente por el marido. 2.º Adulterio del marido con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviese á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiese sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer: art. 85 de id.

Aquí la ley se aparta algo de la moral, ó esa moral que proclama no es la que conocen las naciones cristianas. Si segun el art. 44 los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, el solo hecho de quebrantarla constituye una con-

travencion á la obligacion, sea el adúltero el marido, sea la adúltera la mujer. Y sin embargo, el derecho hollado de la mujer no se lo da al divorcio. Si no se acompaña el delito con escándalo, ó con circunstancias que lo hagan intolerable, tendrá obligacion de seguir con el esposo infiel, de sufrir sus mentidas caricias, de no poder negarle su lecho profanado, de consolarle, si es necesario, cuando la pasion ilícita turbada por circunstancias casuales ó por capricho de la manceba, infunda despecho é impaciencia ó fastidio en el corazon de su marido. No ha habido escándalo, se le falta decentemente, no abandona el marido á la mujer legítima, al contrario, búscala para desfogar en ella la ira que le abraza, ó los celos que le consumen: no ha llevado á la cómplice á la casa conyugal, lejos de ello, en mantener á la prostituta en habitacion distinta, gasta parte de su patrimonio; pues bastante mira el Estado por la felicidad y por los derechos de la mujer; siga unida á su marido y sucumba bajo el aborrecido yugo, que así lo dispone la ley que prescinde del precepto moral interno y solo cuida de que no se falte á las buenas formas sociales.

La 3.^a causa de divorcio es la de malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer (art. 85 id), y no alcanzamos, porqué el marido á quien la mujer maltrate continuamente por debilidad física ó moral, ha de vivir mártir de su matrimonio. Si es que la ley presupone que el marido no puede ser maltratado de obra ni de palabra por un ser mas débil; además de que en casos bastante frecuentes falla la regla, y no es corto el número de mujeres *varonas*;—implícitamente autoriza al marido, si es, como de ordinario acontece, el mas fuerte, á que para reprimir tales abusos femeninos, ya que el divorcio le está entredicho ejercite su superioridad física.

Cierto que el Código penal en su art. 603 castiga á las mujeres que maltraten de obra ó de palabra á sus maridos con la pena de cinco á quince dias de arresto, pero igual pena impone al marido que maltrate á su mujer; y si allí se les considera con iguales derechos y obligaciones, ¿por qué se les juzga desiguales para pedir el divorcio, cuando á pesar de los castigos impuestos á la mujer continúen sus excesos contra el marido?

Y lo que decimos respecto á esta causa de divorcio, repetimos acerca de la 4.^a, que es la violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarle á cambiar de religion: pueden ejercerse ambas violencias por la mujer, en un hombre enfermizo ó apocado, y sin embargo, no será causa de divorcio. La ley no ha de tener en cuenta la persona sobre quien recaen

los efectos del acto, la persona sobre la que se ejerce la violencia, que segun su sexo conceder ó negar derechos á la víctima; debe solo atenerse al hecho: si existe la violencia, el violentado, sea el marido ó sea la mujer, ha de tener iguales remedios legales para impedirlos; podrá considerarse mas frecuente un caso que otro, pero la frecuencia de un hecho no excluye que se legisle para el contrario.

5.^a Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.

6.^a Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó proposicion para el mismo objeto.

7.^a Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Realmente todas estas causas lo son justas para el divorcio: los padres que ponen en peligro el cuerpo ó el alma de sus hijos; el marido que emplea su influencia en convertir el lazo civil que le une á su esposa, en objeto de torpe lucro, son indignos de que la ley les conserve el poder legal que les confiere sobre hijos y esposa.

8.^a Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpétua.

Disposiciones preliminares del divorcio.—Principio es de derecho que el divorcio solo puede ser reclamado por el cónyuge inocente (art. 88 de id.); de otra manera el que quisiera divorciarse tenia en su mano el remedio: cometer culpa bastante y pedir despues el divorcio alegando su delito.

Admitida la demanda de divorcio, ó antes si la urgencia del caso lo requiriese, se acordará judicialmente: 1.^o La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer. 2.^o El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente, y si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separacion de los padres. Si las causas que hubieren dado márgen al divorcio fueran la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 8.^a, podrán los padres proveer de comun al cuidado y educacion de los hijos. 3.^o El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre. 4.^o La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio, perjudique á la mujer en la administracion de los bienes: art. 87. V. *Deposito*.

Autoridades competentes.—Siendo el poder civil el que declara la indisolubilidad del matrimonio, y el que consigna las causas que dan lugar á la separacion *quoad thorum et mutuum cohabitationem*, al poder civil lógicamente le corresponde resolver si los cónyuges se hallan en el caso previsto por las leyes para decretar su separacion.

Partiendo de este principio, el conocimiento y decision de todas las cuestiones de divorcio corresponde á la jurisdiccion civil ordinaria, con la tramitacion que se establezca en la ley de Enjuiciamiento.

Las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos respecto á los divorcios canónicos que se incoen por cónyuges católicos, no producirán efectos civiles; es decir, que si dos católicos están unidos por solo el matrimonio religioso, y entablare uno de ellos divorcio, aun cuando el tribunal eclesiástico decidiera que no habia motivo para declarar el divorcio, tendria derecho el cónyuge demandante para separarse del demandado; y si dos católicos estuvieren unidos por matrimonio civil y religioso, y ante el tribunal civil reclamare el cónyuge ofendido el divorcio, y se le concediese, aun cuando el tribunal eclesiástico resolviera no ser causa suficiente para romper la vida marital; tendria derecho civil el ofendido para abandonar á su mujer: disposicion general de la ley de Matrimonio civil.

Una duda puede ocurrir; los pleitos de divorcio de cónyuges casados canónicamente antes de la promulgacion de la ley de Matrimonio civil, ¿habrán de incoarse con arreglo á esta ante la jurisdiccion ordinaria ó ante la eclesiástica para que produjeran las sentencias ó efectos civiles?

Aunque á primera vista parece mas arreglado á los principios legales que conociese de los divorcios la autoridad eclesiástica, pues que la ley de Matrimonio civil no tenia fuerza retroactiva, y además en el art. 1.º de las disposiciones transitorias así lo establecia respecto á las demandas de nulidad; el legislador dispuso otra cosa.

Establecióse como regla general, que las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de la ley de Matrimonio civil, no producian efectos civiles; solo se exceptuaban de esta disposicion *las demandas de nulidad de matrimonios canónicos*, y como el divorcio no se funda en que el matrimonio es nulo, es decir, en que no existe ni ha existido verdadero vínculo, sino que, por el contrario, reconociéndose este, se solicita solo la separacion de cuerpos; no se halla comprendido en la excepcion como en la exposicion de motivos de la ley se reconocia, fundándose en que en las causas de divorcio habia una sustancial analogía entre ambas legislaciones.

Por supuesto que el casado canónicamente, antes de la publicacion de la ley del Matrimonio civil, que haya acudido al juez ordinario demandando el divorcio, aun cuando se le haya concedido, no puede en conciencia vivir separa-

do hasta que, acudiendo al tribunal eclesiástico, resuelva en el mismo sentido.

El decreto de 9 de Febrero de 1875, dejando sin efecto la ley del Matrimonio civil en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, que ha de regirse exclusivamente por los sagrados cánones; y mandando que las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico se remitan á los tribunales eclesiásticos en el estado y en la instancia en que se encontraren, ha concluido con este escándalo religioso, y esta infraccion de los rectos principios de jurisprudencia.

Efectos del divorcio en el matrimonio civil.—La sentencia ejecutoria del divorcio produce los siguientes efectos:

1.º La separacion definitiva de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la patria potestad y proteccion del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento, salvo si las causas que hubieren dado márgen al divorcio fueren la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª en cuyo caso podrán los padres proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya mandado otra cosa en la sentencia.

3.º La privacion por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y los bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá á recobrar el culpable la patria potestad y sus derechos; si la causa que hubiere dado márgen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el núm. 2.º del art. 87; esto es, ofensas hechas al cónyuge inocente (excepto la tentativa ó proposicion de prostitucion), y la condenacion á cadena ó reclusion perpétua; mas si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos.

La privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos (art. 88 de id.); porque la culpa, si en castigo, le priva de las ventajas de la paternidad, no puede desatarle de sus deberes: el padre criminal libra á sus hijos de sí, pero él no se libra de sus hijos.

4.º La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente, ó por otra persona en consideracion á este, y la conservacion de todo lo recibido por el inocente y el derecho de reclamar



desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

5.º La separacion de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si fuese el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer lo reclamare.

6.º La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos: art. 88 de la ley.

Como la ley civil no reconoce, cual la canónica, divorcios temporales, los declarados por el juez civil ordinario solo cesan y sus efectos, cuando los cónyuges consienten en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del juez ó tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio: art. 89 de id. No lo dice la ley; pero es consecuencia natural, el que despues de reconciliados no puedan convenir en nueva separacion, sino por nuevas causas y juicio nuevo.

Tampoco basta el consentimiento de los cónyuges para hacer cesar el divorcio y sus efectos, cuando este ha reconocido por causa los malos tratamientos de obra á los hijos, poniendo en peligro su vida, ó la tentativa ó complicidad para corromperlos ó prostituirlos: art. 89 de id. Laudable propósito en la ley, pero inútil en la práctica; puesto que si el cónyuge inocente ha cesado en su oposicion y desea reunirse al otro, como la ley no puede impedir la reunion material, sino la legal con efectos civiles, se reunirán de hecho, y los hijos sufrirán los malos tratamientos si el culpable no se enmienda por su propia voluntad.

Mas aceptable hubiera sido que la ley permitiese la reunion de los cónyuges, sin perjuicio de que, al poner en noticia del juez sentenciador su reconciliacion, adoptase este las medidas que en su prudencia creyese convenientes para la seguridad de los hijos, á quienes podrian nombrar guardador entonces ó en cualquier tiempo en que los malos tratamientos ó las tentativas de corrupcion se renovasen, sin oposicion ni queja del cónyuge inocente. V. *Impedimentos.—Matrimonio civil.* *

DOBLE VÍNCULO DE PARENTESCO. La relacion que hay entre los que son parientes por los dos lados, esto es, así por parte de padre como por la de madre. El doble vínculo del parentesco da derecho á los colaterales que están unidos á un difunto por los lados paterno y materno, para excluir de la sucesion intestada á los colaterales que solo le están unidos por uno de los dos lados. Fúndase este derecho en la presuncion de que el hombre tiene mas inclinacion á los parientes que á los extraños, mas á los parientes

cercanos que á los remotos, y mas á los parientes por parte de padre y de madre que á los de un solo costado. Antiguamente era desconocida en Roma la prerogativa del doble vínculo, arreglándose el derecho de suceder los colaterales únicamente por la proximidad del grado de parentesco que tenian con el difunto al tiempo de su muerte, sin hacerse distincion alguna porque fuese doble ó sencillo; pero el Emperador Justiniano la introdujo en sus Novelas, de donde la tomaron nuestras leyes.

Así es que cuando por falta de descendientes y ascendientes tienen que suceder los colaterales á un propietario que muere sin testamento, los hermanos bilaterales ó enteros, esto es, los hermanos por parte de padre y madre y los hijos de estos hermanos, excluyen á los hermanos unilaterales ó medios, esto es, á los hermanos de solo padre ó madre y á sus hijos. Pero es de observar que la preferencia del doble vínculo solo tiene lugar á favor de los hermanos enteros y de sus hijos, y que ya no pasa á los demás parientes del difunto: *duplex vinculum non excedit fratres et filios fratrum*. Por lo cual los demás parientes entran en la sucesion por su orden y grado segun su mayor proximidad, ya lo sean solo por parte de padre, ya solo por parte de madre, ya por ambos lados. Si concurren hermanos consanguíneos ó sus hijos con hermanos uterinos ó sus hijos, aquellos heredarán los bienes paternos, y estos los maternos, *pater-na paternis, materna maternis*; y los demás bienes que el difunto no habia adquirido de su padre ni de su madre, se repartirán igualmente entre ellos. V. *Herederos*.

DOCTOR. El que ha recibido solemnemente en una universidad el último y mas preeminente de todos los grados, por el cual se le da licencia para enseñar y profesar en todas partes aquella facultad ó ciencia en que se graduó. Los doctores se equiparaban á los nobles, como los abogados, y no podian ser presos por deudas que nacieran de causa civil. Los doctores en derecho, que sean menores de edad, gozan del beneficio de restitucion, como los demás menores, porque de que un hombre tenga ciencia no se sigue que tenga juicio. V. *Abogado*.

* Tambien gozan de ciertos derechos políticos, segun se expresa en los artículos *Ayuntamiento y Elecciones*.

Acerca de los estudios que deben hacerse para obtener el grado de doctor, y de los derechos académicos de que gozan estos, véase el artículo *Instruccion pública.* *

DOCUMENTO. La escritura ó instrumento con que se prueba ó confirma alguna cosa. V. *Instrumento*.

* En dicho artículo *Instrumento*, á que se re-

mite el Sr. Escriche, expondremos, pues, los artículos 279 al 294 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones legales y jurisprudencia sobre los documentos que se consideran públicos ó privados; sobre los otorgados en el extranjero; sobre las formalidades que deben concurrir en ellos, y sobre su fuerza y eficacia legal.

Acerca de los documentos que constituyen prueba en los juicios, véase *Prueba*.

Sobre las formalidades que deben observarse por las autoridades judiciales administrativas ó gubernativas para pedir documentos para pleitos sobre intereses del Estado ó expedidos por oficinas del mismo, para prueba, cotejo ó compulsas, véanse los artículos *Compulsa*.—*Cotejo*.—*Instrumento y Prueba*.

En los artículos *Demanda y Contestacion* se han expuesto los de la ley de Enjuiciamiento citada 18, 225, 253 y 254 sobre los documentos que han de acompañarse con aquellos escritos.

Respecto de los que puede pedir el demandante para preparar la demanda, véase *Juicio ordinario*; medios de prepararlo; y acerca de aquellos cuya presentacion puede pedir el juez de oficio para mejor proveer, véase *Auto para mejor proveer*.

En cuanto á los documentos que son endosables, véase el artículo *Endoso*.

Acerca de los que deben ser inscritos en el Registro de hipotecas, véase el artículo *Inscripcion en el Registro*; y de los que deben inscribirse en el registro público de comercio y en el particular de los juzgados, véase el artículo *Inscripcion de documentos en el registro público de comercio*, y el de *Inscripcion en el registro de los juzgados*. *

* **DOCUMENTOS** (*otorgados ó suscritos con violencia*). El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir ú otorgar una escritura pública ó documento, es castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en los arts. 515 al 519: art. 520 del mismo. La violencia que se verifica en la persona, en el caso de este artículo y el objeto con que se supone se hace, cual es el de defraudar y apropiarse los beneficios de la escritura ó documento han sido motivos suficientes para que se colocara esta disposicion en el capítulo del Código penal que trata de los robos y para que se le aplicasen las graves penas que á estos. Los que defraudaren á otro haciéndole suscribir con engaño (pero sin violencia) algun documento, incurrir en las penas establecidas en el art. 547, segun el interés á que alcanzare la defraudacion. Véase dicho artículo expuesto en el de *Defraudacion*, de esta obra. *

* **DOCUMENTOS** (*Infidelidad en su custodia*). El

funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo (más no si se le hubieren confiado como á particular) es castigado: 1.º, con las penas de prision mayor y multa de 250 á 2,500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública; 2.º, con las de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1,250 pesetas, cuando no fuere grave el daño. En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpétua especial: art. 375 del Código penal.

Siendo el efecto de la infidelidad en la custodia de documentos, no solo su pérdida, sino que se divulguen secretos de importancia, se castiga tambien como infidelidad el quebrantamiento de sellos puestos por la autoridad, cometido por empleado público. Por ello, pues, se dispone en el art. 376, que el funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpétua especial, y multa de 250 á 2,500 pesetas.

El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial, y multa de 125 á 1,250 pesetas: pár. 1.º del artículo 377. Por esta disposicion se castiga el quebrantamiento de sellos puestos en papeles, no por la autoridad, sino por el jefe superior de una oficina, y la apertura de un testamento cerrado hecho por el empleado que tuviere á su cargo su custodia, y otros casos análogos. Véase *Carta y Correspondencia*.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubiesen sido confiados por razon de su cargo: pár. 2.º del art. 377. Creemos excesiva la aplicacion á las personas á que se refiere este artículo, de la misma pena que se aplica á los funcionarios públicos en los artículos anteriores, porque no siendo los deberes del que no es empleado público como los de este, puesto que no recibe del Gobierno sueldo ni carácter de autoridad, es menos delincuente y debe ser castigado con pena menor. Así se ha dis-

puesto en el mismo Código penal para un caso igual consignado en el art. 374 con relacion al 373. V. *Presos (infidelidad en su custodia)*.

Para los efectos de los artículos expuestos, se reputa funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular, ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas. *

* **DOCUMENTOS** (*publicacion de*). El funcionario público que entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, es castigado como cometiendo el delito de violacion de secretos, con la pena señalada en el art. 378. V. *Secretos (violacion de)*.

Al que suministrarle al enemigo documentos que conduzcan directamente al fin de hostilizar á España, se le pena segun el art. 138 del Código. V. *Traicion*.

Al que introdujere en el reino alguna disposicion ó documento de un gobierno extranjero que ofenda la independenciam ó seguridad del Estado, se le pena segun el art. 145. V. *Delitos que comprometen la paz ó la independenciam del Estado*.

El que para descubrir los secretos de otro se apodera de sus papeles y los divulgare, es castigado conforme al art. 512 expuesto en el de esta obra *Secretos (Descubrimiento y revelacion de)*. *

* **DOCUMENTOS** (*falsificacion de*). V. *Falsificacion de documentos*. *

* **DOCUMENTOS OFICIALES**. Por Real órden de 18 de Noviembre de 1846, se dispuso, que todos los tribunales, juzgados, autoridades civiles, eclesiásticos y funcionarios dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, usen en los asuntos oficiales de papel de hilo que tenga consistencia, y de ningun modo del continuo fabricado de cilindro, que la experiencia ha hecho ver ser de muy escasa duracion, y perjudicial para la conservacion de los documentos oficiales. *

DOCUMENTOS DE GIRO. V. *Impuesto gradual del sello*.

DOLO. Toda especie de astucia, trampa, maquinacion ó artificio que se emplea para engañar á otro; ó el propósito de dañar á otra persona injustamente. El dolo debe prestarse en todos los contratos, de modo que no puede hacerse convencion en contrario: *conventio ne quis teneatur de dolo non valet*, es decir, que el que comete dolo debe resarcir los daños y perjuicios que por esta razon hubiere causado á la otra parte, y que seria nulo cualquier pacto que se hiciese para eximirse de esta responsabilidad, pues daria motivo para delinquir.

El dolo que da causa al contrato, esto es, el dolo que consiste en maniobras, ocultaciones ó

reticencias tales que sin ellas no hubiera consentido la otra parte, hace nula la convencion, ó al menos ofrece motivo para rescindirla, y da lugar además al resarcimiento de daños y perjuicios; mas el dolo incidente ó accidental, que no impide el consentimiento, solo produce accion para pedir el insinuado resarcimiento, sin dar lugar á la rescision: leyes 12, 57, 63 y 64, tít. 5.º, Part. 5.ª

Cuando en un contrato se comete dolo por no manifestarse como corresponde las cargas, vicios, tachas ó defectos no patentes de la cosa mueble ó raíz que es su objeto, puede la parte perjudicada intentar dentro de seis meses desde que supiese el engaño la accion llamada *redhibitoria* para deshacer la convencion y pedir la indemnizacion de los perjuicios; ó bien dentro de un año la accion llamada *del cuanto menos, cuanti minoris*, para recobrar de la parte contraria tanta parte del precio ó estimacion, cuanto valiese menos la cosa por razon de la carga ó vicio ocultado: leyes 63 y 65, tít. 5.º, Part. 5.ª, con las glosas de Gregorio Lopez y Hermosilla.

El dolo no se presume; y así es que debe probarse por el que lo alega: *Dolum non nisi perspicuis indicibus probari convenit*. Sin embargo, la ley misma lo presume alguna vez, como por ejemplo, en ciertos contratos celebrados por el quebrado en los treinta dias precedentes á su quiebra: art. 1039 del Código de comercio.

En todos los casos debe tenerse presente, que el dolo ó fraude jamás debe ser útil al que le comete en perjuicio de otro. *Nemini fraus sua patrocinari debet: æquum est ut fraus in suum auctorem retorqueatur: deceptis non decipientibus jura subveniunt*. V. *Compensacion*. — *Daños y perjuicios*. — *Engaño*.

DOLO BUENO. La sagaz y astuta precaucion con que cada uno debe defender su derecho, y evitar todo detrimento y perjuicio que le amenaza por engaño de un tercero: ley 2.ª, tít. 16, Part. 7.ª La palabra *dolo* lleva consigo la idea de falacia ó malicia; y así no puede llamarse *dolo* con propiedad lo que no es sino discrecion para precaverse de las tramas y maniobras de un adversario.

DOLO MALO. La intencion astuta y maliciosa, que se dirige contra el justo derecho de un tercero, ya hablando con mentira y artificio, ya callando maliciosamente lo que se debia manifestar: ley 1.ª, tít. 16, Part. 7.ª V. *Dolo*.

DOMÉSTICO. El criado que sirve en una casa. V. *Amo*.

DOMICILIO. El lugar donde uno se halla establecido y avecinado con su mujer, hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles: *Domicilium est locus in quo quis sedem posuit larremque, et summam rerum suarum*: ley 7.ª, C. de

incol. No puede llamarse, pues, verdadero domicilio el lugar donde uno habita solamente algunas temporadas segun las ocurrencias que se ofrecen, aunque tenga allí casa y algunos bienes raíces: *Sola domus possessio quæ in aliena civitate comparatur domicilium non facit*: ley 27, D. *ad municip.*—La palabra domicilio se compone de las dos voces latinas *domus* y *colo*, á causa de que *domum colere* significa habitar una casa.

Dos son las cosas que establecen el domicilio; es á saber, la habitacion real en un paraje, y el ánimo de permanecer en él. Mas si la voluntad es bastante para conservarle, no lo es para perderle, pues para ello se necesita mudar la habitacion á otro lugar, y tener la intencion de fijar en él su principal establecimiento. Esta intencion resulta bien probada por la declaracion expresa que uno hace, así al Ayuntamiento del pueblo que deja como al de aquel á que se traslada, para que se le tenga por dado de baja en el primero y se le admita como vecino en el segundo, sujetándose en este á las cargas y tributos vecinales. En defecto de una declaracion expresa de esta especie, la prueba de la intencion penderá de las circunstancias ó hechos que la manifiestan; como por ejemplo, del trascurso de diez años durante los cuales ha vivido uno constantemente en un lugar; ó si aunque no haya pasado este tiempo, ha vendido sus posesiones en el pueblo donde se hallaba, y ha comprado otras en el pueblo adonde trasfiere su habitacion.

La mujer casada no tiene otro domicilio que el de su marido; mas si ha obtenido judicialmente la separacion de habitacion y de bienes, puede establecerse y fijar su domicilio donde quiera. Los menores no emancipados tienen por domicilio el de sus padres, tutores ó curadores; y los mayores que se hallan en estado de demencia ó de interdiccion, el de las personas á quienes está encargada la custodia ó direccion de su conducta ó de sus negocios. Los mayores de edad que sirven ó trabajan habitualmente y viven en casa de sus amos, se consideran del mismo domicilio que estos, y sus mujeres que habitan y trabajan en otra casa diferente no se contemplan del domicilio de sus amos sino del de sus maridos. V. *Vecindad*.

* Las disposiciones y doctrinas expuestas por el Sr. Escribano en este artículo, han sido reproducidas, con algunas alteraciones, en las leyes, decretos y Reales órdenes posteriores.

Así en la Real orden de 20 de Agosto de 1849, confirmada por otra de 30 del mismo mes de 1853, expedida á consulta del jefe político de Cádiz, pidiendo se fijasen las circunstancias que habian de exigirse para adquirir el carácter de

vecino, se declaró que podrian adoptarse sobre esta materia las reglas siguientes: 1.ª La vecindad ó domicilio de todo español es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todos los beneficios. 2.ª Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente su voluntad de avecindarse al alcalde de su nueva residencia. 3.ª A falta de esta declaracion expresa, se tiene por presunta é implícita, pero eficaz: primero, la residencia habitual con casa abierta por mas de un año, siempre que el mismo interesado no declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva; segundo, el ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó aquiescencia en caso de habersele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre; y tercero, la aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo que exige residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

El Tribunal Supremo de Justicia declaró en sentencia de 6 de Diciembre de 1868, que el domicilio de origen no se pierde por la ausencia temporal ni por la simple residencia en punto diferente; y que para entenderse trasladado ó cambiado legalmente es indispensable el establecimiento definitivo del individuo en el pueblo á que se traslade, con ánimo de permanecer en él, demostrando este ánimo, bien por una declaracion formal ante el alcalde del mismo pueblo, bien por su residencia en él con casa abierta por mas de un año.

La ley municipal de 20 de Agosto de 1870, divide á los habitantes de un término municipal en residentes y transeúntes; los residentes se dividen en vecinos y domiciliados: art. 10 de la misma.

Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal, y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo. Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino. Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente: art. 11.

Todo español ha de constar como vecino ó domiciliado en algun municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos. Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente de-

clarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores: art. 12.

La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo: art. 13. El Ayuntamiento declara de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron, lleve dos años de residencia fija en el término municipal. También hace igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años: art. 14.

El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declara vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia. El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses á lo menos: art. 15. V. *Avecindarse y Vecino*.

Respecto del domicilio relativo, ó que se determina por el de otras personas, previene la ley orgánica del poder judicial, conforme con la 32, tít. 2.º, Part. 3.ª, que el domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan: art. 310 de dicha ley. Este principio no se quebranta por el depósito judicial en distinto punto en que la mujer se halle constituida á consecuencia de demanda de divorcio, porque dicho depósito es provisional, transitorio, variable, y solo produce el hecho momentáneo de la residencia, no siendo bastante para destruir el derecho permanente ó habitual del domicilio, que, como todos los derechos que se derivan del matrimonio, está vivo por la ley civil y canónica ínterin no se pronuncie la sentencia de divorcio: decision del Tribunal Supremo de 13 de Julio de 1869.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, es el de sus padres. El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores: art. 310 de la ley del poder judicial. El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado, por decision de 24 de Enero de 1868, que para entenderse que un incapacitado muda su domicilio al punto donde se traslada accidentalmente, es indispensable que su curador ejemplar manifieste formalmente su voluntad ante la autoridad local del nuevo domicilio, sin que baste que dicho curador tuviere allí su residencia.

Por efecto del derecho público, el domicilio legal de los militares en servicio activo es el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan al hacérseles el emplazamiento de alguna demanda, para el efecto de surtir fuero el

lugar respecto de esta: art. 314 de la ley del poder judicial. El domicilio de los empleados es el pueblo en que sirvieren su destino, y cuando por razon de este, ambularan continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren con mas frecuencia: art. 313 de la ley citada.

Por causa de pena, el domicilio de los que se hallan sufriendo alguna condena, es el lugar donde la cumplen.

Fundándose los actos que constituyen domicilio en las relaciones naturales de la vida humana, que no son realizables enteramente por las personas morales ó jurídicas, es necesario asignar á estas artificialmente un domicilio análogo ó semejante al de las personas naturales. Así, pues, se considera como domicilio de los hospitales, Iglesias, universidades y demás establecimientos de esta clase el lugar en que se hallen situados; y en su consecuencia, están sometidos á la jurisdiccion que ejerce la autoridad del mismo, ya porque tambien reciben de ella proteccion y auxilio, ya porque la persona que fundó dichos establecimientos, al erigirlos en un lugar determinado y ponerlos bajo la proteccion de dicha autoridad, parece que quiso someterlos á la jurisdiccion de la misma.

Acerca de las sociedades ó establecimientos industriales ó mercantiles, dispone el art. 312 de la ley del poder judicial, que el domicilio de las compañías civiles y mercantiles es el pueblo en que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan; y lo mismo ha de decirse aunque la sociedad sea anónima y tenga agentes en varias partes: sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 1860. No constando esta circunstancia en los estatutos se estará á lo que la misma establece respecto de los comerciantes: exceptúanse de estas disposiciones las compañías en participacion en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se está á lo que prescriben las disposiciones generales de dicha ley.

La disposicion á que se refiere la anterior sobre los comerciantes, es la consignada en el artículo 311 de la ley orgánica citada, que dice así: El domicilio de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales. Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuviesen el principal establecimiento, ó en que se hubieran obligado, á eleccion del demandante.

Respecto del domicilio de los extranjeros, ha-

biéndose dispuesto por el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que se entiendan domiciliados, para los efectos legales, los que se hallaren establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y con bienes propios ó industria ó modo de vivir conocido en territorio de la monarquía con el permiso de la autoridad de la provincia, debe considerarse domicilio de los mismos el lugar donde hubieren fijado dicho establecimiento; disposición que ha venido á ratificar por analogía la del art. 311 de la ley del poder judicial sobre el domicilio de los comerciantes.

Acerca de los casos en que es el domicilio fuero competente para entablar reclamaciones judiciales, véase el artículo de esta obra *Competencia*, inserto en su tomo 2.º, pág. 363. Véanse también los artículos *Allanamiento de domicilio*, *Allanamiento de morada*, *Derechos individuales* y *Orden público*, donde se exponen las prohibiciones y penas impuestas á los que efectuaren estos actos, y los casos y formalidades con que puede entrarse en domicilio ajeno.

Los protestos de letras deben efectuarse en el domicilio legal, segun la ley; el cual es: 1.º, el designado en la letra; 2.º, no habiendo esta designación, el que tenga de presente el pagador; 3.º, á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido: á falta de todos estos, se procede segun se expone en el artículo *Protesto*: art. 514 y 515 del Código de comercio. *

DOMINANTE. Dicese *dominante* el predio al cual se debe alguna servidumbre, á diferencia de *serviente* que se dice del predio que la debe. Si yo tengo derecho de pasar por tu heredad para ir á la mia, mi heredad será el predio *dominante* y la tuya el *serviente*. V. *Servidumbre*.

DOMINGO. El primer día de la semana, que está dedicado al culto divino y al descanso. En él no se pueden hacer obras serviles ni actos judiciales, sino es en caso de urgencia. V. *Día feriado* y *Día festivo*.

DOMINICAL. Se aplica al derecho que se paga al señor de algun feudo por los feudatarios.

DOMINICATURA. Cierta derecho de vasallaje que se pagaba en algunas partes al señor temporal de alguna tierra ó poblacion.

DOMINIO. El derecho ó facultad de disponer libremente de una cosa, si no lo impide la ley, la voluntad del testador, ó alguna convencion. Esta libre disposicion abraza principalmente tres derechos, que son: el derecho de enajenar; el derecho de percibir todos los frutos y el derecho de excluir á los otros del uso de la cosa.

El dominio se divide en pleno y menos pleno, ó sea en perfecto é imperfecto. El menos pleno se subdivide en directo y útil; las especies mas comunes del menos pleno son el feudo, la enfi-

teusis y el derecho de superficie. Algunos llaman al dominio útil, derecho próximo al dominio ó bien cuasi-dominio.

Se adquiere el dominio de las cosas por derecho natural ó de gentes, y por derecho civil. Los modos de adquirirle por derecho natural ó de gentes se dividen en originarios y derivativos. Modos *originarios* son aquellos por los que adquirimos la propiedad de las cosas que no pertenecen á otro en la actualidad, y *derivativos* aquellos por los que el dominio ya establecido en una cosa pasa de una persona á otra. Los originarios se reducen á dos, que son la *ocupacion* y la *accesion*; y los derivativos á uno solo, que es la *tradicion* ó entrega. La ocupacion abraza la *caza*, la *pesca*, la *invencion* ó *hallazgo*; la *accesion* comprende todos los modos con que adquirimos una cosa por razon de otra que poseemos, ó porque nace de ella, ó porque se une con ella de modo que constituya un cuerpo con la misma. La tradicion ó entrega supone un título ó causa idónea para transferir el dominio; como por ejemplo, la compra y venta, la permuta, la dote, la donacion, ú otro semejante. Los modos de adquirir el dominio por derecho civil son los introducidos por las leyes, como por ejemplo, las prescripciones, herencias y legados. V. *Propiedad*.—*Ocupacion*.—*Accesion*.—*Tradicion*.—*Caza*.—*Pesca*.—*Hallazgo*, etc.

DOMINIO PLENO Ó ABSOLUTO. El poder que uno tiene en alguna cosa para enajenarla sin dependencia de otro, percibir todos sus frutos, y excluir de su uso á los demás.

DOMINIO MENOS PLENO. Cualquiera de las fracciones del dominio que se haya dividido entre diferentes personas, como cuando uno tiene derecho á concurrir á la disposicion de alguna cosa ó de exigir algo en reconocimiento de su señorío, y otro tiene el derecho de enajenarla con alguna restriccion y el de percibir todos los frutos pagando algun cánon ó pension al primero.

DOMINIO DIRECTO. El derecho que uno tiene de concurrir á la disposicion de una cosa cuya utilidad ha cedido, ó de percibir cierta pension ó tributo anual en reconocimiento de su señorío ó superioridad sobre un fundo; ó bien el derecho de superioridad sobre una cosa raíz sin el derecho de la propiedad útil; tal es el dominio que se ha reservado el propietario de una finca enajenándola solo á título de feudo ó enfiteusis.

DOMINIO ÚTIL. El derecho de percibir todos los frutos de una cosa bajo alguna prestacion ó tributo que se paga al que conserva en ella el dominio directo; tal es el dominio que tiene el vasallo ó enfiteuta en la heredad que ha tomado á feudo ó enfiteusis. V. *Enfiteusis* y *Foro*.

DONACION. El traspaso gracioso que uno hace

á otro del dominio que tiene en alguna cosa. Es de dos maneras, donacion entre vivos, y donacion por causa de muerte: ley 1.^a, tít. 7.^o, lib. 10, Nov. Recop.

DONACION ENTRE VIVOS. La renuncia y traspaso gratuito que hacemos actual é irrevocablemente de una cosa que nos pertenece, á favor de una persona que la acepta: proem. y ley 1.^a, tít. 4.^o, Part. 5.^a; ley 6.^a, tít. 12, Fuero Real.

Puede hacer esta donacion el que tuviere la libre administracion de sus bienes, y por consiguiente no puede hacerla el menor de veinticinco años, ni el loco ó mentecato, ni el pródigo declarado tal por sentencia del juez, ni la mujer casada durante el matrimonio: ley 1.^a, tít. 4.^o, Part. 5.^a, y leyes 54, 55 y 56 de Toro. El hijo que está en la patria potestad, solo puede hacerla de sus bienes castrenses ó cuasi castrenses sin otorgamiento del padre; y tambien de los profecticios podrá dar alguna cosa á su madre, hermana, sobrino ó algun otro pariente por razon de casamiento ú otro motivo justo, como igualmente al maestro que le enseñase alguna ciencia, arte ú oficio: ley 5.^a, tít. 4.^o, Part. 5.^a V. *Bienes profecticios y Peculio profecticio*.

La donacion entre vivos puede hacerse pura ó simplemente bajo condicion, y á dia cierto, así por palabras entre presentes, como por cartas ó apoderados entre ausentes: ley 4.^a, tít. 4.^o, Part. 5.^a La donacion pura y simple queda perfeccionada por el consentimiento del donador y la aceptacion del donatario, de suerte que aquel puede ser compelido por el donatario y sus herederos á la entrega de la cosa donada; pero sin podersele pedir mas de lo que pueda dar, quedándose con lo necesario para su manutencion, pues goza del beneficio de competencia: ley 4.^a, tít. 4.^o, Part. 5.^a V. *Aceptacion de donacion*. La donacion condicional pende absolutamente del cumplimiento de la condicion, de modo que queda nula y sin efecto en el caso de que esta dejare de cumplirse: ley 5.^a, d. tít. 5.^o Si la cosa prometida se entregare antes de cumplirse la condicion, puede repetirse por el donador ó sus herederos, porque puede suceder que no se cumpla, y siempre que antes de verificarse la condicion muriese el donador ó el donatario, quedan respectivamente en sus herederos los efectos de la donacion por la regla general de que el que contrae, contrae para sí y para su heredero: ley 11, tít. 14, Part. 3.^a, y ley 14, tít. 11, Part. 5.^a La condicion imposible hace nula la donacion; y la negativa, esto es, la que consiste en no hacer alguna cosa, suspende el cumplimiento de la donacion hasta la muerte del donador ó donatario en cuya mano esté verificar ó no verificar la condicion impuesta. Véase la palabra *Condicion*. Si la donacion se hubiere he-

cho hasta cierto tiempo, podrá el donatario disfrutar de la cosa donada hasta que llegue el plazo señalado; pero venido este ganarán ó recobrarán la posesion y el dominio el donador ó el que estuviere designado, ó sus herederos: ley 7.^a, d. tít. 4.^o, Part. 5. La donacion prometida para cierto dia no puede pedirse por el donatario hasta que llegue el dia señalado; pero si el donador se la diere antes de llegar el dia, no la podrá repetir el donador ni sus herederos, porque es indudable que tal dia ha de llegar: ley 32, tít. 14, Part. 5; y además se supone que el donador, por el hecho de anticipar la entrega, renunció el derecho de conservar en su poder la cosa por mas tiempo. Si el donador ó el donatario muriese antes de venir el dia en que se debia hacer la entrega de la cosa donada, los herederos de aquel tendrán obligacion de entregarla á su tiempo, y los de este tendrán derecho de reclamarla del mismo modo: ley 14, tít. 11, Partida 3.^a

La donacion entre vivos no puede pasar de quinientos maravedís de oro (25,500 rs. de vellon, segun unos, ó bien 7,352 rs. y 32 maravedís vellon, segun otros); lo que así está mandado para que nadie consuma su patrimonio con profusiones inmoderadas; de manera que la donacion que excediere de dicha cantidad será nula en cuanto al exceso, si no se insinuase ante el juez competente, esto es, si no se manifestase ó presentase ante el juez el instrumento público en que se hace la donacion para que la [apruebe interponiendo su autoridad y decreto judicial: ley 9.^a, tít. 4.^o, Part. 5.^a Pero son válidas sin necesidad de insinuacion las donaciones siguientes: 1.^o, las que se hacen al Estado por algun particular, ó á un particular por el Estado; 2.^o, las que tienen por objeto la redencion de cautivos, ó la reparacion de alguna Iglesia ó casa derribada; 3.^o, las dotes y donaciones *propter nuptias* ó por razon de casamiento; 4.^o, las que se hacen á alguna Iglesia ó establecimiento de piedad: d. ley 9.^a, tít. 4.^o, Part. 5.^a

* El requisito de la insinuacion para la validez de las donaciones que excedan de 500 maravedís de oro, no se llena con la sola presentacion ó manifestacion de estas al juez, sino que es necesario tambien su aprobacion, aunque al donante le queden bienes suficientes para subsistir: sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1860. Dicha aprobacion ha de ser explícita: sentencia de 24 de Diciembre de 1846.

Por la misma sentencia se ha declarado válida la donacion que hace quien no tiene herederos forzosos y sin insinuacion de todos sus bienes, aunque excedan estos de 500 maravedís de oro, cuándo el donante impone al donatario la obligacion de darle una pension vitalicia. La

BASES DE LA PUBLICACION

La obra constará de tres tomos de 800 á 1.000 páginas próximamente cada uno.
Se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.
El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores D. Pablo Calleja y Compañía, Carretas, 57, y en las principales librerías.
Los señores librerios que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á D. Juan Manuel Bisc, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se recuerra ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.
Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripción se fijará su precio definitivo.

BASES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de tres tomos de 800 á 1.000 páginas próximamente cada uno. Se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.

El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores *D. Pablo Calleja y Compañía*, Carretas, 33, y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á *D. Juan Manuel Biec*, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripcion se fijará su precio definitivo.